



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de octubre de 1988

Núm. 96-1

PROYECTO DE LEY

121/000097 Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000097.

Autor: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Acuerdo:

Encomendar dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 21 de octubre próximo.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1989

PREAMBULO

El contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 viene determinado por lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Española tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia de 21 de marzo de 1987. La consideración de la Ley de Presupuestos no sólo como una norma que refleja la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal durante el período de un año, sino también como un instrumento de política económica, ha facultado al legislador presupuestario para regular, con vigencia indefinida, todas las cuestiones conexas en que se sustenta el planteamiento económico del Gobierno.

Consecuentemente, no se reiteran en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 de vigencia indefinida.

Asimismo, se mantienen los criterios sistemáticos ordenadores del contenido de la anterior Ley de Presupuestos con la finalidad de permitir una más fácil utilización de este importante instrumento normativo.

Desde la perspectiva del contenido de la Ley debemos destacar los siguientes aspectos:

Cabe resaltar la preponderancia que dentro del Presu-

puesto van adquiriendo los criterios de estructuración funcional y por programas. La aprobación de los créditos está referida en la Ley a la ejecución de Programas, configurados como elemento definitorio de los Estados de Gastos, con independencia de la distribución de los créditos entre los distintos Centros Gestores.

Al mismo tiempo la Ley facilita un mayor control del gasto público al plasmar en su articulado la distribución orgánica y funcional de los créditos para transferencias internas entre el Estado, Organismos Autónomos, Seguridad Social y los Entes del Sector Público Estatal cuya normativa confiere carácter limitativo a los créditos de su Presupuesto de Gastos. Ello facilita, no sólo un conocimiento particularizado del destino último de los créditos del sector público estatal, sino también el control de su gestión y de su evolución.

Se regula la gestión de las relaciones financieras con las Comunidades Europeas en el mismo sentido de anteriores Leyes de Presupuestos y como consecuencia de nuestra integración en aquéllas.

Destaca, por su importancia, el nuevo régimen de financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud. El Estado asume, en gran medida, la carga financiera del citado Instituto mediante una aportación finalista con destino a dicha asistencia sanitaria. El régimen financiero del Instituto Nacional de la Salud cobra así una cierta autonomía dentro del régimen general de financiación de la Seguridad Social. Ello desembocará en un mejor conocimiento del gasto público y de su último destino, una ampliación de la cobertura sanitaria y una mejora en la gestión y en la calidad de las demás prestaciones propias de la Seguridad Social.

La preocupación por la calidad y el ámbito de la asistencia sanitaria se advierte también en otros apartados de la Ley. Así, en el Título IV se amplía la cobertura sanitaria a una serie de colectivos hasta ahora desprotegidos y, por otra parte, se utiliza la asistencia sanitaria como un criterio básico para el cálculo de la distribución de la participación de las Diputaciones Provinciales en los ingresos del Estado. En definitiva, se trata de dar un paso más para hacer efectivo el derecho a la salud a que se refiere el artículo 43 de la Constitución.

Respecto de los gastos del personal activo, se responde a los criterios que en materia retributiva han quedado establecidos en las modernas Leyes de Reforma de la Función Pública. En línea con anteriores Leyes de Presupuestos los incrementos retributivos previstos superan ligeramente las tasas de inflación contempladas, facilitando el mantenimiento de los niveles adquisitivos de este sector, criterio coadyuvante al incremento de su eficacia.

En materia de pensiones públicas se inicia una aproximación entre el Régimen de Clases Pasivas y los Regímenes de la Seguridad Social. En el ámbito de la Seguridad Social se contempla asimismo un incremento de sus pensiones. Ambas medidas están encaminadas al cumplimiento del principio de garantía y adecuación del sistema de pensiones públicas que consagra el artículo 50 de la Constitución.

En materia tributaria se incorporan una serie de medidas normativas que afectando a diferentes figuras de nuestro sistema tributario responden a la adecuación del

mismo a la evolución de la inflación, al mantenimiento de la presión fiscal individual en un marco de elevación global de los ingresos tributarios, a una utilización selectiva de los estímulos e incentivos fiscales y al avance en el proceso de armonización fiscal exigido por nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea, sin que ello suponga, por otra parte, la introducción de modificaciones sustantivas en su regulación.

En la financiación de los Entes Territoriales se han introducido importantes novedades en la regulación de los criterios de su participación en los ingresos del Estado. Mención especial merece la regulación de la subvención del Estado al servicio de transporte colectivo urbano prestado por corporaciones locales.

Se prosigue el camino de racionalización del sector público iniciado en anteriores Leyes de Presupuestos con medidas tendentes a flexibilizar y optimizar la gestión de determinadas parcelas de la actividad del sector público que permitan incrementar el nivel de dicha gestión. En este sentido podemos mencionar la transformación sufrida por el Instituto Nacional de Industria, que se configura como una entidad de derecho público.

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

Ambito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1989 se integran:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El Presupuesto de la Seguridad Social.
- e) Los Presupuestos de los siguientes Entes del Sector Público Estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su Presupuesto de Gasto.

- Consejo de Seguridad Nuclear.
- Consejo de Administración de Patrimonio Nacional.
- Instituto Español de Comercio Exterior.

- f) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades Estatales para la gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión Televisión.

g) Los Presupuestos de las Sociedades Estatales de carácter mercantil, que reciben subvenciones de Explotación o Capital con cargo al Presupuesto del Estado.

h) Los Presupuestos de las restantes Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

ARTICULO DOS

De la aprobación de los Estados de Gastos e Ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo Uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los Programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 15.732.245.522 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el Anexo I, de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos Programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	21.184.289
Administración General	31.777.142
Relaciones Exteriores	68.179.395
Justicia	143.878.937
Protección y Seguridad Nuclear	3.815.474
Defensa	756.036.563
Seguridad y Protección Civil	400.564.363
Seguridad y Protección Social	5.613.168.557
Promoción Social	347.315.133
Sanidad	1.575.052.613
Educación	720.389.931
Vivienda y Urbanismo	75.077.945
Bienestar Comunitario	16.783.284
Cultura	77.583.352
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	29.085.583
Infraestructuras Básicas y Transportes	903.865.917
Comunicaciones	134.134.131

Infraestructuras Agrarias	41.790.200
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	183.178.505
Información Básica y Estadística	22.126.563
Regulación económica	516.400.233
Regulación comercial	31.404.846
Regulación financiera	242.704.065
Agricultura, Ganadería y Pesca	352.019.184
Industria	126.821.906
Energía	13.704.324
Minería	52.053.367
Turismo	18.758.054
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	1.769.972.731
Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas	323.708.000
Gastos financieros de la Deuda Pública	1.119.710.935

Dos. En los Estados de Ingresos de los Entes referidos en el número anterior, se recogen las estimaciones consolidadas de los derechos económicos que se preven liquidar durante el ejercicio presupuestario. Su distribución expresada en miles de pesetas se recoge a continuación:

ENTES	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado		8 452 839 766	1 800 000	8 464 639 766
OO AA Administrativos		883 704 010	78 057 375	961 761 386
OO AA Comerciales, Industriales, Financieros o Análogos		567 871 306	1 130 590	569 001 896
Seguridad Social		4 079 736 857	21 435 304	4 101 172 161
Consejo de Seguridad Nuclear		3 354 580	635 864	3 990 474
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		1 015 253	2 000	1 017 253
Instituto Español de Comercio Exterior		925 000	406 000	1 331 000
TOTAL		13 989 446 772	113 467 264	14 102 914 036

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el número uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 2.657.855.830 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes.

transferencias según destino	ESTADO	OO.AA. AA.	OO.AA. CC.	SEGU- RIDAD SOCIAL	CONSEJO SEGU- RIDAD NUCLEAR	CONSEJO ADMON. DEL PATRIM. NACIONAL	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	TOTAL
transferencias según origen								
Estado		732 539 783	139 091 127	1 366 324 401	55 000	5 799 000	15 749 000	2 259 558 311
OO. AA. Administrativos	17 248 077			300 000				17 548 077
OO. AA. Comerciales, Industriales, Financieros o Análogos	206 525 255		12 825 222					219 350 477
Seguridad Social	60 067 101			101 331 864				161 398 965
Consejo de Seguridad Nuclear								
Consejo de Administra- ción del Patrimonio Nacional								
Instituto Español de Comercio Exterior								
TOTAL	283 840 433	732 539 783	151 916 349	1 467 956 265	55 000	5 799 000	15 749 000	2 657 855 830

Cuatro. Los créditos incluidos en los Programas y Transferencias entre subsectores de los Estados de Gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

Entes	Capítulo Económicos	Capítulos I a VII Gastos no Financieros	Capítulo VIII Activos Financieros	TOTAL GASTOS
Estado		9 895 863 967	416 571 751	10 312 435 738
OO AA Administrativos		1 663 241 119	36 587 001	1 701 828 120
OO AA Comerciales, Industriales, Financieros o Análogos		715 782 667	63 325 208	779 107 875
Seguridad Social		5 537 553 806	31 467 086	5 569 020 892
Consejo de Seguridad Nuclear		3 795 474	20 000	3 815 474
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		6 811 253	2 000	6 813 253
Instituto Español de Comercio Exterior		17 080 000		17 080 000
TOTAL		17 840 128 306	549 973 046	18 390 101 352

Cinco. Para amortización de pasivos financieros, cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los Estados de Gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 394.379.502 miles de pesetas.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.014.488.000 miles de pesetas.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo Dos de la presente Ley.

Los créditos aprobados en el número uno del artículo dos de esta Ley que ascienden a 15.732.245.522 miles de pesetas, se financiarán:

a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 14.102.914.036 miles de pesetas; y

b) con las operaciones de endeudamiento neto que se regulan en el Capítulo Primero de Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De los Presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo Uno de esta Ley

Uno. Del Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española.

Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 60.012.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos de igual cuantía.

Dos. De los Presupuestos de las Sociedades Estatales de carácter Mercantil.

a) Se aprueban los Presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-difusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 102.879.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 22.836.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

b) En los Presupuestos de las restantes Sociedades Estatales de carácter Mercantil, con mayoría de capital público, que reciben subvenciones de explotación y capital, con cargo al Presupuesto del Estado, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros.

Tres. De los Presupuestos de los Entes de Derecho Público del artículo 6, del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

En los Presupuestos de las Entidades de Derecho Público creadas al amparo del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros.

— Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

— Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

— Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).

— Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

— Puerto Autónomo de Barcelona.

— Puerto Autónomo de Bilbao.

— Puerto Autónomo de Huelva.

— Puerto Autónomo de Valencia.

— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

- Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).
- Instituto de Crédito Oficial (ICO).
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- Instituto Nacional de Industria (INI).

ARTICULO SEIS

Del Presupuesto resumen de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se une a esta Ley como anexo el Presupuesto resumen de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

CAPITULO SEGUNDO

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO SIETE

Principios Generales

Con validez exclusiva para 1989 las modificaciones de los créditos presupuestarios, autorizados en esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además del Ente Público o Sección a que se refiera, el Programa, Servicio u Organismo Autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel del artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas.

ARTICULO OCHO

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con validez exclusiva para 1989 corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar, al Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987 de 14 de mayo. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

3. Incorporar el remanente del ejercicio de 1988, del crédito de 50.000 millones de pesetas concedidos por Real Decreto Ley 1/1987, de 10 de abril, destinado a hacer efectiva la devolución de las cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica, Pecuaria y Urbana.

4. Incorporar los remanentes que se produzcan en los créditos que tengan como origen el Real Decreto Ley 4/1987, de 13 de noviembre, de medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región Murcia.

Dos. Con validez exclusiva para 1989 corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito, contempladas en el artículo 71. b) y c) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios.

Tres. A los efectos previstos en el apartado d) del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en sus apartados Segundo cinco a); once b), c) y d).

CAPITULO TERCERO**De la Seguridad Social****ARTICULO NUEVE****De la Seguridad Social**

Uno. La Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1989 con una aportación finalista del Estado por un importe de 1.102.893.000.000 pesetas, con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 35.000 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 428.477.510.000 pesetas, y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro servicio que realice aquella Entidad, por un importe estimado de 32.129.089.000 pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 200.000.000.000 de pesetas para atender a la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Gobierno regulará durante 1989, según lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el marco de lo previsto por la Ley General de la Sanidad, la extensión de la cobertura de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a aquellas personas sin recursos económicos suficientes, de acuerdo con las previsiones financieras contenidas en el apartado uno de este artículo.

Cuatro. Las obligaciones del Instituto Nacional de la Salud generadas hasta el 31 de diciembre de 1988 y que no hayan sido hechas efectivas en dicha fecha, serán satisfechas con cargo a los conceptos no finalistas del Presupuesto de Ingresos de la Seguridad Social para 1989.

A tal efecto, dicho Instituto deberá presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y con anterioridad al 1 de julio de 1989, los correspondientes expedientes de gasto.

Cinco. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de lo previsto en el apartado tres de este artículo, que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Las modificaciones presupuestarias que se originen como consecuencia de incrementos en la mencionada aportación se registrarán por lo dispuesto al efecto en la Sección Segunda del Capítulo I del Título II del mencionado Texto Refundido.

TITULO II**De la Gestión Presupuestaria****CAPITULO PRIMERO****De la gestión de gastos y de la contratación administrativa****ARTICULO DIEZ****Compromisos de gastos en materia de vivienda**

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorice, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para promoción y rehabilitación de viviendas de protección oficial, ayudas económicas personales para adquisición de viviendas y apoyos financieros a viviendas sociales.

Asimismo, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de concesión de préstamos para la promoción y rehabilitación de viviendas mediante convenios.

Estas actuaciones tendrán vigencia exclusiva para 1989 y no afectarán, en ningún caso, a competencias asumidas o asumibles por las Comunidades Autónomas a lo largo de ese mismo ejercicio.

ARTICULO ONCE**Contratación directa de inversiones**

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 60 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatorio.

ARTICULO DOCE

Contratación en el ámbito de la Administración del Estado

El artículo 2.º punto 7, del Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo y Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, queda redactado como sigue:

«Artículo 2

7. Los convenios de colaboración que con arreglo a las normas específicas que los regulen, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas de derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.»

ARTICULO TRECE

Contratación en el ámbito de la Seguridad Social

El régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975, y normas complementarias de las mismas, con las especialidades siguientes:

Primera. La facultad para celebrar contratos corresponde a los Directores de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, pero necesitarán autorización para los de cuantía superior a 120 millones de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichas Entidades y Servicios, por los Jefes de los Departamentos ministeriales a que se hallen adscritos o por el Consejo de Ministros según las competencias definidas en la citada Ley de Contratos del Estado.

Segunda. Los Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes no podrán delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos sin previa autorización del Jefe del Departamento al que se hallen adscritos.

Tercera. Los proyectos de obras que elaboren las Entidades y Servicios de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento ministerial del que dependan, salvo que ya tuvieran establecidas oficinas propias.

Cuarta. Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exijan en la legislación del Estado se podrán emitir por los órganos competentes en el ámbito de la Seguridad Social o de los Ministerios respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

De la Gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO CATORCE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año 1989, es el fijado en el Anexo VI de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1989, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del comienzo del curso 1989-1990, hasta cuyo momento se satisfará en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por 100, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que al régimen de conciertos singulares se asignen. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Tres. Las asignaciones máximas de profesorado de apoyo establecidas en el Artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Esta-

do para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación.

ARTICULO QUINCE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, punto 4 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, 11/1983, de 25 de agosto, en relación con su Disposición Final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades para 1989 y por los importes detallados en el Anexo VII de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que de los créditos 18.07.422-D.120.00 y 18.06.422-D.442 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55 punto uno de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO TERCERO

Normas de Gestión de las relaciones financieras con las Comunidades Europeas

ARTICULO DIECISEIS

Disposiciones generales

Uno. Los recursos procedentes de las Comunidades Europeas durante 1989 no se considerarán derechos de la Hacienda Pública en los términos establecidos por el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y su disposición se entenderá siempre sujeta a las normas financieras de las Comunidades Europeas.

En todo caso, dichos recursos se entenderán afectados a las actuaciones que las normas y procedimientos de asignación y gestión de gastos de las Comunidades Europeas determinen.

Dos. Los créditos consignados en el estado de gastos de financiación exclusivamente comunitaria o de financiación conjunta España-Comunidades Europeas, se registrarán, en cuanto a su ejecución, por las normas establecidas en el citado Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en esta Ley, sin perjuicio de la salvedad reconocida en el apartado anterior.

Tres. Los créditos mencionados en los apartados anteriores cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o cuya financiación se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas no estarán afectados por las limitaciones contenidas en el apartado uno del ar-

tículo 70 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO DIECISIETE

Operaciones de Tesorería en relación con la Comunidad Económica Europea

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a llevar a cabo las operaciones de Tesorería que exijan las relaciones financieras con las Comunidades Europeas. En el marco de dichas relaciones quedarán incluidas, en todo caso, las compras de productos, así como las subvenciones y otras intervenciones de mercado financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. Los anticipos de Tesorería a favor o por cuenta de la Comunidad Económica Europea se cancelarán con los reintegros realizados por la misma. De las operaciones de Tesorería efectuadas, se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

ARTICULO DIECIOCHO

Normas de gestión de créditos relativos a proyectos cofinanciados

Uno. La gestión de los créditos relativos a los proyectos cofinanciados por la Comunidad Económica Europea se someterán a las siguientes reglas:

a) Podrán adquirirse compromisos de gastos hasta el 50 por ciento de los créditos no comprometidos que figuren en el Presupuesto.

b) Una vez que exista constancia de la aprobación de proyectos no iniciados o en fase de ejecución por la Comisión, los comités de Fondos Comunitarios o por el órgano competente cuando se trate de cofinanciación comunitaria no proveniente de los fondos estructurales, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán elevar el techo del compromiso resultante de la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior por el importe equivalente a la cofinanciación comunitaria aprobada.

De esta operación darán cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

c) También podrá elevarse, por acuerdo del Ministro de Economía y Hacienda, el techo de compromiso hasta el límite del crédito presupuestado, cuando la demora en la aprobación de proyectos con financiación comunitaria pueda causar perjuicios graves a la gestión de las inversiones.

Dos. Por sus especiales condiciones de cofinanciación no será aplicable a las inversiones agrarias y pesqueras (relativas al FEOGA-ORIENTACION y comprendidas en el Título IV del Presupuesto General de las Comunidades Europeas) lo dispuesto en el apartado uno de este artículo.

Tres. Los ingresos procedentes de las Comunidades

Europeas, y destinados a financiar proyectos presentados por Entes distintos del Estado o de sus Organismos autónomos, se efectuarán en la cuenta existente al efecto en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, pudiendo generar crédito en los estados de gasto de los Presupuestos Generales del Estado, a fin de ser puestos a disposición del Ente gestor del proyecto.

ARTICULO DIECINUEVE

Intervención comunitaria de mercado

Las dotaciones que figuren en el Presupuesto de ingresos del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) para 1989 procedentes del Presupuesto General de las Comunidades Europeas destinadas a financiar restituciones, ayudas e gastos en los sectores agrícola y pesquero, se entenderán siempre sometidas a la normativa comunitaria en vigor.

CAPITULO CUARTO

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTICULO VEINTE

Modificación de las normas sobre gestión presupuestaria

Uno. Al artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria se le añade un último párrafo del siguiente tenor:

«Nueve. Los anticipos de Caja fija se librarán con cargo a los conceptos que, dentro del capítulo destinado a reflejar las variaciones de los activos financieros en los distintos programas del presupuesto de gastos, cree el Ministro de Economía y Hacienda con esta finalidad. El saldo negativo de dicho concepto se compensará a fin de ejercicio con cargo a las aplicaciones presupuestarias en que efectivamente se hubieran invertido los anticipos y por los importes correspondientes a cada uno de ellos.»

Dos. Los artículos 100, 132, 133 y 135 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 100

En sustitución de la función interventora regulada en el Capítulo I del presente Título, los Organismos Autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, quedan sometidos al control financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley. Dicho control financiero se ejercerá con carácter permanen-

te respecto de la totalidad de operaciones efectuadas por los citados Organismos Autónomos.»

«Artículo 132

La Cuenta General del Estado comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, por la Administración General del Estado, y su contenido será el que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

«Artículo 133

Uno. El Tribunal de Cuentas unirá a la Cuenta General del Estado:

- a) Las cuentas de los Organismos Autónomos.
- b) Las cuentas de la Seguridad Social.
- c) Las cuentas de las Sociedades Estatales.

Dos. Asimismo, se acompañarán las cuentas y estados integrados o consolidados que reglamentariamente se determinen, y entre ellos, los que reflejan el movimiento y la situación de los avales concedidos por el Tesoro Público.»

«Artículo 135

Con las cuentas rendidas por los Organismos Autónomos y demás documentos que se deban rendir al Tribunal de Cuentas, la Intervención General de la Administración del Estado elaborará los estados anuales agregados que se determinen y que permitan ofrecer una visión general de la gestión realizada en cada ejercicio por el conjunto de aquéllos.»

ARTICULO VEINTIUNO

Proyectos de inversión

Uno. Los proyectos de inversión incluidos en el «Anexo de Inversiones Reales» que se acompañen a los Presupuestos del Estado y sus Organismos Autónomos, se identificarán mediante el código de proyecto que en dichos anexos se les asigne, con el fin de establecer el seguimiento presupuestario de su realización.

El código asignado a cada uno de estos proyectos no podrá ser alterado hasta su finalización. En consecuencia, las modificaciones de los programas de inversión que impliquen el inicio de nuevos proyectos requerirán la asignación por el Ministerio de Economía y Hacienda del código correspondiente.

Dos. Las cantidades que se asignen a los proyectos incluidos en el «Anexo de Proyectos de Inversión vinculantes», que asimismo se acompañen a los Presupuestos del

Estado y sus Organismos Autónomos, deberán destinarse exclusivamente a la realización de los referidos Proyectos de carácter vinculante.

La alteración de estas cantidades para financiar proyectos diferentes deberá ser autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Centro gestor responsable.

Tres. De las anteriores modificaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

CAPITULO QUINTO

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

ARTICULO VEINTIDOS

Plan anual de Auditorías en el Sistema de la Seguridad Social

Uno. El Plan anual de Auditorías de la Intervención General de la Administración del Estado incluirá el elaborado por la Intervención General de la Seguridad Social, en el que progresivamente se irán incluyendo las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Secretaría General para la Seguridad Social.

Para la ejecución del Plan de Auditorías de la Seguridad Social se podrá recabar la colaboración de empresas privadas, en caso de insuficiencia de los servicios de la Intervención General de la Seguridad Social, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine el Centro Directivo mencionado, el cual podrá efectuar las revisiones y controles de calidad que considere oportunos.

Dos. Para recabar la colaboración de las empresas privadas, será necesaria la inclusión de la autorización correspondiente en la Orden Ministerial a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Será necesaria una Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando la financiación de la indicada colaboración se realice con cargo a créditos de los presupuestos de las Entidades y Servicios de la Seguridad Social.

ARTICULO VEINTITRES

Del presupuesto de la Seguridad Social

Uno. Los remanentes derivados de una menor realización en el presupuesto de dotaciones del Instituto Nacional de la Salud y los producidos por un incremento en los ingresos previstos en el apartado uno del artículo nueve, una vez liquidado el ejercicio presupuestario, serán ingresados en el Tesoro.

Cuando, una vez liquidado el ejercicio presupuestario, resulte una insuficiencia financiera como consecuencia de una disminución de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, aquélla se compensará con un incremento en la aportación del Estado.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda, determinará, para atender a las necesidades futuras de la Seguridad Social, la materialización financiera del superávit, si lo hubiera, resultante de la liquidación del Presupuesto de aquélla.

Tres. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a reflejar mediante ampliaciones de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud las repercusiones que en el mismo tengan las variaciones que experimente la aportación del Estado.

Cuatro. Se modifican el artículo 150.4 y la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 150.4

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará los créditos del ejercicio corriente a los que podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, en los casos que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, a propuesta de las correspondientes Entidades Gestoras o servicio común y previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social. Cuando la Entidad Gestora proponente sea el Instituto Nacional de la Salud la determinación preceptiva de la imputación del pago corresponderá al Ministerio de Sanidad y Consumo.»

«Disposición Transitoria Quinta

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá acordar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquéllas en materia de Seguridad Social. En el caso de que dichas transferencias se refieran a créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, el acuerdo corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda.»

Cinco. Las competencias que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de autorizaciones de gasto serán ejercidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con la gestión del Instituto Nacional de la Salud.

TITULO III

De los Gastos de Personal Activo

CAPITULO PRIMERO

De los regímenes retributivos

SECCION 1.ª

De las retribuciones

ARTICULO VEINTICUATRO

Incremento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1989, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo del sector público, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1988:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 4 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá asimismo un crecimiento del 4 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 4 por ciento previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley, autorizándose al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, para acomodar los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Ayuda a la Familia, a los principios inspiradores de la reforma operada en la Protección a la Familia por la Ley 26/1985, de 31 de julio.

e) La indemnización por residencia en Ceuta y Melilla se incrementará en el 5 por ciento, quedando suprimida para el resto del territorio nacional.

El personal que el 31 de diciembre de 1988 tuviera de-

recho a la indemnización por residencia que se suprime en virtud de la presente Ley, percibirá un complemento personal y transitorio por residencia cuya cuantía será igual a la establecida en el año 1988 para la citada indemnización suprimida, y que se reducirá progresivamente, a partir del 1 de enero de 1990.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal en activo no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126, puntos 1 y 4, y 153, punto 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

d) Las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos Constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72, punto 1, de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) El Ente Público Radio-Televisión Española y las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las Universidades y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

i) Las demás Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados durante 1988 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como el régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1989, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Cuatro. Con independencia del porcentaje de incremento previsto en los números anteriores de este artículo, se establece un fondo de 20.000 millones de pesetas para mejoras retributivas del personal de la Administración del Estado y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, así como del personal laboral al servicio de las mismas, que se aplicará a reducir desequilibrios existentes.

Estas mejoras se aplicarán en función de los Acuerdos o Pactos adoptados por los mecanismos de participación sindical previstos en la Ley 9/1987 y, respecto del personal laboral, en el marco de la negociación colectiva.

La aprobación definitiva de las mejoras retributivas que se deriven de dicho fondo se realizará por el Gobierno a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

SECCION 2.ª

De los Altos Cargos

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos para 1989, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	9.384.696
Vicepresidente del Gobierno	8.820.660
Ministro del Gobierno	8.280.000
Secretario de Estado	7.773.024
Subsecretario y Asimilado	7.053.444

Dos. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes, y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1 b) y 5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

Dichas retribuciones serán abonadas con cargo a los presupuestos propios de dichas Entidades y Entes.

Tres. El régimen retributivo de los Directores Generales para 1989 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades:

	Pesetas
Sueldo	1.391.304
Complemento de destino	4.159.620

Cuatro. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico correspondiente al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Estos complementos específicos serán fijados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

SECCION 3.ª

Normas generales del personal funcionario

ARTICULO VEINTISEIS

Retribuciones de los Funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo veinticuatro. Uno de esta Ley, los funcionarios incluidos

en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, solamente podrán ser retribuidos, durante 1989, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760
27	1.003.656
26	880.512
25	781.212
24	735.120
23	689.028
22	642.924
21	596.928
20	554.472
19	526.140
18	497.832
17	469.500
16	441.204
15	412.872
14	384.564
13	356.232
12	327.900
11	299.616
10	271.296
9	257.148
8	242.964
7	228.816

Nivel	Importe pesetas
6	214.644
5	200.484
4	179.268
3	158.052
2	136.824
1	115.620

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 4 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a), de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos.

Cada Departamento Ministerial, fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad serán públicos en los centros de trabajo.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Los Departamentos Ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo veinticuatro Uno, b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos Ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1989, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Los complementos personales y transitorios derivados de la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal destinado en el extranjero, se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicio en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Dos. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas y en la presente Ley.

ARTICULO VEINTISIETE

Otras disposiciones sobre el régimen retributivo del personal funcionario

Uno. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1988 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por ciento del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1989 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le

adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

SECCION 4.ª

Del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

ARTICULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro, Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1989 por los funcionarios incluidos en ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, así como por las Clases de Tropa y Marinería serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Proporcionalidad	Sueldo	Grado	Trienio
10-Coef. 5,5		1.288.776	45.420	53.400
10		1.174.800	45.420	53.400
8		960.924	36.336	42.720
6		761.904	27.252	32.040
4		610.068	18.180	21.384
3		532.944	13.632	16.032

Durante el ejercicio económico de 1989 no se devengará retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios prestados.

Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, grado y trienios y se devengará de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Dos. Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas en 1988, sin perjuicio, en su

caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro, Uno, a), de esta Ley.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa percibirán las retribuciones básicas y complementarias establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a cuyo efecto las retribuciones básicas de los funcionarios de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 serán, respectivamente, las establecidas para los Grupos A, B, C, D y E, en el artículo veintiséis de la presente Ley, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO VEINTINUEVE

Retribuciones del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1989 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales, Jefes y			
Oficiales	A	1.391.304	53.400
Suboficiales	C	880.224	32.040
Cabos y Guardias	D	719.748	21.384
Matronas	E	657.048	16.032

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Dos. Las retribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas en 1988 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regir-

rá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

ARTICULO TREINTA

Retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil

El Voluntariado Especial de la Guardia Civil a que se refiere el artículo 174 del Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar, percibirá además de las retribuciones establecidas en el artículo 38. Uno, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, para el Voluntariado Especial de las Fuerzas Armadas, las retribuciones complementarias establecidas en desarrollo del Real Decreto 99/1988, de 12 de febrero, por el que se regula la prestación del Servicio Militar en el Voluntariado Especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El coste de las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1989 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal Facultativo	A	1.391.304	53.400
Ejecutiva y Personal Técnico	B	1.180.848	42.720
De Subinspección	C	880.224	32.040
Básica	D	719.748	21.384

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y

trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Dos. Las retribuciones complementarias del personal anterior, experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas en 1988 por aplicación del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a) de esta Ley.

Tres. La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Cuatro. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la Disposición Transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

ARTICULO TREINTA Y DOS

Recompensas, cruces y medallas

Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas en 1988.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

SECCION 5.ª

Del personal de la Administración de Justicia

ARTICULO TREINTA Y TRES

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro. Uno, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1989 por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

Uno. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 47.330 pesetas.

Dos. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las vigentes en 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a) de esta Ley.

Tres. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146, punto 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las vigentes en 1988, sin perjuicio, en su caso y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a) de esta Ley.

Cuatro. A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe.

Cinco. Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

SECCION 6.ª

Otros regímenes retributivos

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1989 por el personal de la Seguridad Social serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración del Estado, serán las establecidas en el artículo veintiséis de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas en dichos conceptos retributivos en el artículo veintiséis. uno, apartados A), B), y C), de esta Ley, sin perjuicio de lo es-

tablecido en la Disposición Transitoria Segunda. Dos de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el apartado C) del citado artículo veintiséis. uno, se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un incremento del 4 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 23. 3, apartado c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987 y en los acuerdos y medidas dictados para la implantación del nuevo régimen retributivo del personal estatutario.

Los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/1987, se regularán por lo establecido en el artículo veintiséis. Uno, apartado G), de esta Ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo veinticuatro. Uno de esta Ley.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1989 por los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

Uno. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán durante 1989, un incremento del 4 por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1988.

Dos. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por ciento respecto a 1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veinticuatro. Uno, a) de esta Ley.

Tres. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

CAPITULO SEGUNDO

Otras disposiciones en materia de gastos del personal activo

SECCION 1.ª

Normas comunes

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Relaciones de puestos de trabajo

Uno. Corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas la aprobación conjunta de:

a) La asignación de nivel de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico, correspondientes a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo de personal funcionario, así como las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adscritos a personal laboral.

b) Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación en el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales, así como las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en las relaciones iniciales de puestos de trabajo de personal funcionario, salvo en los casos previstos en el número siguiente del presente artículo.

Dos. Corresponden a los Departamentos ministeriales las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral que expresamente autoricen, conjuntamente, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

Tres. Las retribuciones complementarias que, durante un plazo máximo de tres meses, pueden percibir los funcionarios a partir de su cese en el desempeño de los puestos de trabajo, por alteración de su contenido o supresión de dichos puestos en las relaciones de puestos de trabajo, tendrán el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo que ocupen, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas a cuenta fueran superiores.

Cuatro. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral fijo, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá, además de que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones, que su coste, en cómputo anual esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cinco. Las palabras dotadas que no se incluyan o cubran con las convocatorias de pruebas selectivas, y las que se doten con posterioridad a dicha oferta, podrán ser ob-

jeto de sucesivas convocatorias dentro del mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convocatoria y el inicio de las correspondientes pruebas, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Seis. Las convocatorias para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado y organismo autónomos, así como las de pruebas selectivas de personal laboral, ya se trate en este caso de pruebas de ascenso o libres, requerirán el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Prohibición de ingresos atípicos

Durante 1989 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

SECCION 2.ª

Del personal funcionario

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Creaciones, reclasificaciones e integraciones

Uno. Se crean en los Cuerpos y Escalas que se citan las siguientes especialidades:

- a) En la Escala de Técnicos de Gestión de Organismos Autónomos, del Grupo A, la especialidad de Gestión Catastral.
- b) En el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública del Grupo B, la especialidad de Gestión Catastral.
- c) En el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, del Grupo B, la especialidad de Recaudación.

d) En el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, del Grupo C, la especialidad de Agentes de la Hacienda Pública.

e) En el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social, del Grupo C, la especialidad de Recaudación.

Sin perjuicio de la adscripción que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, corresponde a la Escala de Técnicos de Gestión de Organismos Autónomos y al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, las especialidades numeradas en los apartados a) y d) del párrafo anterior quedarán adscritas a la Secretaría de Estado de Hacienda.

El personal laboral que estuviera prestando servicios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en puestos a desempeñar por personal funcionario de las Especialidades antes mencionadas, podrá integrarse en las mismas siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, mediante concursos-oposición en los que se tendrán en cuenta los méritos y servicios prestados en su condición laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

No obstante, el personal que no supere dichas pruebas podrá permanecer en el puesto de trabajo que desempeñe, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional y conservando los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.

Dos. A partir del 1 de enero de 1989, las Escalas de «Capitanes de Marina Mercante de las Juntas de Puertos de los Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo» quedan clasificados a todos los efectos en el Grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Tres. En cumplimiento de lo previsto en la disposición Final Primera de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, el personal civil no funcionario, a que se refiere dicha disposición, del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales y de los restantes Organos que hubieran estado adscritos a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones, podrá integrarse en las Escalas Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, de Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La referida integración se producirá a través de la participación del personal, que reúna la titulación y demás condiciones generales de capacidad necesarias para el ingreso en la Escala de que se trate, en concursos-oposición en los que se tendrán en cuenta, específicamente, los méritos adquiridos por dicho personal en el desempeño de puestos de trabajo adscritos a los Organismos anteriormente citados.

No obstante, el personal que no participe o no supere dichas pruebas podrá permanecer en el puesto de trabajo que desempeñe, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional y conservando los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.

Cuatro. El personal de las Cámaras Agrarias Locales ingresado con anterioridad al 31 de diciembre de 1986 y que en la actualidad continúe prestando sus servicios en dichas Cámaras en régimen de relación laboral de carácter indefinido, y perciba sus haberes con cargo a la Sección 1.ª del Capítulo I de los presupuestos ordinarios de tales corporaciones y desarrollan funciones administrativas que corresponden a la Administración del Estado, y no a las propias Cámaras Agrarias u otras Entidades, de conformidad con la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases de régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, podrá pasar a depender, bajo idéntico régimen laboral, del Instituto de Relaciones Agrarias y exclusivamente para el desempeño de tales funciones.

La determinación de las plazas que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo, sin que puedan formalizarse contratos para puestos de trabajo que no figuren en dichas relaciones.

Cinco. El Ministerio de Sanidad y Consumo ofertará, al personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, la integración como personal estatutario, mediante acceso directo a las categorías previstas en los correspondientes Estatutos, en un procedimiento de opción de los interesados, previa convocatoria pública, y con informe de las Organizaciones Sindicales más representativas. En cualquier caso será requisito que los interesados ostenten la titulación académica prevista para cada uno de los Grupos de clasificación establecidos en el Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre.

Seis. Se incorporan al apartado Siete de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

«Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos de la carretera administrativa, de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.»

SECCION 3.ª

Del personal no funcionario

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Requisitos para la modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 1989, será preciso informe favorable conjunto del Ministerio para las Administraciones Públicas y del de Economía y Hacienda para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) El Ente Público Radiotelevisión Española y las Sociedades Estatales dependientes de éste.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración del Estado.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- f) El resto de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 6 del Texto Refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1989, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1988.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

- a) Firma de Convenios colectivos suscritos por los Organismos citados en el número anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Las Entidades de Derecho público, a que se refiere la

letra f) del apartado uno anterior deberán informar al Ministerio de Economía y Hacienda sobre las retribuciones de su personal no sujeto a convenio colectivo.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda el proyecto de modificación respectiva, con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1989 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo veinticuatro.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de los incrementos salariales para 1989 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO CUARENTA

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. En 1989, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal cuando los Departamentos Ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social precisen contratar personal para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, de obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos, siempre que no puedan ser realizadas por el personal fijo disponible y no exista crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual.

Dos. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, que versará sobre la disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente.

Tres. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26

de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio presupuestario y se encuentren vinculados a planes de inversiones de carácter plurianual.

Cinco. Con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad, se emitirá informe sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidas por la legislación laboral.

TITULO IV

De las Pensiones Públicas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Concepto de Pensiones Públicas

Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

- a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.
- b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente, las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- e) Las abonadas por los sistemas o regímenes de pre-

visión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.

f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria directa o indirecta en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia Empresa o Sociedad.

h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

i) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

CAPITULO SEGUNDO

Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y asistenciales

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, durante 1989, se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho Texto Refundido, los haberes reguladores que se establecen en los siguientes apartados de este mismo número:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas/año)
A	2.862.960
B	2.395.396
C	1.822.672

Grupo	Regulador (ptas/año)
D	1.442.034
E	1.229.448

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (ptas/año)
10 (5,5)	8		2.862.960
10 (5,5)	7		2.862.960
10 (5,5)	6		2.862.960
10 (5,5)	3		2.862.960
10	5		2.862.960
10	4		2.862.960
10	3		2.862.960
10	2		2.862.960
10	1		2.862.960
8	6		2.395.396
8	5		2.395.396
8	4		2.395.396
8	3		2.395.396
8	2		2.395.396
8	1		2.395.396
6	5		1.822.672
6	4		1.822.672
6	3		1.822.672
6	2		1.822.672
6		1 (12 por ciento)	1.822.672
6	1		1.822.672
4	3		1.442.034
4		2 (24 por ciento)	1.442.034
4	2		1.442.034
4		1 (12 por ciento)	1.442.034
4	1		1.442.034
3	3		1.229.448
3	2		1.229.448
3	1		1.229.448

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Regulador (ptas/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.663.016

Multiplicador	Regulador (ptas/año)
3,50	3.293.327
3,25	2.862.960
3,00	2.862.960
2,50	2.862.960
2,25	2.395.396
2,00	1.946.192
1,50	1.442.034
1,25	1.229.448

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (ptas/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.663.016
Gerente	3.663.016

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (ptas/año)
De Letrados	2.862.960
De Archiveros-Bibliotecarios	2.862.960
De Asesores Facultativos	2.862.960
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.862.960
Técnico-Administrativo	2.862.960
Auxiliar Administrativo	1.822.672
De Ujieres	1.442.034

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1989, por personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el número uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el Cuerpo, Carrera, Escala, Plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		1.968.846
10 (5,5)	7		1.914.737
10 (5,5)	6		1.860.628
10 (5,5)	3		1.698.298
10	5		1.670.667
10	4		1.616.558
10	3		1.562.448
10	2		1.508.338
10	1		1.454.229
8	6		1.404.902
8	5		1.361.621
8	4		1.318.340
8	3		1.275.060
8	2		1.231.778
8	1		1.188.497
6	5		1.070.279
6	4		1.037.828
6	3		1.005.377
6	2		972.926
6	1	(12 por ciento)	1.049.441
6	1		940.476
4	3		791.955
4	2	(24 por ciento)	944.996
4	2		770.314
4	1	(12 por ciento)	836.093
4	1		748.674
3	3		683.795
3	2		667.570
3	1		651.344

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	3.215.179
4,50	3.045.960
4,00	2.707.520
3,50	2.369.079
3,25	2.199.860
3,00	2.030.639
2,50	1.692.200
2,25	1.522.980
2,00	1.353.759
1,50	1.015.319
1,25	846.100

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	3.045.960
De Letrados	2.707.520
Gerente	2.707.520

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	1.771.904
De Archiveros-Bibliotecarios	1.771.904
De Asesores Facultativos	1.771.904
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.623.165
Técnico-Administrativo	1.623.165
Auxiliar Administrativo	979.935
De Ujieres	775.142

b) A dicha cantidad, se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el número de trienios acreditados por la cantidad que se expresa, como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario trienio en cómputo anual
10	63.604
8	50.883
6	38.162
4	25.441
3	19.080

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario trienio en cómputo anual
3,50	118.454
3,25	109.993

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario trienio en cómputo anual
---------------------------------------	---

3,00	101.534
2,50	84.609
2,25	76.252
2,00	67.688
1,50	50.765
1,25	42.305

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario trienio en cómputo anual
Secretario General	118.454
De Letrados	118.454
Gerente	118.454

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario trienio en cómputo anual
De Letrados	72.448
De Archiveros-Bibliotecarios	72.448
De Asesores Facultativos	72.448
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	72.448
Técnico-Administrativo	72.448
Auxiliar Administrativo	43.469
De Ujieres	28.980

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

Tres. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número dos del artículo 3.º del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado ya citado, se tomará como haber o sueldo regulador la cantidad de 2.034.344 pesetas íntegras anuales.

ARTICULO CUARENTA Y TRES**Determinación inicial de pensiones especiales de guerra**

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1989, se fijarán en 24.852 pesetas mensuales íntegras, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4, número 3, de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1989, cuyo causante no estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 marzo y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 366.266 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas en la cantidad de 987.825 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en 24.852 pesetas íntegras mensuales, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada, redactado por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1989, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 o por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1989, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la retribución básica, en la cantidad de 527.781 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en 24.852 pesetas íntegras mensuales.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Real

Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1989, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 438.842 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1989, se fijarán en la cuantía que se determine para las pensiones mínimas del Régimen General de la Seguridad Social, atendidas las circunstancias familiares y de otro tipo del derechohabiente, en el caso de pensiones a causantes. En el caso de pensiones a familiares, esta cantidad se tomará como base para el cálculo correspondiente.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO**Determinación inicial de pensiones asistenciales**

Durante 1989, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 19.450 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Podrán ser beneficiarios, en las ayudas por ancianidad, quienes hayan cumplido 67 años, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos.

CAPITULO TERCERO**Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas****ARTICULO CUARENTA Y CINCO****Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas**

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1989, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 193.600 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso, las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda

alcanzar o quede limitada respectivamente a 2.710.400 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo número. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del número cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función del señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que, habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente número Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibida por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo cuarenta y uno de esta Ley y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas

excediera, en cómputo mensual, de 193.600 pesetas íntegras, extendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior número dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias y ajenas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1989, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores números de este mismo artículo.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el párrafo anterior con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el número uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO CUARTO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1989

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1989

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1989 se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1989 un incremento medio del 4 por ciento respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1988, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de Seguridad Social experimentarán en 1989, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1988, los incre-

mentos que a continuación se mencionan, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que le sean expresamente de aplicación:

- a) Las pensiones causadas al amparo de la legislación vigente con anterioridad a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, experimentarán un incremento medio del 4 por ciento.
- b) Las pensiones causadas conforme a la citada Ley 26/1985, experimentarán un incremento del 4 por ciento.

Con independencia de lo previsto en las letras a) y b) anteriores, se destinarán 66.702 millones de pesetas adicionales, que serán aplicados a la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, cuya cuantía sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional vigente o inferior al salario mínimo interprofesional vigente a 31 de diciembre de 1988, así como a satisfacer una paga adicional a los pensionistas de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social Agraria, de Trabajadores Autónomos y Empleados de Hogar que, con anterioridad a la fecha antes indicada, no vinieran percibiendo 14 pagas de pensión.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la Disposición Adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado experimentarán, el 1 de enero de 1989 una reducción respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1988:

- a) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía percibida en 31 de diciembre de 1984 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973, cuando hubieran sido causadas con anterioridad a aquella fecha y se trate de Mutualidades integradas también antes de la misma fecha.
- b) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 o se trate de Mutualidades integradas después de dicha fecha.
- c) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1977 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973, cuando se trate del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical.

Esta reducción no se aplicará si la pensión de que se trate hubiera alcanzado ya el importe correspondiente a 31 de diciembre de 1973 y se aplicará parcialmente si, como consecuencia de la misma, la pensión fuera a alcanzar un importe inferior. No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las citadas Mutualidades integradas que, en 31 de diciembre de 1988, hubieran ya al-

canzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones referidas en el artículo cuarenta y cuatro de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1988, se fijarán en 1989 en 19.450 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán los meses de junio y diciembre.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título y no referidas en los números anteriores de este artículo, experimentarán en 1989 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1988, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Pensiones no revalorizables para 1989

Uno. No experimentarán revalorización en 1989 las pensiones abonadas con cargo a cualesquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 193.600 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del número dos del precedente artículo cuarenta y cinco.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas en actos terroristas, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1989 las pensiones públicas siguientes:

- a) Las pensiones de Clases Pasivas causadas al amparo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día 18 de julio de 1936.
- b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.
- c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 4 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4, número 2, de la citada Ley 5/1979.
- d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para tal Seguro se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital del Seguro de Vida.

g) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1987, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo, que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales, o de Organismos Autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos Organismos o Entidades Públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo cuarenta y seis, serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Limitación del importe de la revalorización para 1989 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para 1989 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación la misma, conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 2.710.400 pesetas, sumado, en su caso, al im-

porte anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1989 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el número anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 2.710.400 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho Límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 2.710.400 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1988 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el número Cuatro del precedente artículo cuarenta y cinco, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados, y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

En el supuesto de que, junto con alguna de tales pensiones, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1988 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO QUINTO

Complementos para mínimos

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que se establezca para 1989 por el Gobierno de la Nación, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local cuya unidad familiar no perciba durante dicho ejercicio rentas por importe superior a 613.267 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados, cuando la unidad familiar del interesado hubiera percibido durante 1988 rentas por cuantía igual o inferior a 589.680 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1989 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos, en base a declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1989.

ARTICULO CINCUENTA

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 520.000 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte in-

ferior a la suma de 520.000 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del número anterior con respecto a las pensiones que durante el ejercicio de 1987 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 500.000 pesetas, salvo la prueba de que durante 1988 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1988 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 520.000 pesetas vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1989, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO SEXTO

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Modificaciones del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado

Uno. Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran, tanto en el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, como en la legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984, tal como queda definida en el número 3 del artículo 3.º de dicho Texto, se entenderán efectuadas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Dos. El número 2 del artículo 14 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, quedará como sigue:

Artículo 14.2

«Los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Ministerio de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.»

Tres. El número 1 del artículo 23 del Texto Refundido mencionado, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23.1

El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido en su caso de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por ciento. Este tipo porcentual será del 1,93 por ciento para el personal militar profesional que no sea de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval; no obstante, cuando dicho personal haya cubierto el período de carencia fijado en el artículo 29 de este texto para poder causar pensión ordinaria de retiro o se haya incorporado a dichos colectivos procedente de Escalas Profesionales, el tipo porcentual de la cuota de derechos pasivos será del 3,86 por ciento.

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por ciento al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.»

Cuatro. A partir de 1 de enero de 1989, el artículo 29 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, quedará como sigue:

«Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.»

Cinco. A partir del 1 de enero de 1989 la escala de porcentajes de cálculo que se incluye en el número 1 del artículo 31 del Texto Refundido citado quedará como sigue:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24	24	46,26
2	2,55	25	48,63
3	3,88	26	51,03
4	5,31	27	53,45
5	6,83	28	55,97
6	8,43	29	58,50
7	10,11	30	61,05
8	11,88	31	63,70
9	13,73	32	66,37
10	15,67	33	69,08
11	17,71	34	71,86
12	19,86	35	74,68
13	22,10	36	77,53
14	24,45	37	80,45
15	26,92	38	83,42
16	28,92	39	86,42
17	30,95	40	89,50
18	33,01	41	91,55
19	35,13	42	93,61
20	37,27	43	95,68
21	39,45	44	97,72
22	41,69	45	99,78
23	43,96	46 y más	100,00

Seis. Con efectos de 1 de enero de 1989, se añade la disposición transitoria décima al reiterado Texto Refundido, con el siguiente texto:

«Lo dispuesto en el artículo 29 de este texto no entrará plenamente en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento, los períodos de carencia requeridos en cada momento para la pensión ordinaria de jubilación o retiro serán los fijados a continuación:

	Años
Hasta 1989 inclusive	9
Durante 1990	10
Durante 1991	11
Durante 1992	12
Durante 1993	13
Durante 1994	14

Siete. Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas causadas desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1988 por el personal comprendido en las letras a) y e) del número uno del artículo 3.º del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, del 30 de abril, se revisarán de oficio, a efectos de adaptar su importe al que resultaría por aplicación: a) de la escala de porcentajes de cálculo prevista en el número cinco del presente artículo, b) de

los reguladores previstos en el número uno del artículo 42 de esta Ley y c), en su caso, de lo establecido en el número cinco del artículo 57 de esta Ley. Los efectos económicos de tal revisión se contarán desde la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Plazo de solicitud de los expedientes de la Ley 37/1984

Uno. El 30 de junio de 1989 quedará definitivamente cerrado el plazo de solicitud de los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sin perjuicio de los derechos que pudieran causarse con posterioridad a dicha fecha.

Dos. Se autoriza al Gobierno para regular los elementos de prueba en los procedimientos administrativos de reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo 4.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Asistencia Sanitaria a pensionistas de Clases Pasivas

Uno. Serán beneficiarios de la Asistencia Sanitaria, a prestar por los servicios médicos y farmacéuticos de la Seguridad Social, quienes sean pensionistas de Clases Pasivas por virtud de lo dispuesto en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo; en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; en la Ley 35/1980, de 26 de junio; en la Ley 6/1982, de 29 de marzo; y en el Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre; el citado beneficio se extenderá en iguales condiciones a las previstas en el Régimen General de la Seguridad Social, a los familiares y asimilados de dichos pensionistas.

Dos. Dichos beneficios no alcanzarán a quienes, por cualquier otro título, tengan derecho a Asistencia Sanitaria de un régimen público de seguridad social.

Tres. La Asistencia Sanitaria se otorgará con la misma extensión, contenido y condiciones que los establecidos para los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

Cuatro. Los pensionistas a que se refiere la presente norma tendrán derecho, asimismo, a los Servicios Sociales de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los pensionistas de la misma.

Cinco. A efectos de una más rápida y eficaz coordinación de actuaciones, en cuanto se refiere a equiparación de situaciones de los pensionistas por la legislación especial de Clases Pasivas en las materias de Asistencia Sanitaria y Servicios Sociales con los de la Seguridad Social, corresponderá al Gobierno en lo sucesivo dictar las disposiciones procedentes sobre las expresadas materias y en relación con los citados pensionistas.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Ámbito de cobertura en MUFACE, MUGEJU e ISFAS

Según corresponda en cada caso, atendida la condición de funcionario o pensionista fallecido, podrán continuar incorporados o incorporarse, sin cotización a su cargo, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas a la Mutualidad General Judicial, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los Regímenes que integran el sistema español de la Seguridad Social.

a) Los viudos y huérfanos de funcionarios o de pensionistas de jubilación o retiro de Clases Pasivas, fallecidos a las respectivas fechas de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y del Decreto-Ley 17/1978, de 7 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia.

b) Los viudos y huérfanos de pensionistas de jubilación o retiro de Clases Pasivas a las fechas señaladas en el párrafo anterior y que hubieran fallecido con posterioridad a las mismas sin poseer la condición de mutualistas.

Estas incorporaciones producirán los derechos previstos para los viudos y huérfanos de mutualistas en las normas legales citadas y en las disposiciones de desarrollo de las mismas.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Compatibilidad de pensiones en favor de familiares fallecidos o desaparecidos en la Guerra Civil 1936-1939

Uno. Queda suprimido el párrafo final del artículo 3.º de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

Los efectos económicos de esta supresión se contarán, como máximo, desde el 1 de enero de 1989.

Dos. El artículo 3.º de la Ley 5/1979 citada, quedará redactado como sigue:

«1. La acción protectora concedida por esta Ley comprenderá:

a) Pensiones vitalicias de viudedad, de orfandad o en favor de los familiares del causante.

b) Asistencia médico-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario en los mismos términos y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Servicios sociales en los términos previstos para los pensionistas del mencionado Régimen General y, especialmente, el acceso a las Residencias y Hogares del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad

Social, en igualdad de derechos con los pensionistas de ésta.

La asistencia a que se refieren los apartados b) y c) precedentes no alcanzará a los beneficiarios que ya sean titulares de dichos derechos en cualquier régimen de la Seguridad Social.

2. Las pensiones reconocidas al amparo de la presente Ley serán compatibles con cualesquiera otras pensiones públicas, siempre que estas últimas no tengan fundamento en las mismas causas de las que por esta Ley se establecen. En todo caso, se exceptúan de la compatibilidad mencionada las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas que hubieran sido causadas por la misma persona que cause las de la presente Ley y las pensiones referidas en los artículos 6.º y 8.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, que pudieran reconocerse a los beneficiarios de alguna de las establecidas en esta norma legal y que hubieran sido causadas por la misma persona que causará éstas.»

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Transformación de las pensiones temporales del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 en pensiones vitalicias

Uno. A partir de 1 de enero de 1989 las pensiones temporales causadas o que se pudieran causar por los funcionarios públicos a quienes les fuese de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, tendrán carácter vitalicio.

Dos. Este carácter vitalicio afectará tanto a las pensiones temporales vigentes como a las que han quedado ya extinguidas por efecto de su propia temporalidad.

Tres. La cuantía de dichas pensiones, será determinada conforme a la normativa que les resulte de aplicación.

Cuatro. Lo dispuesto en el número Uno anterior no será de aplicación en ningún caso a aquellos huérfanos que tuvieran condicionada la temporalidad de su pensión al cumplimiento de las edades legalmente establecidas para el percibo de las mismas.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Derechos Pasivos de los Funcionarios Docentes

Uno. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y Escalas docentes de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias, que al momento de entrada en vigor de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, tuvieran cincuenta y cinco o más años de edad y estuvieran en situación de servicio activo, tendrán derecho a que se les aplique a efectos de las pensiones de Clases Pasivas que puedan causar en su propio favor o en el de sus familiares, a partir del primero de enero de 1989 inclusive, un abono especial de tres años, que se entenderán prestados en el

Cuerpo o Escala docente a que pertenecieron, siempre que no tuvieran acreditados al momento del hecho causante de los derechos pasivos más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado y su dedicación a la función pública docente no se hubiera interrumpido por espacio superior a un año.

Dos. Cuando los funcionarios a que se refiere el número anterior reunieran todos los requisitos y condiciones en el mismo establecidos, pero tuvieran acreditados como servicios efectivos al Estado veinticinco o más años y menos de veintiocho, el abono especial en aquél dispuesto quedará limitado al período de tiempo que le faltara para completar los veintiocho años.

Tres. El abono contemplado en los dos números anteriores no se hará a los exclusivos efectos de completar el período de carencia establecido en cada momento a efectos pasivos.

Cuatro. A partir del primero de enero de 1989 no será de aplicación el abono especial contemplado en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, a los funcionarios docentes de los Cuerpos y Escalas antes citados.

Cinco. A los funcionarios de dichos Cuerpos y Escalas docentes y a sus derechohabientes, a los que les fue de aplicación la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, desarrollada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, les será también de aplicación lo dispuesto en el presente artículo en sustitución de aquella Disposición Adicional.

TITULO V

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Deuda Pública

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

Límite de la Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1989 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1989 en más de 1.563.955.539 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de Tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior, según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1989 por los importes netos que, para cada uno, figuran en el Anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

ARTICULO SESENTA

Asunción por el Estado de deuda del Instituto Nacional de Industria

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1989, la deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 110.002.800.000 pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley.

La deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará todas sus características.

El importe de la deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Asunción por el Estado de deuda del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA)

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1989, la deuda del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), que se detalla en el Anexo V por un importe de 209.291.000.000 de pesetas.

La deuda asumida adoptará la forma de un crédito singular del Banco de España al Estado de los definidos en

el artículo 101.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con plazo de amortización de diez años y sin interés.

ARTICULO SESENTA Y DOS

Préstamo a Rumasa

Uno. El Estado concede a Rumasa, S. A., un préstamo por importe de 299.500 millones de pesetas para cancelar las deudas, tanto propias como de otras sociedades pertenecientes al Grupo Rumasa, contraídas o surgidas como consecuencia de las actuaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, y de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

Dos. El préstamo a que se refiere el número anterior no devengará interés y se amortizará a la liquidación de Rumasa, S. A., sin perjuicio de la posibilidad de amortizaciones anticipadas y de lo expresamente previsto en el número tres siguiente de este artículo.

Tres. Los importes de los que pueda resultar deudor el Estado frente a Rumasa, S. A., como consecuencia de las actuaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 2/1983 y de la Ley 7/1983, serán cancelados, mediante la compensación en la cuantía concurrente, con las deudas que Rumasa, S. A., mantenga con el Estado por razón del préstamo a que se refiere el número anterior.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá declarar vencidos y autorizar la amortización de tales préstamos en las cuantías procedentes, en función de las oportunas liquidaciones provisionales o definitivas correspondientes.

Cuatro. El préstamo concedido por el Estado a Rumasa, S. A., en aplicación del Real Decreto-Ley 8/1984, de 28 de junio, queda sometido al régimen previsto en este artículo.

ARTICULO SESENTA Y TRES

Fondo de Financiación Exterior de Autopistas

Los reembolsos que se realicen por las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje de los préstamos que el Fondo de Financiación Exterior de Autopistas les hubiera concedido se ingresarán en el Capítulo VIII del Presupuesto del Estado.

La deuda contraída con anterioridad a 31 de diciembre de 1986 para dotar al Fondo de Financiación Exterior de Autopistas se reembolsará con cargo a los créditos del Presupuesto.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda

Los Entes que tienen a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuan-

do lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre; y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Información de la Deuda Pública a las Cortes Generales

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

Avales públicos y otras garantías

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1989 no podrá exceder de 175.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior, por un importe máximo de 20.000 millones de pesetas.

c) A la Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 92, Sociedad Anónima, en cuanto a operaciones de endeudamiento interior, por un importe máximo de 2.000 millones de pesetas.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Avales del Instituto Nacional de Industrias

Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de 1989, en relación con las opera-

ciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 100.000 millones de pesetas.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Avales del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de 1989, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Información de avales del Instituto Nacional de Industria e Instituto Nacional de Hidrocarburos al Ministerio de Economía y Hacienda

El volumen de avales otorgados por el Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos en aplicación de lo dispuesto en los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho de esta Ley, así como las restantes variaciones en los mismos, se comunicará trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTICULO SETENTA

Información de avales a las Cortes Generales

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO SETENTA Y UNO

Avales del Crédito Oficial por reconversión

Se fija en 25.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos, durante el ejercicio de 1989, por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los artículos 9 y 11 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

CAPITULO TERCERO**Relaciones del Estado con el Crédito Oficial****ARTICULO SETENTA Y DOS****Préstamos del Estado al Crédito Oficial**

Uno. El saldo vivo de los préstamos ordinarios del Estado al Instituto de Crédito Oficial podrá experimentar, en el curso del año 1989, un incremento neto máximo de 100.000 millones de pesetas sobre el saldo existente al inicio del ejercicio.

Dos. El saldo vivo de los préstamos del Estado al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrá incrementarse, en el curso del año 1989, en 25.000 millones de pesetas, más el importe de los préstamos de dicho Fondo formalizados y no desembolsados a 1 de enero de 1989.

Tres. El Estado aumentará su préstamo especial al Instituto de Crédito Oficial en la cuantía necesaria para atender, en la parte no utilizada, los préstamos del Reino de España al Reino de Marruecos, aprobado por la Ley 13/1984, de 9 de enero, y a la República de Bolivia, aprobado por Ley 11/1987, de 2 de julio.

ARTICULO SETENTA Y TRES**Compensación del Estado al Crédito Oficial para la financiación de créditos a la exportación**

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en 1989 origine la financiación de créditos a la exportación, establecida por el Real Decreto-Ley 6/1982, de 2 de abril, así como las pérdidas que durante el mismo se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años 1983 y 1984, se destinaron para la misma financiación, según las respectivas Leyes de Presupuestos.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO**Reembolsos del Estado al Crédito Oficial**

El Estado reembolsará durante 1989 al Instituto de Crédito Oficial las cantidades anticipadas para el pago de la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las instituciones financieras de la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de estímulo a la Exportación.

ARTICULO SETENTA Y CINCO**Otras compensaciones del Estado al Crédito Oficial**

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia entre el coste medio de sus recursos y el

rendimiento de sus préstamos destinados al crédito oficial a la exportación, realizados a partir de 1 de enero de 1989.

ARTICULO SETENTA Y SEIS**Cancelación de deudas recíprocas entre el Estado y el Crédito Oficial**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que durante el ejercicio de 1989 cancele las deudas del Estado con el Instituto de Crédito Oficial existentes a 31 de diciembre de 1988 por compensación con los préstamos que el Estado tiene concedidos al Instituto de Crédito Oficial hasta dicha fecha, que se declaran vencidos en la medida necesaria para efectuar dicha compensación.

CAPITULO CUARTO**Límite de circulación de moneda metálica****ARTICULO SETENTA Y SIETE****Límite de circulación de moneda metálica**

Uno. Queda derogado el artículo 3.º de la Ley 10/1975 de 12 de marzo, de Regulación de la moneda metálica.

Dos. El artículo 4.º de la citada Ley queda redactado como sigue:

«Artículo cuarto

El Ministerio de Economía y Hacienda acordará la emisión y acuñación de moneda metálica y en particular:

- a) Su valor facial y el número de piezas.
- b) Su aleación, peso, forma y dimensiones.
- c) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso. Las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen de S. M. el Rey en el anverso, y el escudo de España en el reverso.
- d) La fecha inicial de emisión.»

CAPITULO QUINTO**Otras operaciones financieras****ARTICULO SETENTA Y OCHO****Anticipos de tesorería**

En base a los compromisos contraídos con los Estados Unidos de América, y cualquiera que sea el sistema de fi-

nanciación, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del de Defensa, conceda anticipos de Tesorería a favor del Ministerio de Defensa hasta un importe máximo igual al contravalor en pesetas de 273 millones de dólares USA.

TITULO VI

Normas Tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuestos Directos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Tipos de gravamen para personas físicas no residentes

Uno. Con vigencia exclusiva para 1989, las personas físicas no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos a tributación por obligación real por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultarán gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 20 por ciento de los rendimientos íntegros devengados.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje, derivados de contratos de ingeniería y, en general de explotaciones económicas, realizadas en España sin establecimiento permanente.

b) El 14 por ciento cuando se trate de los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, letra n) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 10 por ciento cuando se trate de rendimientos derivados del arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias, así como del arrendamiento o cesión de contenedores en el tráfico nacional.

No se considerarán rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en España el arrendamiento o cesión de contenedores utilizados en la navegación marítima internacional.

d) El 35 por ciento cuando se trate de incrementos de

patrimonio, determinados de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

e) Los rendimientos correspondientes a pensiones y haberes pasivos, que no superen la cuantía anual de 1.500.000 pesetas, percibidos por personas no residentes en España cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravados al tipo del 8 por ciento.

f) Asimismo, serán gravados al tipo del 8 por ciento, los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, que presten sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de España en el extranjero, cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte.

g) El 4 por ciento cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.

Dos. Con vigencia exclusiva para 1989, las personas físicas no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo mediante establecimiento permanente, resultarán gravadas al tipo del 35 por ciento por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTICULO OCHENTA

Corrección monetaria de variaciones patrimoniales

Uno. En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Momento de la adquisición del bien o elemento patrimonial:

	Coeficiente
Con anterioridad al 1 de enero de 1979	2,333
En el ejercicio 1979	2,050
En el ejercicio 1980	1,809
En el ejercicio 1981	1,610
En el ejercicio 1982	1,438
En el ejercicio 1983	1,308
En el ejercicio 1984	1,201
En el ejercicio 1985	1,129
En el ejercicio 1986	1,062
En el ejercicio 1987	1,023
En el ejercicio 1988	1,000

Dos. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, se tomará como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, siempre que el mismo fuere superior al de adquisición.

Tres. En la enajenación de valores mobiliarios que no coticen en Bolsa, representativos de participaciones en el capital de sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el importe real efectivamente percibido, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

No obstante, cuando el citado importe real no se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, la Administración considerará como valor de enajenación el mayor de los dos valores siguientes:

- a) El teórico resultante del último balance aprobado.
- b) El que resulte de capitalizar al tipo del 8 por ciento el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Cuatro. Se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 30.900.000 pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse dentro de un plazo no superior a dos años.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 30.900.000 pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 30.900.000 pesetas, según los casos.

ARTICULO OCHENTA Y UNO

Obligación de declarar

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el apartado uno del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir o, en su caso, las unidades familiares que obtengan rendimientos inferiores a 865.000 pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 206.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Uno. La base imponible del Impuesto correspondiente al ejercicio 1989 será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio (%)	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable (%)
618.000	—	0	412.000	25,00
1.030.000	10,00	103.000	515.000	26,00
1.545.000	15,33	236.900	515.000	27,00
2.060.000	18,25	375.950	515.000	28,00
2.575.000	20,20	520.150	515.000	30,00
3.090.000	21,83	674.650	515.000	32,00
3.605.000	23,29	839.450	515.000	34,00
4.120.000	24,63	1.014.550	515.000	36,00
4.635.000	25,89	1.199.950	515.000	38,50
5.150.000	27,15	1.398.225	515.000	41,00
5.665.000	28,41	1.609.375	515.000	43,50
6.180.000	29,67	1.833.400	515.000	46,00
6.695.000	30,92	2.070.300	515.000	48,50
7.210.000	32,18	2.320.075	515.000	51,00
7.725.000	33,43	2.582.725	515.000	53,50
8.240.000	34,69	2.858.250	en adelante	56,00

La cuota íntegra del Impuesto resultante de la aplicación de la escala no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 por ciento de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 14 al 18 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos Impuestos se realizarán simultáneamente.

A los incrementos de patrimonio, derivados de transmisiones «inter vivos», a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se les aplicará un tipo de gravamen del 20 por ciento.

Cuando los incrementos de patrimonio deriven de

transmisiones «mortis causa» el tipo aplicable será del 8 por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tres citado.

Dos. El tipo de retención sobre los rendimientos de determinados activos financieros obtenidos al descuento, a que se refiere el apartado uno del artículo 4 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, queda fijado en el 55 por ciento, sin reducción ni bonificación alguna.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Reducción de las deducciones de la cuota en caso de período impositivo inferior al año

Uno. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el apartado cuatro del artículo 24 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. Las deducciones de la cuota reguladas en las letras B) y C) del artículo 29, que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.»

Dos. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el artículo 25 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en las letras A), B) y C) del artículo 29, se realizará por la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.»

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Gravamen de rentas Irregulares

Uno. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el número 2 del apartado sexto del artículo 27 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero se aplicará a la magnitud determinada conforme al número uno anterior, el tipo del 8 por ciento.»

Dos. Con vigencia exclusiva igualmente para el ejercicio 1989, el párrafo 2.º del apartado séptimo del mismo artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará a los tipos previstos en el último párrafo del apartado uno del artículo ochenta y dos de la Ley 14/1988, de 29 de mayo, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. En caso contrario se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Deducciones de la cuota

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

A) Deducción variable:

Las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos positivos del trabajo personal dependiente o de actividades profesionales, artísticas o empresariales realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar, podrán practicar la deducción que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = a + b(B) + c(B_1 B_2)$$

Donde:

D = Deducción resultante.

B = Base Imponible total.

B₁ = Resto de base imponible (B - B₂).

B₂ = Segundo rendimiento neto positivo procedente de cualquiera de las fuentes señaladas en el párrafo anterior, del segundo perceptor en orden de importancia.

Los valores de los parámetros expresados en la fórmula son los siguientes:

a = 29.200

b = 3

c = 0,04

Las cantidades correspondientes a B, B₁ y B₂ se expresan en miles de pesetas.

En ningún caso esta deducción podrá superar las 412.000 pesetas.

La deducción variable no será aplicable cuando B₂ sea igual o inferior a 154.500 pesetas o al 5 por ciento de la Base Imponible total, cuando ésta sea superior a 11.330.000 de pesetas.

Reglamentariamente podrán determinarse los requisitos y circunstancias necesarios para que el ejercicio de las actividades profesionales, artísticas o empresariales pueda considerarse separado a los efectos de la aplicación de esta deducción.

B) Por razón de matrimonio, siempre que los cónyuges formen una misma unidad familiar: 23.900 pesetas.

La deducción por matrimonio no será aplicable cuando lo sea la deducción variable.

C) Otras deducciones familiares:

Uno. Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva con el contribuyente: 18.100 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes:

a) Mayores de treinta años, salvo la excepción del número cuatro de esta letra C).

b) Que formen parte de otra unidad familiar, salvo que los ingresos de ésta sean inferiores a 618.000 pesetas anuales.

c) Que obtengan ingresos superiores a 123.600 pesetas anuales y no formen parte de ninguna unidad familiar.

Dos. Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan ingresos superiores a 618.000 pesetas anuales: 13.600 pesetas.

Tres. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años: 13.600 pesetas.

Cuatro. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no forme parte de ninguna unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan ingresos superiores a 123.600 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 45.300 pesetas.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía esté vinculada al sujeto pasivo o unidad familiar en su caso, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, siempre que no pertenezca a otra unidad familiar y se den las circunstancias cuantitativas y de grado expresadas en el párrafo anterior.

D) En concepto de gastos de enfermedad: el 15 por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez, de las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica, con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental, ajustada a los requisitos exigidos por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

E) Por inversiones:

Uno. a) El 10 por ciento de las primas satisfechas por razón de contratos de Seguro de Vida, Muerte o Invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficia-

rio sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

b) El 15 por ciento de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo o, en su caso, unidad familiar, a un Plan de Pensiones, ajustado a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como de las cantidades que, siendo aportadas por los promotores del Plan hayan sido imputadas a aquéllos, formando parte de su base imponible, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido reducirse de esta última.

La base de esta deducción no podrá exceder por cada sujeto pasivo o, en su caso, por unidad familiar, de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas de los ingresos íntegros de los partícipes en los planes de pensiones para la determinación de su base imponible.

Dos. a) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 16 de esta Ley. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en Bancos, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

b) El 10 por ciento de las cantidades invertidas en el ejercicio, como consecuencia de la adquisición o rehabilitación de otra vivienda además de la habitual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril.

c) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del impuesto, lo mantendrán en 1989, al 15 por ciento, si se trata de viviendas habituales, y al 10 por ciento, en los restantes casos.

La base de la deducción de los dos apartados anteriores será la misma establecida en la letra a).

Tres. a) El 15 por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de bienes de Interés Cultural.

b) El 15 por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

Cuatro. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en los números uno y dos de la letra F) de este artículo, tendrán como límite el 30 por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números Uno. a); Dos y Tres. a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Cinco. A los sujetos pasivos por este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan por el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de tipos y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de bases imponibles.

Los límites de deducción correspondiente se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

F) Otras deducciones:

Uno. El 15 por ciento de las donaciones puras y sim-

ples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos clasificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los Organos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al Organismo de protectorado correspondiente.

Dos. El 10 por ciento de las cantidades donadas a las Entidades citadas en el artículo 2 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, al «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» y al «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992, S. A.»

Tres. El 10 por ciento del importe de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Con independencia de la deducción en la cuota contemplada en la letra A) de este artículo, por rendimientos del trabajo dependiente, se deducirá la cantidad fija de 22.700 pesetas. Para unidades familiares con más de un perceptor de estos rendimientos del trabajo, el primer perceptor en orden de cuantía de rendimientos netos tendrá derecho a la deducción fija de 22.700 pesetas y el segundo al 1 por ciento de los rendimientos netos del trabajo, hasta un máximo de 10.800 pesetas. Por los demás perceptores, en su caso, no se aplicará deducción alguna.

Cinco. El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 36 de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

En general, las deducciones contempladas en este artículo no serán de aplicación a los contribuyentes por obligación real, excepto cuando obtengan rendimientos por medio de establecimiento permanente en España, en cuyo caso les será de aplicación lo previsto en los apartados Tres y Cinco de la letra E) y Uno, Dos, Tres y Cinco de la letra F) de este artículo.

No obstante, si durante el ejercicio, el sujeto pasivo pasase a tributar por obligación real, tendría derecho a la devolución del exceso de las retenciones practicadas sobre los rendimientos del trabajo personal, respecto del porcentaje establecido con carácter único y definitivo para esta categoría de rendimientos, cuando sean obtenidos por personas físicas no residentes.»

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Enajenación de valores mobiliarios

A partir de uno de enero de 1989, los valores acogidos en el período impositivo de 1987, a la deducción por in-

versiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con obligación de permanencia en el patrimonio del adquirente, podrán ser transmitidos por los sujetos pasivos, sin pérdida del derecho a la deducción inicialmente disfrutada.

SECCION 2.ª

Impuesto sobre Sociedades

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Tipos de Gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, el artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios que se inicien dentro de 1989 serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 por ciento.
- b) Las Mutuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por ciento.
- c) Las Sociedades Cooperativas tributarán al tipo del 20 por ciento, salvo las de Crédito y Cajas Rurales que lo harán al 26 por ciento.

Estos últimos tipos no serán aplicables a los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la Cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

d) Las Entidades a que se refieren el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo 5 de esta Ley tributarán al tipo del 20 por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Instituciones de Inversión Colectiva, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre. El tipo de gravamen a que se refiere el apartado 2, a) del artículo 34 de la mencionada Ley 46/1984 será del 13 por ciento.

Tres. Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

Los tipos de gravámenes serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 20 por ciento de los rendimientos íntegros devengados.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia téc-

nica, gastos de instalación o montaje, derivadas de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del 20 por ciento a la diferencia entre los ingresos y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El 14 por ciento cuando se trate de importes satisfechos a su Sociedad matriz o dominante por Sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, letra n) de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 10 por ciento cuando se trate de rendimientos derivados del arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias, así como del arrendamiento o cesión de contenedores en el tráfico nacional.

No se considerarán rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en España el arrendamiento o cesión de contenedores utilizados en la navegación marítima internacional.

d) El 35 por ciento cuando se trate de incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

e) El 4 por ciento cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.»

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Durante el mes de octubre de 1989, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio que esté en curso el día 1 del mencionado mes, del 30 por ciento de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaraciones estuviese vencido en dicha fecha.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Tres. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre liquidación de intereses de demora.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las

retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos de cálculo de la cuota a ingresar o a devolver.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Retenciones a cuenta del capital mobiliario

Uno. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, el tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será el 20 por ciento.

Este tipo general de retención no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos estén establecidos por norma expresa.

Dos. El tipo de retención sobre los rendimientos de determinados activos financieros obtenidos al descuento, a que se refiere el apartado uno del artículo 4.º de la Ley 14/1985, de 19 de mayo, queda fijado en el 55 por ciento, sin reducción ni bonificación alguna.

ARTICULO NOVENTA

Deducciones por inversiones y creación de empleo

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1989, el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, el 5 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.
- c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo del 25 por ciento del capital social de la filial.
- d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

Dos. Conforme a lo previsto en el apartado uno del artículo 35 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los sujetos pa-

sivos podrán deducir en la cuota líquida a que se refiere el apartado anterior, el 15 por ciento de los gastos intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de activos fijos aplicados a programas o gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

Tres. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el apartado uno, el 10 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la referida norma.

Cuatro. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieren a conceptos, que tengan la naturaleza de gastos corrientes.
- b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior.

Cinco. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona-año de incremento de promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1989, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán personas-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Seis. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en los números uno a tres de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del 20 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo regulada en el número cinco de este artículo. Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Siete. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los números uno, dos, tres y cuatro de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cinco ejercicios siguientes.

Ocho. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. En las adquisiciones de activos, formará par-

te de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

- a) Entre Sociedades integradas en un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Quinta. No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Nueve. Los Bancos Industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al 95 por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen, cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al 75 por ciento, si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al 50 por ciento, si se realiza en el décimo y al 25 por ciento, en el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributarán por este Impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Diez. Lo dispuesto en el número anterior será igual-

mente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de empresas mediante participación temporal en su capital.

Las deducciones sobre los incrementos de patrimonio, obtenidos por las Sociedades de capital-riesgo en la enajenación de acciones, se regirán por sus normas específicas.

Once. Las Sociedades que realicen inversiones en el extranjero para la explotación de hidrocarburos a través de sociedades participadas, podrán deducir la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 100 por cien de la parte imputable a la Sociedad española en función de su grado de participación, del gravamen efectivo de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, satisfecho por la Sociedad participada.
- b) El importe de la cuota que correspondería pagar en España por las rentas imputables a la Sociedad española, atendiendo igualmente a su grado de participación, si se hubieran obtenido en territorio español.

Será requisito imprescindible para la aplicación de esta deducción, la inclusión en la base imponible del impuesto satisfecho en el extranjero, en la cuantía fijada en el apartado a) precedente.

Doce. La deducción por inversiones será incompatible para los mismos bienes o gastos con la establecida en la Ley 12/1988, de 25 de mayo.

Asimismo, no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el apartado tres, de la letra a) del artículo 25 de esta Ley.»

ARTICULO NOVENTA Y UNO

Recurso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Uno. A efectos de determinar, con vigencia exclusiva para 1989, el ingreso que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las Sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que la cuota tributaria sobre la que ha de girarse, en su caso, el recurso porcentual que autoriza la Base 5.ª de la Ley de 29 de junio de 1911, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones previstas en los apartados uno, dos y tres del número siete del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

El porcentaje del recurso arriba mencionado será en el ejercicio de 1989 de un 1 por ciento.

ARTICULO NOVENTA Y DOS

Fondo de Previsión para Inversiones

Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1989 las normas especiales de aplicación del Fondo de Previsión para

Inversiones previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias.

La constitución de los depósitos necesarios para la materialización de la Previsión para Inversiones podrá efectuarse en la Central de la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de Canarias.

SECCION 3.ª

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ARTICULO NOVENTA Y TRES

Base Liquidable

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.060.000 pesetas, más 515.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 6.180.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.060.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.030.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 6.180.000 pesetas además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derechos a deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto.»

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO

Tarifa

El artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la forma siguiente:

«La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

Base liquidable hasta ptas.	Tipo medio (%)	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable (%)
0	—	—	1.030.000	7,65
1.030.000	7,65	78.795	1.030.000	8,50
2.060.000	8,08	166.345	1.030.000	9,35
3.090.000	8,50	262.650	1.030.000	10,20
4.120.000	8,93	367.710	1.030.000	11,05
5.150.000	9,35	481.525	1.030.000	11,90
6.180.000	9,78	604.095	1.030.000	12,75
7.210.000	10,20	735.420	1.030.000	13,60
8.240.000	10,63	875.500	1.030.000	14,45
9.270.000	11,05	1.024.335	1.030.000	15,30
10.300.000	11,48	1.181.925	5.150.000	16,15
15.450.000	13,03	2.013.650	5.150.000	18,70
20.600.000	14,45	2.976.700	10.300.000	21,25
30.900.000	16,72	5.165.450	20.600.000	25,50
51.500.000	20,23	10.418.450	51.500.000	29,75
103.000.000	24,99	25.739.700	Exceso	34,00»

ARTICULO NOVENTA Y CINCO

Cuota tributaria

Uno. El apartado 1 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente en millones de pesetas.	Grupos de Artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 51,5	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 51,5 a 257,5	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 257,5 a 515	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 515	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que

motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.»

Dos. El apartado 3 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Si no fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente excede de 515.000.000 pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.»

SECCION 4.ª

Impuestos Locales

ARTICULO NOVENTA Y SEIS

Contribución Territorial Urbana

Con efectos de 1 de enero de 1989 se actualizan todos los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana que tengan efectividad en 31 de diciembre de 1988, mediante la aplicación del coeficiente del 3 por ciento.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE

Licencias Fiscales

A partir de 1 de enero de 1989 se elevan en un 3 por ciento las cuotas para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, vigentes en 31 de diciembre de 1988.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales será para 1989 de 4.411 pesetas.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas será para 1989 de 7.352 pesetas.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO

Otros Impuestos Locales

Uno. A partir del 1 de enero de 1989, y a efectos del Impuesto Municipal sobre la Radicación, se modifica la

escala de coeficientes correctores en función de las nuevas cuotas para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas resultantes del incremento del 3 por ciento que se establece en la presente Ley.

Dos. A partir de 1 de enero de 1989 se elevan en un 3 por ciento las cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos vigente en 31 de diciembre de 1988, salvo que el Ayuntamiento hubiese acordado un incremento superior antes de la entrada en vigor de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Impuestos Indirectos

SECCION 1.ª

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE

Tipo de gravamen en Operaciones Societarias

A partir de 1 de enero de 1989 el artículo 26 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 26

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por ciento».

ARTICULO CIEN

Transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos

A partir de 1 de enero de 1989, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas (pesetas)	Transmisiones transversales (pesetas)	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros (pesetas)
1.ª Por cada título con grandeza	192.500	481.250	1.155.000
2.ª Por cada grandeza sin título	137.000	343.750	825.000
3.ª Por cada título sin grandeza	55.000	137.500	330.000

SECCION 2.ª

Impuesto sobre el Valor Añadido

ARTICULO CIENTO UNO

Tipos impositivos en el Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 28, número 2 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda modificado mediante la adición de un nuevo apartado 10 redactado en los siguientes términos:

«10. Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en todo tipo de procesos ante los Juzgados y Tribunales a los que está atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional».

SECCION 3.ª

Impuestos Especiales

ARTICULO CIENTO DOS

Impuestos especiales

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda modificada en los términos que a continuación se indican:

Uno. El artículo 9.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se determinen, el establecimiento de depósitos fiscales en los que se permitirá la entrada de bienes objeto de los Impuestos Especiales que no hubiesen originado el devengo de dicho tributo.

2. Los bienes importados objeto de los Impuestos Especiales podrán introducirse directamente desde la Aduana en un depósito fiscal. En tales supuestos, la exigibilidad del Impuesto tendrá lugar, en su caso, en la salida de

los bienes del depósito fiscal en que hayan sido introducidos».

Dos. Al apartado 2 del artículo 30, se añadirá un nuevo párrafo redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución del Impuesto Especial sobre el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península».

Tres. El párrafo correspondiente a los gasóleos B y C del apartado 1 del artículo 34 se sustituirá por el siguiente:

«Gasóleo B. En los motores de tractores y maquinaria agrícola, así como en los buques cuyo avituallamiento tiene la consideración de exportación, según el artículo 3.º y en las embarcaciones que realicen el Transporte marítimo mencionado en el apartado 2 del artículo 30».

ARTICULO CIENTO TRES

Tipos impositivos de los Impuestos Especiales

Durante el año 1989, los tipos de los Impuestos Especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

Uno. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá al tipo de 726 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Dos. Los tipos aplicables por el Impuesto sobre la Cerveza serán los siguientes:

Epígrafe 1: 3,56 pesetas por litro.

Epígrafe 2: 5,02 pesetas por litro.

Epígrafe 3: 7,13 pesetas por litro.

Tres. El tipo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, será de 568 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Cuatro. Los tipos impositivos aplicables en Canarias por el Impuesto sobre la Cerveza, a que se refiere el ar-

título 4.º del mencionado Real Decreto-Ley, serán los siguientes:

- Epígrafe 1: 7,39 pesetas por litro.
- Epígrafe 2: 10,30 pesetas por litro.
- Epígrafe 3: 13,86 pesetas por litro.

Cinco. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Cigarros puros y cigarrillos, 10 por ciento.
Epígrafe 2: Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

- A) Tipo «ad valorem».
 - a) Tipo «ad valorem» general: 42 por ciento.
 - b) Tipo «ad valorem» aplicable a los cigarrillos negros: 38 por ciento.
- B) Tipo específico: 150 pesetas por cada mil cigarrillos.

Epígrafe 3: Otras labores del tabaco.

- a) Picadura: 20 por ciento.
- b) Rapé: 25 por ciento.
- c) Tabaco para mascar: 25 por ciento.
- d) Los demás: 25 por ciento.

Seis. El Impuesto sobre Hidrocarburos se exigirá durante 1989 con arreglo a la siguiente tarifa:

- Epígrafe 1.1: 7,40 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 1.2: 1,50 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 2.1.1: 0 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.2: 40 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.3: 37 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.1.4: 13 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.2.1: 0 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.2.2: 14 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.1: 18 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.2: 5,60 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.3: 18 pesetas por litro.
- Epígrafe 2.3.4: 1.700 pesetas por tonelada.
- Epígrafe 2.3.5: 0 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 2.3.6: 5 pesetas por kilogramo.
- Epígrafe 3.1: 0 pesetas por litro.
- Epígrafe 3.2: 0 pesetas por litro.
- Epígrafe 4.1: 0 pesetas por litro.
- Epígrafe 4.2: 0 pesetas por litro.
- Epígrafe 4.3: 0 pesetas por litro.

CAPITULO TERCERO

Otros tributos

ARTICULO CIENTO CUATRO

Tasas

Uno. Se elevan para 1989 los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a la cuantía exigible en 1988, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número Dos del artículo 107 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Se exceptúan de esta elevación las Tasas que sean objeto de actualización específica en esta Ley, así como las que hubiesen sido actualizadas por normas dictadas en 1988.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Dos. 1. A partir de primero de enero de 1989, el artículo Tercero, apartado Cuarto, del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero, Cuarto. Tipos tributarios y Cuotas fijas

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por ciento.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre: (Pesetas)	Tipo aplicable: (porcentaje)
0 y 300.000.000	35
300.000.001 y 600.000.000	42
Más de 600.000.000	50

Dos. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota se determinará, en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, según las normas siguientes:

- A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 135.000 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B", en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

— Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

— Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 275.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por mil el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual:

— Máquinas accionadas por monedas de cinco pesetas: 150.000 pesetas.

— Máquinas accionadas por monedas de veinticinco pesetas: 160.000 pesetas.

— Máquinas accionadas por billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 200.000 pesetas.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.»

2. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria para 1989 de 135.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.000 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad a 1 de enero de 1989, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio de 1989.

Tres. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijadas por la misma y modificadas en el artículo 107. Tres. de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedando fijados, con efecto 1 de abril de 1989, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizaje:

1. Porción de peso comprendida entre 0 y 10 Toneladas Métricas: 652 pesetas por Tonelada Métrica.

Porción de peso comprendida entre más de 10 y 100 Toneladas Métricas: 747 pesetas más por Tonelada Métrica que pase de las 10 Toneladas Métricas.

Porción de peso superior a 100 Toneladas Métricas: 839 pesetas más por Tonelada Métrica que pase de 100 Toneladas Métricas.

2. Los aterrizajes en vuelos de entrenamiento se abonarán en base al 50 por ciento de la Tarifa Básica de Aterrizaje, regulada en el apartado anterior, a cuyos efectos se aplicará la siguiente tabla de equivalencia entre el peso del avión y el número de aterrizajes a contabilizar en períodos de 90 minutos de entrenamiento, independientemente del número de pasadas que se efectúen:

Aviones de hasta 40 Tm.: 6 aterrizajes.

Aviones de 40 a 100 Tm.: 5 aterrizajes.

Aviones de 100 a 250 Tm.: 4 aterrizajes.

Aviones de 250 a 300 Tm.: 3 aterrizajes.

Aviones mayores de 300 Tm.: 2 aterrizajes.

Para los períodos de entrenamiento o fracciones del mismo que no superen los 90 minutos, se considerará que el número de aterrizajes es igual al número de pasadas realizadas. En este caso, la facturación resultante por dicho período o fracción no podrá ser superior a la que resultaría de aplicar la anterior tabla de equivalencias.

b) Estacionamiento:

1. El tipo de gravamen será el 10 por ciento de los Derechos de Aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

2. Los aparcamientos de aeronaves cuyo peso máximo autorizado al despegue exceda de 15 Toneladas Métricas y cuyo estacionamiento no se deba a razones de explotación comercial, abonarán un 50 por ciento de la Tarifa de Estacionamiento, cuando el período de aparcamiento exceda de 15 días, aplicándose esta Tarifa reducida a partir del segundo día de estacionamiento. Para aplicar la tarifa anterior será requisito necesario que, durante el período de aparcamiento, la aeronave permanezca aparcada sin realizar ninguna operación de despegue o aterrizaje.

c) Suministro de Combustibles o Lubricantes:

Litros	Pesetas
Gasolina de aviación	0,629
Queroseno	0,369
Aceite	0,629

d) Aparcamiento Vigilado de Vehículos:

Automóviles: Dos primeras horas o fracción, 75 pesetas; cada hora siguiente, 60 pesetas; máximo por 24 horas, 375 pesetas.

En caso de extravío del ticket se cobrará el importe correspondiente a 7 días de aparcamiento.

Autobuses: 415 pesetas por día o fracción.

Motocicletas: 60 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en Tráfico Internacional:

700 pesetas/viajero.

f) Las operaciones reguladas en los apartados a), 2 y b), 2 de este artículo estarán condicionadas en todo caso

a la autorización preceptiva del Aeropuerto en base a las disponibilidades de espacio y dando prioridad absoluta a la actividad aeroportuaria normal.

En la liquidación de los derechos comprendidos en los apartados a), 2 y b), 2 de este artículo no se aplicará ninguna bonificación.

Cuatro. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional novena, tres de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, el valor de la unidad de reserva radioeléctrica aplicable durante 1989 para determinar el importe del canon que grava la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades distintas de las Administraciones Públicas, será el que, clasificado por servicios y frecuencias figura en la siguiente tabla:

VALOR DE LA UNIDAD DE RESERVA RADIOELECTRICA (U.R.R.) PARA LOS DISTINTOS SERVICIOS Y FRECUENCIAS**1.- SERVICIO FIJO**

- 1.1.- Servicio fijo en frecuencias inferiores a 30 MHz.....
 1.2.- Servicio fijo en frecuencias $30 \text{ MHz} \leq F \leq 470 \text{ MHz}$.

1.2.1.- Servicio fijo punto a punto, con uno o varios vanos.....

1.2.2.- Servicio fijo punto-multipunto.....

- 1.3.- Servicio fijo en frecuencias $F \leq 830 \text{ MHz}$.

1.3.1.- Servicio fijo punto a punto, con uno o varios vanos.....

1.3.2.- Servicio fijo punto-multipunto.....

FRECUENCIA	PTS/U.R.R.	
	Servicio de Naturaleza Privada	Servicio de Naturaleza Pública
F (30 MHz)	40	4
$30 \text{ MHz} \leq F \leq 87,5 \text{ MHz}$	$5 \cdot 10^{-1}$	$5 \cdot 10^{-2}$
$146 \text{ MHz} \leq F \leq 174 \text{ MHz}$	$25 \cdot 10^{-2}$	$25 \cdot 10^{-3}$
$223 \text{ MHz} \leq F \leq 470 \text{ MHz}$	10^{-1}	10^{-2}
$30 \text{ MHz} \leq F \leq 87,5 \text{ MHz}$	5	$5 \cdot 10^{-1}$
$146 \text{ MHz} \leq F \leq 174 \text{ MHz}$	7	$7 \cdot 10^{-1}$
$223 \text{ MHz} \leq F \leq 470 \text{ MHz}$	8	$8 \cdot 10^{-1}$
$830 \text{ MHz} \leq F \leq 960 \text{ MHz}$	10^{-1}	10^{-2}
$1350 \text{ MHz} \leq F \leq 2700 \text{ MHz}$	$35 \cdot 10^{-2}$	$35 \cdot 10^{-3}$
$3400 \text{ MHz} \leq F \leq 8500 \text{ MHz}$	$85 \cdot 10^{-3}$	$85 \cdot 10^{-4}$
$10 \text{ GHz} \leq F \leq 23,60 \text{ GHz}$	1	10^{-1}
23,60 GHz (F)	4	$4 \cdot 10^{-1}$
$830 \text{ MHz} \leq F \leq 960 \text{ MHz}$	$5 \cdot 10^{-3}$	$5 \cdot 10^{-4}$
$1350 \text{ MHz} \leq F \leq 2700 \text{ MHz}$	$5 \cdot 10^{-3}$	$5 \cdot 10^{-4}$
$3400 \text{ MHz} \leq F \leq 8500 \text{ MHz}$	10^{-2}	10^{-3}
$10 \text{ GHz} \leq F \leq 23,60 \text{ GHz}$	$5 \cdot 10^{-2}$	$5 \cdot 10^{-3}$
23,60 GHz (F)	10^{-1}	10^{-2}

2.- SERVICIOS MOVIL TERRESTRE, DE OPERACIONES PORTUARIAS Y DE MOVIMIENTO DE BARCOS

- 2.1.- Servicios móvil terrestre, de operaciones portuarias y de movimiento de barcos, en frecuencias inferiores a 26 MHz.....

- 2.2.- Servicio móvil terrestre, de operaciones portuarias y de movimiento de barcos, en frecuencia $26 \text{ MHz} \leq F \leq 470 \text{ MHz}$.

2.2.1.- Servicios de telemando, teledirigida, teleseñalización, o micrófono inalámbrico móviles, y servicio móvil terrestre autorizado sólo para uso en el interior de un recinto.....

2.2.2.- Servicio móvil terrestre, de operaciones portuarias y de movimiento de barcos no contemplados en el 2.2.1.....

- 2.3.- Servicio móvil terrestres, de operaciones portuarias y de movimiento de barcos, en frecuencia $F \geq 830 \text{ MHz}$

2.3.1.- Servicio de telemando, teledirigida, teleseñalización o micrófono inalámbrico móviles, y servicio móvil terrestre autorizado sólo para uso en el interior de un recinto.....

2.3.2.- Servicio móvil terrestre, de operaciones portuarias y de movimiento de barcos no contemplados en el 2.3.1.....

FRECUENCIA	PTS/U.R.R.	
	Servicio de Naturaleza Privada	Servicio de Naturaleza Pública
F (26 MHz)	$2 \cdot 10^{-2}$	$2 \cdot 10^{-3}$
$26 \text{ MHz} \leq F \leq 88 \text{ MHz}$	100	10
$138 \text{ MHz} \leq F \leq 174 \text{ MHz}$	150	15
$223 \text{ MHz} \leq F \leq 470 \text{ MHz}$	200	20
$26 \text{ MHz} \leq F \leq 88 \text{ MHz}$	5	$5 \cdot 10^{-1}$
$138 \text{ MHz} \leq F \leq 174 \text{ MHz}$	7	$7 \cdot 10^{-1}$
$223 \text{ MHz} \leq F \leq 470 \text{ MHz}$	8	$8 \cdot 10^{-1}$
$830 \text{ MHz} \leq F \leq 960 \text{ MHz}$	100	10
$1350 \text{ MHz} \leq F \leq 2700 \text{ MHz}$	5	$5 \cdot 10^{-1}$
$3400 \text{ MHz} \leq F \leq 8500 \text{ MHz}$	10	1
$10 \text{ GHz} \leq F \leq 23,60 \text{ GHz}$	50	5
23,60 GHz (F)	100	10
$830 \text{ MHz} \leq F \leq 960 \text{ MHz}$	10^{-3}	10^{-4}
$1350 \text{ MHz} \leq F \leq 2700 \text{ MHz}$	$5 \cdot 10^{-3}$	$5 \cdot 10^{-4}$
$3400 \text{ MHz} \leq F \leq 8500 \text{ MHz}$	10^{-2}	10^{-3}
$10 \text{ GHz} \leq F \leq 23,60 \text{ GHz}$	$5 \cdot 10^{-2}$	$5 \cdot 10^{-3}$
23,60 GHz (F)	10^{-1}	10^{-2}

3 - SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

3.1 - Servicio móvil marítimo en frecuencias inferiores a 3 MHz

3.2 - Servicio móvil marítimo en frecuencia 3 MHz $\leq F \leq 30$ MHz

3.3 - Servicio móvil marítimo en ondas métricas

4 - SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO

4.1 - Servicio móvil aeronáutico en frecuencias 3 MHz $\leq F \leq 30$ MHz

4.2 - Servicio móvil aeronáutico en ondas métricas

5 - SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

5.1 - Radiodifusión sonora

5.1.1 - Radiodifusión sonora en ondas kilométricas 30 $\leq F \leq 300$ KHz5.1.2 - Radiodifusión sonora en ondas hectométricas 300 (F ≤ 3000 KHz)5.1.3 - Radiodifusión sonora en ondas decamétricas 3 (F ≤ 30 MHz)5.1.4 - Radiodifusión sonora en ondas métricas 30 (F ≤ 300 MHz)

5.2 - Televisión

5.2.1 - Televisión en ondas métricas

5.2.2 - Televisión en ondas decimétricas

FRECUENCIA	PTS/U.R.R.	
	Servicio de Naturaleza Privada	Servicio de Naturaleza Pública
F < 3 MHz	1	10^{-1}
3 MHz $\leq F \leq 30$ MHz	1 000	100
30 MHz $\leq F \leq 300$ MHz	5	$5 \cdot 10^{-1}$
3 MHz $\leq F \leq 30$ MHz	800	80
30 MHz (F ≤ 300 MHz)	$3 \cdot 10^{-2}$	$3 \cdot 10^{-3}$
148,5 KHz $\leq F \leq 283,5$ KHz	--	10
526,5 KHz $\leq F \leq 1606,5$ KHz	--	10
3 MHz (F ≤ 30 MHz)	--	10
87,5 MHz $\leq F \leq 108$ MHz	--	$2 \cdot 10^{-1}$
47 MHz $\leq F \leq 68$ MHz	--	10^{-2}
174 MHz $\leq F \leq 223$ MHz	--	10^{-2}
470 MHz $\leq F \leq 830$ MHz	--	10^{-2}

6 - SERVICIOS DE RADIONAVEGACIÓN, RADIODETERMINACIÓN Y RADIOLOCALIZACIÓN

Radionavegación

Radiodeterminación

Radiolocalización

7 - SERVICIO DE AFICIONADOS

8 - ESTACIONES ERT 27

9 - SERVICIOS FIJO POR SATELITE, DE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Y DE OPERACIONES ESPACIALES ...

10 - SERVICIO MÓVIL POR SATELITE

FRECUENCIA	PTS/U.R.R.	
	Servicio de Naturaleza Privada	Servicio de Naturaleza Pública
En todas las frecuencias autorizadas para estos servicios	1	10^{-1}
En todas las frecuencias autorizadas para estos servicios	50	5
En todas las frecuencias autorizadas para estos servicios	10^{-4}	10^{-5}
En todas las frecuencias autorizadas para estos servicios	$98 \cdot 10^{-3}$	--
26,965 MHz $\leq F \leq 27,405$ MHz	$22 \cdot 10^{-2}$	--
En todas las frecuencias autorizadas para estos servicios	$5 \cdot 10^{-5}$	$5 \cdot 10^{-6}$
En todas las frecuencias autorizadas para estos servicios	10^{-4}	10^{-5}

2. Se consideran servicios de naturaleza pública, a efectos de lo dispuesto en el número 1 inmediato anterior, los destinados a la prestación de servicios de telecomunicación finales, portadores o de difusión.

Cinco. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley los apartados D, E, F, G, y H del punto III del artículo quinto de la Ley 7/1987, de 29 de mayo, de Tasas Consulares, quedarán redactados como sigue:

«D) El visado en pasaporte extranjero de tránsito o doble tránsito con un plazo de estancia en España inferior a ocho días: 16 unidades.

E) Cuando sea válido para permanecer en España menos de treinta y dos días y una sola entrada: 16 unidades.

F) El ordinario, válido para permanecer en España hasta noventa días, con tres entradas y tres salidas: 32 unidades.

G) Cuando autorice el titular un mayor número de entradas y salidas o tenga un plazo de caducidad superior a los tres meses: 48 unidades.

H) El que se concede a los extranjeros que pretendan residir en España: 48 unidades.»

Seis. La cuantía de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico a partir de la entrada en vigor de esta Ley será la siguiente:

	Pesetas
Grupo I. Permisos de Circulación	
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deban ser matriculados (incluidos diplomático, consular y matrícula turística)	4.000
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores	1.400
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque	1.400
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	1.400
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos	2.700
Grupo II. Permisos para conducción	
1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir	6.600
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia	7.200
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares	1.400
4. Licencias para conducción de ciclomotores	1.400
Grupo III. Escuelas particulares de conductores	

	Pesetas
1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de Conductores o Secciones de las mismas	26.500
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de Conductores:	
a) Sin inspección	2.700
b) Con inspección	7.900
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de Conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	6.600
Grupo IV. Otras tarifas	
1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	350
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	6.600
3. Sellado de cualquier tipo de placas	350
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	1.400
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	650
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	650
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud	250
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	650

Siete. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo cuarto de la Ley 29/1968, de 20 de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 4.º

Las cuotas tributarias para ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, según las distintas clases de permisos de trabajo, serán las que a continuación se especifican.

1. PERMISOS DE TRABAJO POR CUENTA AJENA

a) Permiso A.

Por la concesión del permiso abonarán:

— La Empresa: 10.000 pesetas si su duración es inferior a tres meses; 20.000 pesetas si la duración está com-

prendida entre tres y seis meses y 30.000 pesetas si su duración es de seis meses a un día y nueve meses.

— El trabajador: 1.000 pesetas.

b) Permiso B.

Por la concesión de este permiso, cuando tenga carácter inicial abonarán.

— La Empresa: 40.000 pesetas.

— El trabajador: 1.000 pesetas.

En caso de renovación, la cuota será:

— La empresa: 15.000 pesetas.

— El trabajador: 1.000 pesetas.

c) Permiso C.

Por la Concesión o renovación de este permiso el trabajador abonará 1.000 pesetas.

2. PERMISOS DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

a) Permiso D.

Por la concesión de este permiso se abonarán 20.000 pesetas.

b) Permiso E.

Por la concesión o renovación de este permiso se abonarán 15.000 pesetas.

3. PERMISO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA PARA TRABAJADORES FRONTERIZOS.

a) Permiso F.

Por la concesión o renovación del permiso se abonarán:

— Cuenta ajena: en las cuantías previstas para el permiso B, según los casos.

— Cuenta propia: en la primera concesión, en la cuantía prevista para el permiso D, y en las sucesivas en la prevista para el permiso E.

4. AUTORIZACIONES COLECTIVAS.

Abonarán las empresas por cada extranjero integrante del grupo: 5.000 pesetas.

5. RECARGOS.

Las cuotas señaladas con cargo al trabajador y, en su caso, a la Empresa, en los apartados anteriores, sufrirán un recargo del 20 por ciento cuando se hubiera dejado transcurrir el plazo establecido para solicitar la concesión o renovación del permiso.»

Ocho. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas exigibles por el Ministerio de Justicia por los conceptos que a continuación se expresan tendrán la siguiente cuantía:

	Pesetas
1. Certificados del Registro Central de Penados y Rebeldes	247
2. Certificados del Registro General de Ultimas Voluntades	247
3. Certificados del Registro General de Sociedades	1.000

Nueve. El tipo impositivo de la tasa previsto en la letra b) del número 5 del artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, se eleva a 0,80 por ciento del valor de la producción mensual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma durante ese periodo.

El tributo se devengará mensualmente y deberá autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes siguiente a cada mes vencido.

Diez. La Tarifa 1.1. del Anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo sobre Patente de Invención y Modelos de Utilidad, gozará de una bonificación de 1.000 pesetas sobre el importe de la tasa, cuando la solicitud de demanda de depósito de patente de Invención, certificado de adición o modelo de utilidades, ya sea directamente o como consecuencia de la división de una solicitud prevista en el artículo 117, se presenten en soporte magnético.

Once. 1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y sin perjuicio de lo establecido en su disposición adicional primera, quedan exentos del pago de tasas académicas los alumnos que cursen el Curso de Orientación Universitaria.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior se aplicará a partir del Curso 1989/1990.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones en materia de Inspección, Gestión y Recaudación Tributaria

ARTICULO CIENTO CINCO

Recaudación en vía de apremio de las deudas tributarias

El artículo 131 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado del siguiente modo:

«1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria definida en el artículo 58 de esta Ley más los recargos, intereses y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen.

2. Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes a través del procedimiento administrativo de apremio.

3. Si no existieren estas garantías o fueren insuficientes, en el embargo se guardará el orden siguiente:

1.º Dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de depósito.

2.º Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

3.º Sueldos, salarios y pensiones.

4.º Bienes inmuebles.

5.º Establecimientos mercantiles e industriales.

6.º Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

7.º Frutos y rentas de toda especie.

8.º Bienes muebles y semovientes.

9.º Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

4. Las personas o Entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado.»

ARTICULO CIENTO SEIS

Transacciones, arbitraje y convenios de la Hacienda Pública

El artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, queda redactado del siguiente modo:

«Uno. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

Dos. La suscripción por la Hacienda Pública de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en las secciones 1.ª y 8.ª del Título XII y en la sección 6.ª del Título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 requerirá únicamente autorización del órgano del Ministerio de Economía y Hacienda que se determine reglamentariamente.»

ARTICULO CIENTO SIETE

Declaraciones censales

Uno. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empre-

sariales o profesionales o satisfagan rendimiento sujetos a retención, deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales, el comienzo, las modificaciones y el cese en el desarrollo de tales actividades.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

Dos. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá infracción tributaria simple que se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Tres. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.

Las personas o entidades a que se refiere el apartado primero de este artículo, podrán ser exoneradas reglamentariamente de presentar otras declaraciones de contenido o finalidad censal exigidas por las normas propias de cada tributo.

TITULO VII

De los Entes Territoriales

CAPITULO PRIMERO

Corporaciones Locales

ARTICULO CIENTO OCHO

Participación de los Municipios en los Tributos del Estado

Uno. Para el ejercicio de 1989 se fija en 433.000 millones de pesetas la participación de los Municipios en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el apartado anterior se distribuirá de la siguiente manera:

Primero. A Madrid y Barcelona las cantidades de 59.410,5 y 37.494,9 millones de pesetas, respectivamente.

Segundo. A los Municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona las cantidades de 1.778,7 y 4.411,2 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de cantidades que correspondan a los Municipios integrados en aquéllas con arreglo a los criterios establecidos en la letra a) del apartado tercero siguiente y

la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Municipio el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Entidades.

Las dotaciones compensatorias se distribuirán entre los Municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a 1986 y ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 1.000.000	2,85
De 500.001 a 1.000.000	1,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante de 329.904,7 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la percibida en 1988, una vez deducida, la compensación por déficit de transporte o por estar integrados en el Área Metropolitana de Madrid o en la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona, incrementada en un 25 por ciento.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a la diferencia entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de distribuirse la cifra de 329.837,1 millones de pesetas en función de las variables y porcentaje que a continuación se mencionan, y la cantidad prevista en el apartado a) anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coeficiente
1	De más de 500.000	1,85
2	De 100.001 a 500.000	1,50
3	De 20.001 a 100.000	1,30
4	De 5.001 a 20.000	1,15
5	Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento, igualmente, en función del número de habitantes de derecho ponderado por el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 1988.

A estos efectos se considera esfuerzo fiscal medio el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_{fm} = \left(0,8 \times \frac{RcI + RcII}{Rpm} + 0,2 \times \frac{Tm \times Bum}{Tmn \times Bun} \right) \times \frac{Pm}{Pn}$$

RcI: Recaudación Líquida obtenida por los conceptos tributarios incluidos en el Capítulo I del Presupuesto de Ingresos de la Entidad correspondiente.

RcII: Recaudación Líquida obtenida por los conceptos tributarios incluidos en el Capítulo II del Presupuesto de Ingresos de la Entidad correspondiente.

Rpm: Recaudación que se habría obtenido de haberse aplicado los tipos, tarifas, índices o módulos máximos legalmente autorizados.

Tm: Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la Entidad correspondiente.

Tmn: Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.

Bum: Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana de la Entidad correspondiente.

Bun: Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana en los Municipios de los Territorios de Régimen Común.

Pm: Población de derecho del Municipio.

Pn: Población de derecho del Estado.

3. El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros Públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1988.

Tres. La participación de los Municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cuatro. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1989 no será inferior al 31 por ciento.

Cinco. La participación de los Municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO CIENTO NUEVE

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, e Islas en los tributos del Estado

Uno. La participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas en la re-

caudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, se cifra, para el ejercicio de 1989, en la cantidad de 280.000 millones de pesetas, de los que 24.000 millones corresponden a participación ordinaria y 256.000 a participación por compensación extraordinaria de los ingresos que dejen de percibir en 1988 por la supresión del canon sobre la producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y en los Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el apartado anterior se distribuirá de la siguiente manera:

a) La cantidad de 10.000 millones de pesetas se destinará a compensar los déficit sanitarios reales acumulados por las distintas Entidades a 31 de diciembre de 1987, que serán debidamente auditados, distribuyéndose en proporción a los mismos.

Se considerará déficit sanitario real el que se derive de las prestaciones sanitarias realizadas en concurrencia con la Seguridad Social y resulte de la diferencia entre las obligaciones reconocidas pendientes de pago y los derechos liquidados aún no hechos efectivos, a 31 de diciembre de 1987.

La cantidad resultante a percibir por cada Entidad no podrá superar el déficit real, y los excesos, si los hubiere, pasarán a incrementar la cantidad prevista en la letra c). En 1990 la cantidad de 10.000 millones de pesetas se acumulará a la contemplada en la letra c).

b) La cantidad de 56.904,5 millones de pesetas, se destinará a constituir un fondo de aportación a la asistencia sanitaria común para el mantenimiento de los Centros Sanitarios de carácter no psiquiátrico, mientras dicho mantenimiento continúe a cargo de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos.

Cuando su gestión, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma forma a transferir el citado fondo.

La cantidad mencionada en el párrafo primero se repartirá proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, previa auditoría de las mismas. Las sumas abonadas durante 1988, destinadas a cubrir obligaciones de ejercicios anteriores, no serán tenidas en cuenta.

c) La cantidad de 213.095,5 millones de pesetas, dedicada a la atención de las demás competencias de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la percibida en 1988, una vez deducida de ella la aportación sanitaria común, incrementada en un 3 por ciento.

Segundo. El resto se distribuirá proporcionalmente a

la diferencia entre la cantidad que cada Entidad obtendría de distribuirse la cifra recogida en el primer párrafo de esta letra c) en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan, y la cantidad prevista en el apartado primero anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

a) El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según el último censo vigente.

b) El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.

c) El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los Municipios de menos de 20.000 habitantes.

d) El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el Valor Añadido Bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquel las cifras del último año conocido.

e) El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada para la producción de energía eléctrica.

Tercero. Ninguna Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, Cabildos o Consejo Insular podrá percibir una financiación para 1989 superior en un 33 por ciento a la recibida en 1988.

Tres. La participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico, en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Cuatro. Las Islas en el caso de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la proporción en que lo hicieron en el año de 1988, excepto en lo relativo al apartado Dos, a) de este artículo en que lo harán como las restantes Entidades peninsulares.

ARTICULO CIENTO DIEZ

Asunción por los Ayuntamientos de la recaudación de los tributos que se especifican

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de los tributos municipales cuya gestión está a cargo del Estado, a excepción de las liquidaciones de ingreso directo por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, siempre que así lo acuerden los órganos competentes de los Ayuntamientos. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la correspondiente Delegación de Hacienda antes del 1 de marzo de 1989. Esta opción abarcará a todos los tributos citados. La recaudación podrá ejercerse directamente o conviniendo su ejecución con las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas.

Dos. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales, podrán asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de los mis-

mos tributos correspondientes a todos los Ayuntamientos de su demarcación que no hayan optado por asumirla según el apartado uno de este artículo, siempre que así lo acuerde el órgano competente de la Entidad que asume la recaudación, la cual lo comunicará a la correspondiente Delegación de Hacienda antes del 15 de marzo de 1989.

Tres. Los Ayuntamientos comprendidos en los apartados Uno y Dos podrán percibir entregas a cuenta hasta la entrega de los documentos cobratorios.

Cuatro. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

ARTICULO CIENTO ONCE

Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones

Uno. Las participaciones en los tributos del Estado para 1989 a que se refieren los artículos ciento ocho y ciento nueve serán abonadas a las Entidades Locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la cuarta parte del 95 por ciento de las cantidades correspondientes.

Excepcionalmente, las entregas a cuenta a los Municipios por razón de los trimestres primero y segundo del ejercicio serán iguales para cada uno de ellos a las abonadas en el último trimestre del año anterior.

Asimismo con carácter excepcional, las entregas a cuenta a las Entidades Provinciales de la participación a que se refieren las letras a) y b) del apartado dos del artículo ciento nueve serán abonadas a las mismas, trimestralmente, por cuartas partes del 80 por ciento de las cantidades que se deduzcan de la documentación certificada que aporten a requerimiento de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Finalizado el ejercicio económico y conocida la liquidación del Presupuesto y, en su caso, el resultado de las auditorías realizadas, se practicará la liquidación definitiva de las participaciones.

Dos. Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio en 1988, a los efectos previstos en el punto Dos, apartado tercero, b) 2 del artículo ciento ocho los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio, certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de 1988 por los conceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y de alcantarillado según la liquidación del Presupuesto en que figuren o, en su caso, las cuentas correspondientes, debidamente aprobadas. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el de menor cuantía correspondiente a los Ayuntamientos que hayan remitido dicha información.

ARTICULO CIENTO DOCE

Crédito a favor de Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

La subvención del Estado al servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, se destinará a colaborar en la financiación de la prestación de este servicio, distribuyéndose en función del número de usuarios del mismo, medido en términos de viajeros por kilómetro, de su ámbito territorial, o de los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Las subvenciones que se otorguen no podrán superar en ningún caso el importe del déficit del servicio correspondiente a 1988.

CAPITULO II

Comunidades Autónomas

ARTICULO CIENTO TRECE

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 95 por ciento de «entregas a cuentas» de los que resultan de aplicar los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1987-1991 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1989» Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1989 se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado para 1989 de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1989.

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más

la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986 y ratificado por las diferentes Comisiones Mixtas.

A estos efectos se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 y 1989 figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.ª Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1989 (F^d_{1989}), por aplicación de la siguiente fórmula

$$F^d_{1989} = PPI^d_0 \cdot ITAE_{1986} \cdot IEP$$

Donde

PPI^d_0 = Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1987-1991.

$ITAE_{1986}$ = Valor en 1986 del parámetro definido en el apartado a) de la norma 1.ª precedente, según el Presupuesto liquidado.

IEP = Índice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres definidos en la norma 1.ª, precedente, por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de noviembre de 1986.

3.ª Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1989, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma 2.ª precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante 1989 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de la misma por la Administración del Estado, con cargo a los criterios que a estos efectos se habilitarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1990, por igual importe al de las obligaciones que deban reconocerse como consecuencia de las citadas liquidaciones definitivas.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas mencionadas en el apartado cuatro anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquella por su «Participación en los ingresos del Estado para 1990» y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Seis. Además de la participación regulada en el pre-

sente artículo, las Comunidades Autónomas uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en el artículo ciento nueve de la presente Ley.

ARTICULO CIENTO CATORCE

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1989 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32 Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos a que se refiere el artículo anterior, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación en pesetas, del ejercicio de 1989, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo a) precedente hasta 31 de diciembre de 1989. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1986, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTICULO CIENTO QUINCE

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 214.814,2 millones de pesetas para el ejercicio de 1989, a través de los créditos que figuran en la Sección 33 y con los de inversiones que figuran en los Presupuestos de Organismos Autónomos que se incluyen en el anexo a esa misma Sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

Dos. Si durante el ejercicio de 1989 se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del Fondo, que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos.

dos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Tres. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán al Presupuesto de 1989 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1988.

Cuatro. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas correspondientes a obras ejecutadas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

ARTICULO CIENTO DIECISEIS

Proyectos de inversión de las Comunidades Autónomas cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Uno. Con el fin de hacer efectivo a las Comunidades Autónomas los créditos correspondientes a ayudas otorgadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional a sus proyectos de inversión, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las oportunas transferencias de crédito desde el que, a tal efecto, se dota en la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», a los correspondientes servicios de la citada Sección, pudiéndose crear al efecto los que fuesen necesarios.

Dos. Los créditos a que se refiere el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas a medida que se produzcan los ingresos en el Tesoro Público de las transferencias efectuadas por la Comunidad Económica Europea en virtud de los proyectos de inversión que hayan obtenido ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

TITULO VIII

Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO CIENTO DIECISIETE

Reordenación de Organismos Autónomos y Entidades Públicas

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1989

para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, proceda a:

a) Suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, estos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos Autónomos y Entidades públicas creados por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

ARTICULO CIENTO DIECIOCHO

Autorización para actuaciones sobre órganos colegiados

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas e iniciativa del Ministro interesado, pueda suprimir o modificar los órganos colegiados administrativos creados por Ley ordinaria, regulando, en caso de modificación, su composición, adscripción y competencias. No obstante, si el órgano colegiado tiene representaciones de otras Administraciones Públicas distintas del Estado, su supresión o la modificación de su composición que suponga alteración del número o de la proporcionalidad de las representaciones, sólo podrá llevarse a cabo por Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Creación de Organismos Autónomos

ARTICULO CIENTO DIECINUEVE

Escuela de Hacienda Pública

Uno. La Escuela de Hacienda Pública se transforma en un Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, rigiéndose su actuación por las Leyes y Disposiciones Generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, por el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. La Escuela de Hacienda Pública mantiene su actual estructura y funciones así como su Consejo Rector.

Tres. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, procederá a la apro-

bación estatutaria correspondiente, en la que se contendrán las especificaciones establecidas en el número 3 del artículo 6 de la citada Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

ARTICULO CIENTO VEINTE

Instituto de Salud Carlos III

El Instituto de Salud Carlos III se regirá por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, por su legislación específica en cuanto no se oponga a ésta y por la legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO

Escuela de Organización Industrial

El Organismo Autónomo administrativo «Escuela de Organización Industrial», conservando la misma denominación, adscripción y fines, se transforma en Organismo autónomo comercial.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones necesarias al objeto de transformar el presupuesto del extinguido Organismo Autónomo Administrativo en el presupuesto del nuevo Organismo Autónomo Comercial.

ARTICULO CIENTO VEINTIDOS

Centro Nacional de Información Geográfica

Uno. Se crea el Centro Nacional de Información Geográfica, como Organismo Autónomo de carácter comercial a los efectos de lo establecido en el artículo 4.1.b), del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dos. 1. El Centro Nacional de Información Geográfica tendrá por finalidad producir, desarrollar y distribuir los trabajos y publicaciones de carácter geográfico que demande la sociedad, incluyendo la comercialización de los que realiza la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en ejecución de las funciones que le están atribuidas legalmente, la elaboración de productos derivados y temáticos y su distribución nacional e internacional, sin perjuicio de las posibles competencias atribuidas a otros

Organismos de la Administración en la producción y mantenimiento de diversos productos cartográficos, con especial dedicación a la realización de proyectos basados en tecnologías avanzadas, programas de investigación y desarrollo, y prestación de asistencia técnica en el ámbito de las ciencias y técnicas geográficas.

2. Para el ejercicio de dichas funciones el Centro tendrá acceso a la producción geográfica básica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional en las condiciones y con los límites que se establezcan por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, preservando, en todo caso, la esencia y oficialidad de la misma.

Tres. Los órganos rectores del Centro serán el Presidente y el Director. Podrá constituirse un Consejo Rector, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen.

El Presidente será nombrado por Real Decreto, correspondiendo la designación del Director al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Cuatro. Corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en relación con el Organismo, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del plan anual de objetivos del Centro Nacional de Información Geográfica, su seguimiento y el control de eficacia, que incluirá la realización de auditorías anuales de gestión del Organismo.

Cinco. Constituirán los recursos del Centro, los bienes y derechos que integran su patrimonio, los créditos que con destino al Organismo se consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que en su caso tengan adscritos, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios, y cualquier otro que le sea atribuido.

Seis. El personal del Centro Nacional de Información Geográfica, se regirá por lo dispuesto respecto del personal al servicio de los Organismos Autónomos por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Siete. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de la organización, composición y funcionamiento de los órganos rectores, y establezca las restantes normas precisas para el funcionamiento del Centro Nacional de Información Geográfica.

Ocho. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Obras Públicas y Urbanismo, realizará las transferencias presupuestarias y la asignación de los bienes y medios económicos precisos para el cumplimiento de los fines del Centro Nacional de Información Geográfica.

CAPITULO TERCERO

De las Sociedades Estatales

ARTICULO CIENTO VEINTITRES

Instituto Nacional de Industria

Uno. 1. El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Industria (INI), conservando la misma denominación, se transforma en una Entidad de Derecho Público de las previstas en el apartado 1. b) del artículo 6.º del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Dicha Entidad continuará adscrita al Ministerio de Industria y Energía.

2. El Instituto Nacional de Industria tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar. Se registrará por el ordenamiento jurídico privado salvo en las materias en que expresamente le sea de aplicación el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, sin que le sean de aplicación las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Contratos del Estado.

Dos. 1. El Instituto Nacional de Industria tendrá por finalidad impulsar, coordinar y controlar o, en su caso, ejecutar las actividades del sector público empresarial del Estado que tenga encomendadas.

Corresponde al Gobierno fijar las directrices y determinar los objetivos de la actuación del Instituto por cuyo cumplimiento y consecución velará el Ministerio de Industria y Energía.

En el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Industria actuará de acuerdo con los principios de rentabilidad y eficiencia en la asignación de los recursos, sin perjuicio de atender el cumplimiento de los objetivos de interés general que puedan asignársele.

2. Con relación a las Empresas en que participe mayoritariamente de manera directa o indirecta, el Instituto Nacional de Industria tendrá las siguientes funciones:

a) Fijar la estrategia y supervisar la planificación de su actuación, así como llevar a cabo el seguimiento de su ejecución, velando por el cumplimiento de los objetivos que respectivamente tengan señalados.

b) Definir y desarrollar políticas integradas para el conjunto de las Empresas y establecer sistemas para su coordinación en las distintas áreas de gestión.

c) Evaluar la consecución de los objetivos asignados y controlar su funcionamiento ejerciendo, en particular y sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia a que se refiere el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. 1. El Instituto Nacional de Industria, Entidad de Derecho Público, tendrá un patrimonio propio y distinto al del Estado, constituido por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y participaciones accionarias de que el Organismo Autónomo es titular a la fecha de entrada en vigor de esta Ley así como por los que en lo sucesivo adquiera o le sean incorporados.

Los recursos del Instituto Nacional de Industria estarán integrados por:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio.
- b) Los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades.
- c) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.
- d) Cualquier otro que le sea atribuido o que adquiera en el ejercicio legítimo de su actividad.

2. Las obligaciones patrimoniales del Instituto tienen la garantía del Estado en los mismos términos que las de la Hacienda Pública.

Cuatro. 1. El Instituto Nacional de Industria podrá realizar todo tipo de operaciones financieras y en particular concertar operaciones activas y pasivas de crédito y préstamo cualquiera que sea la forma que se instrumenten, incluso mediante la emisión de obligaciones, bonos, pagarés y otros títulos análogos. La deuda documentada en títulos cotizables en Bolsa será admitida de oficio a la negociación en las Bolsas de Valores.

2. Corresponderá al Consejo de Administración del Instituto, dentro de los límites referidos en el apartado siguiente, contraer crédito y emitir deuda, concertando o fijando su plazo, tipo de interés y demás características así como establecer la representación total o parcial de la deuda emitida en obligaciones, bonos, pagarés u otros títulos-valores o documentos que formalmente la reconozcan o, en cuanto lo permitan las disposiciones vigentes, en anotaciones en cuenta.

La colocación de las emisiones podrá ser acordada mediante cualquier sistema que no entrañe desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirientes de los títulos según su naturaleza y funciones, pudiendo el Consejo de Administración del Instituto fijar libremente la duración de los respectivos períodos de suscripción así como los plazos de iniciación de tales períodos a partir de la publicación de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial del Estado.

3. En su endeudamiento, el Instituto se sujetará a los límites establecidos para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo dicho límite el carácter de neto y siendo efectivo al término del ejercicio, sin que con cargo al mismo se computen las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de tesorería concertadas con las Entidades filiales y Empresas en que participa.

Las operaciones activas y pasivas de crédito a corto plazo y de tesorería con las Entidades filiales y Empresas en las que el Instituto participa directa o indirectamente se ajustarán al límite fijado en su presupuesto.

4. La adquisición o venta de participaciones en acciones como asimismo los financiamientos a Empresas participadas, que no consistan en préstamos a corto plazo ni en operaciones de tesorería, cuando la operación exceda de 1.000 millones de pesetas, necesitarán la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de In-

industria y Energía, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda. Las adquisiciones y ventas que superen dicho importe realizadas por Empresas del Grupo requerirán la misma autorización cuando la empresa a que correspondan las acciones objeto de adquisición o la entidad compradora, según los casos, sean ajenas al mismo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la adquisición o enajenación de acciones, derechos de suscripción preferente u otros valores que incorporen un derecho de participación en el capital correspondiente a sociedades cuyas acciones se negocien en Bolsas de Valores, las cuales podrán llevarse a cabo siempre que la operación no implique adquisición o pérdida de la mayoría y que, cuando se trate de sociedades no participadas previamente, el conjunto del Grupo no adquiera, dentro de los doce meses siguientes a la primera compra, participaciones representativas de más de un 10 por ciento del capital de la compañía.

Los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria del Instituto en las sociedades participadas directa o indirectamente así como las operaciones que superen el segundo de los límites fijados en el párrafo anterior requerirán acuerdo del Consejo de Ministros.

5. El régimen presupuestario, la contabilidad y el control económico y financiero del Instituto Nacional de Industria serán los que correspondan de acuerdo con la naturaleza que le atribuye el apartado Uno.1. con la salvedad de lo establecido en este artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

6. A efectos de lo dispuesto en los artículos 87 a 89 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, el Ministro de Industria y Energía, a iniciativa del Instituto, someterá anualmente a la aprobación del Gobierno, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, un Programa de Actuación, Inversiones y Financiación del Instituto y de las Empresas en que participe en el que figurarán, según sectores de actividad, las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio y las aportaciones del Instituto para la financiación de dichas Empresas participadas. La aprobación por el Gobierno de dicho Programa implicará la autorización de las operaciones comprendidas en el mismo cuando dicha autorización sea necesaria.

Cinco. El Instituto Nacional de Industria y sus Empresas participadas mayoritariamente tributarán en el Impuesto sobre Sociedades según el régimen de tributación consolidada. Las inclusiones y exclusiones del grupo se producirán en el mismo ejercicio en el que el Instituto adquiera o pierda, según los casos, la condición de socio mayoritario.

El cálculo de los beneficios e incentivos fiscales se realizará con referencia exclusiva a las Sociedades integrantes del mencionado grupo consolidado.

Seis. El personal del Instituto se registrará por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación.

El personal laboral que preste sus servicios en el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Industria se inte-

grará en la Entidad de Derecho Público. Los funcionarios destinados en el Instituto Nacional de Industria, durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, podrán optar por integrarse en las plantillas de personal laboral de la Entidad de Derecho Público con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Siete. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados de la transformación del Instituto Nacional de Industria estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local sin que, en este último caso, proceda la compensación a que se refiere el artículo 187.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Ocho. Los honorarios y tarifas de fedatarios públicos aplicables a las operaciones de constitución, transformación, fusión o disolución de Sociedades participadas por el Instituto, ampliaciones o reducciones de su capital y adquisición y venta por el Instituto Nacional de Industria de participaciones accionariales se liquidarán en la medida normal establecida en las disposiciones en vigor cuando el valor de la operación no supere las 500.000 pesetas. Para las superiores a 500.000 pesetas se reducirán en un 50 por ciento por la parte que exceda de aquella cantidad sin llegar a veinticinco millones, al 30 por ciento para las que excedan de los veinticinco millones sin rebasar los cien y el 20 por ciento a las que superen esta cifra.

Nueve. El cambio de naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Industria establecido en la presente Ley, no afectará a las situaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor, las cuales quedarán subsistentes sin solución de continuidad, aplicándoseles a partir de dicha entrada en vigor el régimen jurídico que corresponda de acuerdo con la presente Ley.

Diez. Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Industria serán librados a la Entidad de Derecho Público Instituto Nacional de Industria.

Once. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente artículo.

ARTICULO CIENTO VEINTICUATRO

Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION)

Uno. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 7.b) de la Ley 10/1978, de 3 de mayo, se crea, adscrita al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Telecomunicaciones/Secretaría General de Telecomunicaciones, y con la denominación de «Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión» (RETEVISION), una Entidad de Derecho Público, de las previstas en el apartado b) del nú-

mero 1 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que se regirá por lo dispuesto en el presente artículo, en su propio Estatuto y demás normas de aplicación.

Dicha Entidad, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, ajustará sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Dos. Se encomienda al «Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión» la gestión de la red pública de telecomunicación que actualmente explota el Ente Público Radiotelevisión Española, la adecuación de la misma para atender a las necesidades derivadas de la implantación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y la prestación de los servicios que de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por Real Decreto le encomiende el Gobierno.

Serán funciones del Ente Público la gestión de la Red, así como la explotación para su utilización como servicio portador de los servicios de difusión que presta Radiotelevisión Española, o cualquiera otra entidad y en general para su utilización como servicio portador de cualquier otro servicio de difusión o para la transmisión de imágenes.

Tres. Para el cumplimiento de sus funciones se adscriben al patrimonio de dicha Entidad los bienes de dominio público que constituyen la infraestructura de la red de telecomunicación, procedentes del patrimonio del Ente Público Radiotelevisión Española, los cuales dejarán de estar adscritos a este último, conservando su citada naturaleza de dominio público, así como la exención de toda clase de tributos o gravámenes, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

El Ente Público RETEVISION se subroga en los derechos y obligaciones derivados de las funciones que ostentaba el Ente Público Radiotelevisión Española y que ahora le corresponden.

Las Entidades Públicas o Privadas que utilicen la Red de RETEVISION satisfarán a la nueva entidad de Derecho Público las correspondientes tarifas por la utilización de sus servicios. Corresponderá al Gobierno la autorización o modificación de estas tarifas.

Cuatro. La constitución efectiva del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Estatuto del mismo que será aprobado por Real Decreto a lo largo del año 1989.

Cinco. El personal del Ente Público Radiotelevisión Española vinculado a la gestión técnica y a la administración de la infraestructura de la Red de Telecomunicación, pasará al nuevo «Ente Público de la Red Técnica de Televisión» en las condiciones que determine el Estatuto de este último, respetándose en todo caso los contratos de trabajo actualmente existentes.

El Estatuto fijará asimismo las condiciones de admisión para el personal de nuevo ingreso.

Seis. La Entidad de Derecho Público que se crea por

el presente artículo se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y mediante los ingresos propios de su actividad.

A tal efecto una vez que se produzca la constitución efectiva de la Entidad a la que se refiere el presente artículo, se transferirán a la misma las dotaciones presupuestarias, que para el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, tiene actualmente asignadas al Ente Público Radiotelevisión Española.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que resulten precisas para la aplicación del presente artículo.

ARTICULO CIENTO VEINTICINCO

Instituto Astrofísico de Canarias

El Consorcio Público de Gestión, Instituto Astrofísico de Canarias podrá crear, o participar en el capital, de Sociedades Mercantiles cuyo objetivo sea la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, o la prestación de servicios técnicos relacionados con los fines del indicado Instituto.

ARTICULO CIENTO VEINTISEIS

Minas de Almadén y Arrayanes

El artículo 2 de la Ley 38/1981, de 19 de octubre, creadora de la Sociedad Estatal «Minas de Almadén y Arrayanes», queda redactado de la siguiente forma:

- a) La investigación y explotación de yacimientos minerales y rocas.
- b) La construcción y explotación de plantas metalúrgicas, de concentración y fundición.
- c) La industrialización y comercialización de los productos enumerados en los apartados anteriores, así como de sus derivados residuos y sus productos.
- d) La explotación agrícola, ganadera y forestal de las fincas que en virtud de cualquier título jurídico, válido y legal, administre. La industrialización y comercialización de los recursos y productos obtenidos en ellas.
- e) El establecimiento y la participación en cuantas industrias mercantiles se conciban para la reconversión económica de esta Sociedad, cualquiera que sea el ámbito geográfico en el que se desarrollen sus actividades.
- f) Cualesquiera otras operaciones que estatutariamente se le asignen.

ARTICULO CIENTO VEINTISIETE

Instituto de Crédito Oficial

Uno. El artículo 127. Cinco de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 quedará redactado de la siguiente forma:

«El patrimonio del Instituto de Crédito Oficial estará constituido por el equivalente al 7,5 por ciento de su activo total más el importe de los avales otorgados. El patrimonio inicial será de 210.000 millones de pesetas que se alcanzará por la suma de:»

Dos. No será de aplicación a las emisiones de bonos del Instituto de Crédito Oficial en el régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre Regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónima, asociaciones u otras personas jurídicas.

ARTICULO CIENTO VEINTIOCHO

Cartera de Valores del Banco de España

Uno. El artículo 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de julio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, queda redactado como sigue:

«Cartera de valores. El Banco de España podrá adquirir, poseer y enajenar, por cuenta propia, efectos y valores, en especial de la deuda del Estado, y operar con dicha cartera con fines de regulación del mercado de dinero.»

Dos. Quedan derogados los artículos 22 y 23 del mencionado Decreto-ley. Los valores y efectos procedentes de las carteras de renta, de circulación fiduciaria y de mercado abierto se integrarán en la cartera de valores prevista en el número anterior.

CAPITULO CUARTO

Del Régimen Jurídico de los Patrimonios Públicos

ARTICULO CIENTO VEINTINUEVE

Del Patrimonio Sindical Acumulado

El artículo 7 de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado queda redactado de la siguiente forma:

«1. La adquisición a título oneroso de los bienes inmuebles para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante concurso público, salvo que, en atención a las peculiaridades de las necesidades a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorice la adquisición directa.

2. La enajenación de bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Sindical Acumulado se realizará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando su valor,

según tasación pericial, no exceda de 2.000 millones de pesetas, o del Gobierno, cuando sobrepasando dicha cuantía no exceda de 4.000 millones de pesetas. La enajenación de los bienes inmuebles, valorados en más de 4.000 millones de pesetas deberá ser autorizada mediante Ley.

La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, autorice su enajenación directa. Cuando se trate de bienes de valor no superior a 1.000 millones de pesetas, la enajenación directa deberá ser autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. El importe de la enajenación de bienes integrados en Patrimonio Sindical Acumulado se destinará a la adquisición de bienes de valor equivalente, obras de construcción, conservación, reforma, acondicionamiento y mejora de los bienes del Patrimonio Sindical Acumulado y, en general, a las finalidades previstas en esta Ley y en su Reglamento ejecutivo.

4. Asimismo podrán permutarse, mediante autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Sindical Acumulado por bienes de valor equivalente pertenecientes a otras personas con igual finalidad que la expresada en el número anterior.

5. La Comisión Consultiva Tripartita será oída en todo caso en los actos de disposición a que se refiere el presente artículo.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Se añade una disposición adicional como disposición adicional novena a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de regulación del Patrimonio Histórico con la siguiente redacción:

«Uno. 1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, que se cedan, temporal o definitivamente, a Museos, Bibliotecas o Archivos para su contemplación pública.

2. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministro de Cultura a solicitud de la institución cesionaria.

En dicho acuerdo se determinará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados.

3. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda, se regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.

Dos. El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1989 por este concepto no puede exceder de 30.000 millones de pesetas.»

SEGUNDA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

El porcentaje a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1988 será el 0,5239 por ciento.

TERCERA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 9 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1989.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58, apartado 2, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, modificada por la Ley 10/1985, de 26 de abril, será del 11 por ciento.

Tres. El tipo de interés nominal, a efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 3 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.»

CUARTA

Seguros de Vida o accidente

Se podrán concertar seguros sobre la vida y de accidentes que cubran las contingencias que se produzcan con ocasión del desempeño, por personal funcionario de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos, de funciones en las que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento u Organismo correspondiente.

QUINTA

Monopolio Fiscal de Tabacos

El artículo 3 de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3.º

1. Los precios de venta al público de los distintos tipos, marcas y modalidades de labores de tabaco se determinarán por su fabricante en el caso de los producidos dentro del ámbito del Monopolio de Tabacos y por sus importadores para los elaborados fuera de dicho ámbito.

Fabricante e importadores pondrán las tarifas en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, quien ordenará, en el plazo máximo de un mes, la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del Estado" para su publicidad y eficacia general.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando así se decida, de la normativa existente en materia de control de precios y de precios autorizados o comunicados.»

SEXTA

Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. Se modifican los artículos primero, séptimo, octavo y noveno de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, en los términos que a continuación se detallan:

1. Se añade un apartado 7 al artículo primero, cuya redacción es la siguiente:

«En los riesgos políticos y extraordinarios cuya cobertura gestiona por cuenta del Estado la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A." podrá ésta suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda, que deberán ser ratificados por el Ministro de Economía y Hacienda previo informe del Servicio Jurídico del Estado.»

2. Artículo séptimo.

«LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACION, S. A., podrá suscribir contratos de aceptación o cesión en reaseguro de los riesgos a los que se refiere la presente Ley, tanto comerciales como políticos y extraordinarios, derivados del comercio internacional, en los términos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda.»

3. Artículo octavo.

«El límite máximo de cobertura para nueva contrata-

ción, excluida la modalidad de póliza global, que podrá asegurar la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., por cuenta del Estado durante cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para fijar los criterios de distribución de la cantidad antes referida en función de los riesgos implícitos o de cualquier otro factor que estime relevante.»

4. Se deroga el artículo noveno.

Dos. El límite máximo de cobertura al que hace referencia la nueva redacción del artículo octavo de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, será para el ejercicio 1989 de 250.000 millones de pesetas.

SEPTIMA

Coefficiente de inversión

El párrafo primero del artículo 1.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, queda redactado del siguiente modo:

«El Gobierno podrá establecer que los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de Crédito y las demás entidades de crédito queden obligados a destinar parte de los fondos reembolsables que capten de terceros a las inversiones establecidas en la presente Ley, en los términos en ella previstos.»

OCTAVA

Expedientes de auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas

Uno. Se modifican los artículos 21, 48 y 50 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, reguladora de auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas, que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 21

«Si transcurrido el plazo de seis meses establecido en el apartado b) del artículo 29 no se hubiese presentado el propietario y el valor en tasación de la cosa no fuese superior a 150.000 pesetas, se entregará al hallador, previo pago de los gastos.

Cuando el valor de la tasación fuese superior a 150.000 pesetas, el hallador tendrá derecho a esta suma y, además, a una tercera parte del exceso que sobre la misma se haya obtenido en la subasta. El remanente se ingresará en el Tesoro (artículo 67).

Artículo 48

«Si el valor de lo hallado, según tasación oficial, es inferior a 150.000 pesetas, se publicará el hallazgo en el tablón de anuncios, y si fuera superior a dicha suma se publicarán edictos en el "Boletín Oficial del Estado", dando cuenta del hallazgo, insertándose también en un diario de la provincia, si el Juez lo considera oportuno por la importancia del expediente.

Artículo 50

«Si transcurrido el plazo de seis meses no compareciere el propietario y el valor de lo hallado fuera inferior a 150.000 pesetas, se pondrá a disposición del hallador, previo el pago de los gastos ocasionados.

Si el valor excediere de las 150.000 pesetas, el Juez elevará el expediente a la Autoridad jurisdiccional, que decidirá la venta en pública subasta de los efectos hallados.

La Autoridad jurisdiccional aprobará la adjudicación definitiva de la subasta y remitirá el expediente al Instructor para liquidación.

El Juez terminará el expediente con una liquidación en la que se acreditará el abono de los derechos del hallador, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21, el de los gastos ocasionados y el ingreso del resto en el Tesoro.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo, como párrafo segundo, a la disposición adicional de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, reguladora de los auxilios, salvamentos, hallazgos y extracciones marítimas que queda redactado en la forma siguiente:

«Se autoriza al Gobierno a la actualización periódica de las cuantías a que se refieren los artículos 21, 48 y 50.»

NOVENA

Gestión recaudatoria de la Seguridad Social

Uno. Se añade un nuevo artículo con el número 14 bis a la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social con la siguiente redacción:

1. Las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social y a cumplir los requerimientos que le sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de

cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Créditos y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, del Tesorero Territorial de la Seguridad Social competente, y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren.

3. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Seguridad Social para suministrar toda clase de información con trascendencia recaudatoria de recursos de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración pública para una finalidad exclusivamente estadística.
- c) El deber de secreto y sigilo de la Hacienda Pública respecto de los datos que le sean suministros con ocasión del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

4. Los datos o informes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en esta Disposición, sólo podrán utilizarse para los fines recaudatorios encomendados a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, para la denuncia de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos públicos.

Cuantas Autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos o informes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Dos. Se añade un nuevo artículo con el número 14. ter. a la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Las personas o Entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, conforme a lo preve-

nido en el Reglamento General de Recaudación de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, colabore o consienta en el levantamiento de los mismos, serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado.»

DECIMA

Gastos de Administración de la MUNPAL

El número 2 del artículo 16 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, quedará redactado como sigue:

«2. Los Gastos de Administración de la Mutualidad no podrán exceder del 2,5 por ciento de los recursos totales previstos en el ejercicio correspondiente.»

UNDECIMA

Financiación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria será financiado en su integridad con cargo a los recursos del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De los gastos de personal activo

PRIMERA

Retribuciones de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley 30/1984

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los acuerdos del Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1988, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo

con lo previsto en el artículo treinta y tres de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Dos. Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para el incentivo al rendimiento se incluyen en los Presupuestos de Gastos.

Tres. Cuando se aplique el régimen retributivo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a los funcionarios a que se refiere la presente disposición transitoria les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, referente a la homogeneización del sistema y complemento personal y transitorio, de tal manera que en la determinación de las cuantías de dichos complementos personales y transitorios no tenga incidencia diferencial la circunstancia de que dicho régimen retributivo no se haya aplicado en el ejercicio de 1985, autorizándose a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a dictar conjuntamente las instrucciones que, en su caso, sean precisas para la determinación de las citadas cuantías.

SEGUNDA

Retribuciones del personal contratado administrativo

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un incremento del 4 por ciento respecto de las establecidas de 1988.

TERCERA

Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y seis de la presente Ley.

CUARTA

Prórroga de disposiciones de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la presente Ley, se prorroga para el año 1989 lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley

33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

De las pensiones públicas

QUINTA

Ayuda por jubilación anticipada

Uno. Se extienden los beneficios de la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con su mismo alcance, contenido y efectos económicos, a todo el personal comprendido en el número uno del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuanto dicho personal hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa con motivo de esta Ley.

Dos. Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal así como los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que se hayan jubilado o se jubilen forzosamente en el transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y que como consecuencia de la misma vean reducida su edad de jubilación forzosa en 6 o más meses, tendrán derecho a la percepción por una sola vez y en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, de una cantidad igual al importe de 4 mensualidades del sueldo correspondiente a cada caso individual en 31 de diciembre de 1985.

En las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, el personal a que se refiere el mismo que, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica, vea o haya visto reducida su edad de jubilación en menos de 6 meses, tendrá derecho a la percepción de una cantidad igual a la sexta parte de la fijada en dicho párrafo por cada mes natural o fracción del mismo en que hubiera visto reducida su edad de jubilación forzosa.

SEXTA

Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

El personal a que se refiere el apartado b) del número uno de la disposición adicional primera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que el 1 de febrero de 1986 esté desempeñando un puesto de trabajo en la Administración Militar o en sus Organismos Autónomos, continuará incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la fecha en que se obtenga destino definitivo en puesto de trabajo no perteneciente a dicha Administración Militar o sus Organismos Autónomos.

SEPTIMA

Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local

Hasta tanto no se equipare totalmente el sistema de protección social de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se aplicarán las siguientes normas:

Uno. Personal asegurado con anterioridad a 1 de enero de 1987.

A) La base de cotización anual del personal asegurado que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987, será la vigente en 1988, incrementada en el 4 por ciento.

B) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.

C) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes en 31 de diciembre de 1982.

Dos. Personal asegurado a partir de 1 de enero de 1987.

A) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir de 1 de enero de 1987, será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo cuarenta y uno de esta Ley.

B) El personal ingresado en la Administración Local a partir de 1 de enero de 1987, causará exclusivamente las mismas prestaciones, con los mismos requisitos e idéntico alcance y contenido, que las establecidas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el «Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado».

Tres. Disposiciones comunes.

A) La base de cotización anual establecida en los apartados anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de cotización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

B) Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día uno de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de

los efectos iniciales de la pensión y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, en los que dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el día primero del mes en que ocurriere el óbito o la pérdida del derecho al cobro y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

Normas Tributarias

OCTAVA

Impuestos Especiales

Durante el año 1989, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas regulado por la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

NOVENA

Derechos obvencionales de Aduanas

Durante 1989 no se liquidarán derechos obvencionales de aduanas.

DECIMA

Consolidación Fiscal del Instituto Nacional de Industria

Lo dispuesto en el apartado 7 del artículo ciento veintitrés de esta Ley resultará de aplicación desde el ejercicio que se cierre el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA****Autorización al Gobierno en materia de contratos públicos**

Se autoriza al Gobierno para que pueda introducir en el Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

SEGUNDA**Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veintiocho de la presente Ley, se autoriza al Gobierno para adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adaptándolo a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

TERCERA**Retribuciones de los Jefes de Misión**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión Interministerial de Retribuciones para fijar las retribuciones de los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u Organismo Internacional.

CUARTA**Delegación en materia de límites de crecimiento de pensiones públicas**

Se autoriza al Gobierno para dictar durante 1989 un Reglamento para la aplicación de las normas limitativas del crecimiento y la percepción de pensiones públicas, recogiendo y desarrollando los criterios establecidos en los

artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta siete de esta Ley.

QUINTA**Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios**

La base de cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, fijará los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar sobre la mencionada base, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades.

En tanto se promulgue la correspondiente norma que establezca los citados tipos, se aplicarán los vigentes 1988.

SEXTA**Plan de Empleo Rural**

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

SEPTIMA**Autorización al Presidente del Gobierno en materia reestructuraciones administrativas**

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

OCTAVA**Seguro Obligatorio de Viajeros**

Se prorroga para 1989, en sus propios términos, la disposición final segunda de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Seguro Agrario Combinado

Se deroga el artículo 2.º 4 del Real Decreto Ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDA

Contribución Territorial Rústica

Queda derogada la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre ordenación de la Contribución Territorial Rústica y

Pecuaría, facultándose al Gobierno para que regule la composición, funcionamiento y competencias de las Juntas Periciales de Catastros Inmobiliarios Rústicos.

TERCERA

Fondo de atenciones de la Marina

Queda derogado el artículo 11 de la Ley 45/1966, de 23 de julio, sobre reestructuración de la Empresa Nacional «Bazán».

Madrid, 23 de septiembre de 1988.—El Ministro de Economía y Hacienda, **Carlos Solchaga Catalán**.

ANEXO I

Distribución por Programas

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	650.000		650.000
Actividad Legislativa	11.495.861		11.495.861
Control Externo del Sector Público	2.594.314		2.594.314
Control Constitucional	1.042.403		1.042.403
Jefatura del Gobierno	2.121.329		2.121.329
Alto Asesoramiento del Estado	517.813		517.813
Relaciones con las Cortes Generales y Secretariado del G.	2.762.569		2.762.569
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	2.082.096		2.082.096
Dirección y Organización de la Administración Pública	2.904.079		2.904.079
Formación del Personal de la Administración General	2.725.931		2.725.931
Apoyo a la Gestión Administrativa de la Jefatura del Estado	577.754		577.754
Cooperación con las Administraciones Territoriales	174.289		174.289
Régimen Jurídico de las Administraciones Territoriales	187.851		187.851
Análisis Económico de las Administraciones Territoriales	156.733		156.733
Coordinación y Relaciones Financieras con CC.AA.	323.008		323.008
Coordinación y Relaciones Financieras con CC.LL.	324.992		324.992
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	683.935		683.935
Cobertura Informativa	5.265.508		5.265.508
Boletín Oficial del Estado	3.269.188		3.269.188
Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado	1.825.114		1.825.114
Servicios de Transportes de Ministerios	9.236.431	1.510	9.237.941
Publicaciones	2.040.233		2.040.233
Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	5.733.097		5.733.097
Formación del Personal de Relaciones Exteriores	111.801		111.801
Acción Diplomática Bilateral	15.597.526		15.597.526
Acción Diplomática Multilateral	10.520.545		10.520.545
Acción Diplomática en las Comunidades Europeas	2.069.847		2.069.847
Acción Consular	6.945.932		6.945.932
Cooperación para el Desarrollo	13.769.404		13.769.404
Cooperación, Promoción y Difusión Cultural en el Exterior	5.303.036		5.303.036
V Centenario del Descubrimiento de América	700.813		700.813
Exposición Universal Sevilla 1992	7.427.394		7.427.394
Gobierno del Poder Judicial	1.367.767		1.367.767
Dirección y Servicios Generales de Justicia	4.130.253		4.130.253
Tribunales de Justicia	87.973.923		87.973.923
Servicios Especiales de Apoyo a los Tribunales de Justicia	833.113		833.113
Formación del Personal de la Administración de Justicia	941.357		941.357
Centros e Instituciones Penitenciarias	43.227.332		43.227.332
Trabajos Penitenciarios	1.300.765		1.300.765
Protección Jurídica del Menor	2.256.500		2.256.500
Registros vinculados con la Fe Pública	1.847.927		1.847.927
Seguridad Nuclear y Protección Radiológica	3.815.474	230.000	4.045.474
Administración General del Órgano Central	28.670.551		28.670.551
Administración General del Ejército de Tierra	60.112.746		60.112.746
Administración General de la Armada	22.984.568		22.984.568
Administración General del Ejército del Aire	18.276.146		18.276.146
Fuerzas Operativas del Ejército de Tierra	70.970.959		70.970.959
Fuerzas Operativas de la Armada	32.751.753		32.751.753
Fuerzas Operativas del Ejército del Aire	28.072.121		28.072.121
Fuerzas en Reserva y Mutilados	77.950.028		77.950.028
Potenciación y Modernización en el Órgano Central	22.340.956		22.340.956
Potenciación y Modernización del Ejército de Tierra	42.968.500		42.968.500
Potenciación y Modernización de la Armada	47.238.032		47.238.032
Potenciación y Modernización del Ejército del Aire	53.730.768		53.730.768
Apoyo Logístico al Personal del Órgano Central	10.614.937	1.124.245	11.739.182
Apoyo Logístico al Personal del Ejército de Tierra	42.300.604		42.300.604
Apoyo Logístico al Personal de la Armada	10.900.331		10.900.331
Apoyo Logístico al Personal del Ejército del Aire	8.321.375		8.321.375
Apoyo Logístico al Material del Órgano Central	15.973.071	320.000	16.293.071
Apoyo Logístico al Material del Ejército de Tierra	35.289.585		35.289.585
Apoyo Logístico al Material de la Armada	48.300.159		48.300.159
Apoyo Logístico al Material del Ejército del Aire	44.489.438		44.489.438
Formación del Personal del Órgano Central	367.833		367.833
Formación del Personal del Ejército de Tierra	17.639.282		17.639.282
Formación del Personal de la Armada	10.618.666		10.618.666

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	22.174.502		22.174.502
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	6.685.297		6.685.297
Seguridad Ciudadana	292.078.126	97.000	292.175.126
Seguridad Vial	42.149.820		42.149.820
Actuaciones Policiales en materia de droga	4.196.517		4.196.517
Fuerzas y Cuerpos en Reserva	29.917.059		29.917.059
Protección Civil	3.363.042		3.363.042
Direcc. y Serv. Generales de Seg. Social y Protección Social	148.955.825	93.700	149.049.525
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	6.636.620		6.636.620
Financiación del Sistema de Seguridad Social			
Prestaciones a los Desempleados	922.598.433		922.598.433
Pensiones y prestaciones asistenciales	90.071.397		90.071.397
Servicios Sociales			
Prestaciones de Asistencia Social	7.619.728		7.619.728
Pensiones de Guerra	90.066.000		90.066.000
Acción Social en favor de funcionarios	1.887.590	227.100	2.114.690
Prestación Social Sustitutiva de Objetores de Conciencia	1.125.728		1.125.728
Plan Nacional sobre Drogas	2.366.747		2.366.747
Acción en favor de los emigrantes	2.532.714		2.532.714
Servicios Sociales de la Seguridad Social a Minusválidos	43.867.526		43.867.526
Servicios Sociales de la Seguridad Social a la Tercera Edad	23.594.720		23.594.720
Otros Servicios Sociales de la Seguridad Social	12.283.550	49.222	12.332.772
Servicios Sociales del Estado	9.085.904		9.085.904
Servicios Sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA.	32.072.262		32.072.262
Gestión de los Servicios Sociales de la Seguridad Social	7.599.663	612	7.600.275
Prestaciones económicas de la Seguridad Social			
Pensiones de Clases Pasivas	390.190.911		390.190.911
Gestión de Pensiones de Clases Pasivas	1.079.104		1.079.104
Mutualismo Administrativo	112.740.903	3.024	112.743.927
Pensiones de la Seguridad Social	3.271.977.101		3.271.977.101
Subsidios de Incapac. tempor. y otr. prest. econ. de la S.S.	317.446.639		317.446.639
Gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Soc.	20.770.123		20.770.123
Admon. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	10.624.369	25	10.624.394
Prestaciones de Garantía Salarial	85.975.000		85.975.000
Becas y Ayudas a Estudiantes	50.440.850		50.440.850
Servicios Complementarios de la Enseñanza	13.681.410		13.681.410
Apoyo a Otras Actividades Escolares	2.330.863		2.330.863
Fomento del Empleo	142.575.692		142.575.692
Actuaciones en el Mercado de Trabajo	138.286.318	557	138.286.875
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	29.035.283		29.035.283
Asistencia en Instituciones Sanitarias			
Asistencia Hospitalaria del Ejército de Tierra	19.267.514		19.267.514
Asistencia Hospitalaria de la Armada	5.944.985		5.944.985
Asistencia Hospitalaria del Ejército del Aire	3.148.081		3.148.081
Dirección y Coordinación de la Asistencia Sanitaria	494.130		494.130
Acciones Sanitarias Especiales	2.512.907		2.512.907
Atención primaria de Salud	263.734.252		263.734.252
Atención especializada de Salud	545.804.325		545.804.325
Medicina Marítima	1.089.589		1.089.589
Asistencia Sanitaria de la S.Social gestionada por las CC.AA.	699.600.389		699.600.389
Planificación Sanitaria	833.061		833.061
Evaluación y Control de Medicamentos y Productos Sanitarios	872.237		872.237
Sanidad Exterior	1.073.513		1.073.513
Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental	899.056		899.056
Suministro de Medicamentos y Prod. Sanitarios por el Estado	743.291		743.291
Dirección y Servicios Generales de la Educación	15.212.578		15.212.578
Perfeccionamiento del Profesorado de Educación	5.667.116		5.667.116
Educación Preescolar	25.904.013		25.904.013
Educación General Básica	302.356.554		302.356.554
Enseñanzas Medias	188.301.133		188.301.133
Enseñanzas Universitarias	98.116.808		98.116.808
Educación Especial	25.998.779		25.998.779
Enseñanzas Artísticas	7.877.978		7.877.978
Enseñanzas Integradas	7.332.099		7.332.099
Formación de personal en el ámbito organizativo industrial	281.522		281.522

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Educacion Compensatoria	7.284.301		7.284.301
Educacion Permanente y a Distancia no universitaria	6.276.896		6.276.896
Enseñanzas Deportivas	601.249		601.249
Enseñanzas Nauticas y Aeronauticas	2.131.328		2.131.328
Enseñanzas Especiales	16.223.470		16.223.470
Nuevas Tecnologias Aplicadas a la Educacion	2.358.758		2.358.758
Promocion, Admon. ayudas para rehabilit. y acceso a vivienda	72.779.073	1.986.297	74.765.370
Ordenacion y Fomento de la Edificacion	1.920.355		1.920.355
Fomento de las actividades urbanisticas y territoriales	378.517		378.517
Infraestructura Urbana, Saneamiento y Abastecimiento de agua	12.173.035	428.225	12.601.260
Control y Fomento de la Calidad	657.320		657.320
Proteccion de los Derechos de los Consumidores	1.051.489		1.051.489
Proteccion y Mejora del Medio Ambiente	2.901.440		2.901.440
Direccion y Servicios Generales de Cultura	4.245.548		4.245.548
Archivos	2.049.386		2.049.386
Bibliotecas	5.158.217		5.158.217
Museos	7.501.255		7.501.255
Exposiciones	618.691		618.691
Promocion y Servicios a la Juventud	2.358.536		2.358.536
Promocion de la mujer	1.410.478		1.410.478
Promocion y Cooperacion Cultural	1.234.841		1.234.841
Promocion del Libro y Publicaciones Culturales	2.422.131		2.422.131
Musica	7.620.244		7.620.244
Teatro	2.745.558		2.745.558
Cinematografia	4.771.926		4.771.926
Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas	12.631.923		12.631.923
Olimpiada de Barcelona 1992	12.038.648		12.038.648
Administracion del Patrimonio Historico-Nacional	6.813.253	3.000	6.816.253
Conservacion y Restauracion de Bienes Culturales	2.711.529		2.711.529
Proteccion del Patrimonio Historico	1.251.188		1.251.188
Cooperacion con las Confesiones Religiosas	14.347.241		14.347.241
Elecciones y Partidos Politicos	13.049.706		13.049.706
Apoyo a la Comunicacion Social	1.688.636		1.688.636
Direccion y Servicios Generales de Obras Publicas	9.520.050		9.520.050
Direccion y Servicios Generales del Transporte	9.387.085		9.387.085
Estudios y Serv. Asistencia Tca. Obras Publicas y Urbanismo	4.248.782		4.248.782
Gestion e Infraestructura de Recursos Hidraulicos	93.462.968	57.140	93.520.108
Infraestructura del Transporte Ferroviario	128.675.021		128.675.021
Subvenciones y Apoyo al Transporte Ferroviario	211.069.653		211.069.653
Ordenacion e Inspeccion del Transporte Terrestre	873.949		873.949
Creacion de Infraestructura de Carreteras	252.087.863		252.087.863
Conservacion y Explotacion de Carreteras	50.514.357	28.888	50.543.245
Cobertura del Seguro de Cambio de Autopistas	14.944.517		14.944.517
Seguridad del Trafico Maritimo y Vigilancia Costera	2.987.405		2.987.405
Infraestructura y explotacion Portuaria	42.687.526	931.153	43.618.679
Actuacion en la Costa y Señalización Maritima	8.434.509		8.434.509
Subvenciones y Apoyo al Transporte Maritimo	8.990.280		8.990.280
Infraestructura de Aeropuertos	11.965.992		11.965.992
Explotacion del Sistema de Circulacion Aerea	22.576.609		22.576.609
Explotacion de Aeropuertos	27.314.351		27.314.351
Subvenciones y Apoyo al Transporte Aereo	4.125.000		4.125.000
Ordenac. y Explotac. de los Serv. de Comunicac. Post. y Telegraf.	128.430.402		128.430.402
Ordenac. de Telecomun. Gest. y Admon. del Espectro Radioelect.	5.703.729		5.703.729
Mejora de la Infraestructura Agraria	21.224.000		21.224.000
Proteccion y mejora del Medio Natural	20.566.200		20.566.200
Investigacion Cientifica	40.449.169	177	40.449.346
Astronomia y Astrofisica	814.945		814.945
Investigacion Tecnica	24.411.317		24.411.317
Investigacion y Estudios Sociologicos y Constitucionales	1.133.099		1.133.099
Investigacion y Estudios de las Fuerzas Armadas	49.715.108	250	49.715.358
Investigacion y Experimentacion de Obras Publicas	408.435		408.435
Investigacion y Desarrollo Tecnologico	47.785.633		47.785.633
Investigacion y Experimentacion Agraria y Pesquera	8.443.514		8.443.514
Investigacion Educativa	409.271		409.271
Investigacion Sanitaria	9.038.173		9.038.173

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Cartografia y Geofisica	4.138.737		4.138.737
Meteorologia	6.748.211		6.748.211
Elaboracion y Difusion Estadistica	11.239.615	73	11.239.688
Direccion y Servicios Generales de Economia y Hacienda	18.769.967		18.769.967
Formacion del personal de Economia y Hacienda	1.589.389		1.589.389
Prevision y Politica Economica	434.341		434.341
Planificacion, Presupuestacion y Politica Fiscal	4.472.217		4.472.217
Control Interno y Contabilidad Publica	8.065.246		8.065.246
Gestion de la Deuda y de la Tesoreria del Estado	1.758.041		1.758.041
Gestion del Patrimonio del Estado	365.285.934		365.285.934
Gestion, Inspeccion y Recaudacion de Tributos Internos	44.996.548		44.996.548
Gestion e Inspeccion de Aduanas e Impuestos Especiales	15.774.414		15.774.414
Direc. y Serv. Grales de la Admon Territ. de la Mda. Publica	16.813.582		16.813.582
Gestion de los catastros inmobiliarios, rusticos y urbanos	28.927.735		28.927.735
Gestion de Loterias, Apuestas y Juegos de Azar	9.512.819		9.512.819
Promocion Comercial y Fomento a la Exportacion	24.441.574		24.441.574
Ordenacion del Comercio Exterior	3.247.834		3.247.834
Transacciones Corrientes e Inversiones Exteriores	323.868		323.868
Regulacion del Comercio Interior	3.146.824		3.146.824
Defensa de la Competencia	244.746		244.746
Direccion, control y gestion de seguros	125.978.276	9.800	125.988.076
Gestion de la Caja Postal de Ahorros	19.885.300		19.885.300
Financiacion de Credito Oficial	1.000.000		1.000.000
Regulacion de Mercados Financieros	136.233		136.233
Imprevistos y funciones no clasificadas	95.704.256		95.704.256
Direccion y Servicios Generales de Agricultura	21.077.224	20.929.100	42.006.324
Organiz. en comun de la produc. y comercial. agraria y pesquera	8.779.875		8.779.875
Sanidad vegetal y animal	10.747.507		10.747.507
Mejora de los sistemas de produccion agraria y pesquera	13.293.466	39.054	13.332.520
Mejora de la estructura productiva agraria y pesquera	49.772.584	4.152.000	53.924.584
Comercializacion, industrializacion y ordenacion alimentaria	14.793.628		14.793.628
Prevision de riesgos en los sectores agrarios y pesqueros	8.827.500		8.827.500
Regulacion de Producciones y de mercados Agrario y Pesquero	224.727.400	55.429.000	280.156.400
Direccion y Servicios Generales de Industria	7.036.913		7.036.913
Regulacion y Proteccion de la Propiedad Industrial	2.802.340		2.802.340
Promocion de la Calidad Industrial	1.649.864		1.649.864
Participacion en Empresas	40.000.000		40.000.000
Reconversion y Reindustrializacion	57.971.669		57.971.669
Desarrollo Cooperativo	2.236.920		2.236.920
Apoyo a la pequena y mediana empresa industrial	2.910.086		2.910.086
Incentivos regionales a la localizacion industrial	12.214.114		12.214.114
Normativa y desarrollo Energetico	13.704.324		13.704.324
Infraestructura Geologico Minera			
Prospeccion de yacimientos minerales			
Explotacion minera	52.053.367		52.053.367
Coordinacion y Promocion del Turismo	10.894.348		10.894.348
Gestion de los establecimientos turisticos estatales	7.863.706		7.863.706
Transferencias a las CC.AA. por Coste de Servicios Asumidos	120.072		120.072
Transferencias a CC.AA. por participacion en ingresos Estado	816.359.650		816.359.650
Transferencias a Comunidades Autonomas por el F.C.I.	197.327.300		197.327.300
Otras Transferencias a Comunidades Autonomas	128.100		128.100
Transferencias a las CC.AA. procedentes del FEDER.	10.742.700		10.742.700
Transfer. a CC.LL. por Participacion en Ingresos del Estado	713.000.000		713.000.000
Transferencias a CC.LL. para Cooperacion en Obras y Servicios	24.724.909		24.724.909
Otras transferencias a Corporaciones Locales	7.570.000		7.570.000
Relaciones financieras con las Comunidades Europeas	200.000		200.000
Transferencias a las Comunidades Europeas	323.508.000		323.508.000
Amortizacion y Gtos. Financieros de la Deuda Publica Interior	1.063.972.384	220.614.896	1.284.587.280
Amortizacion y Gtos. Financieros de la Deuda Publica Exterior	55.738.551	87.623.454	143.362.005
T O T A L	15.732.245.522	394.379.502	16.126.625.024

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicable a todas las Secciones y Programas,

Primero. Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975 de 27 de junio y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

d) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

e) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas, en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuren en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDO. Aplicable a las Secciones y Programas que se indica.

Uno: En la Sección 07, «Clases Pasivas» los créditos relativos a atender obligaciones de clases pasivas.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134-A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

b) El crédito 12.134-A.03.494, que se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

Tres: En la Sección 14. «Ministerio de Defensa», el crédito 14.211-A.05.822.01, destinado a cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas, en virtud de lo establecido por el vigente convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

Cuatro: En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612-D.28.226.07, destinado a atender las obligaciones que se deriven como consecuencia de la devolución de impuestos extinguidos.

b) El crédito 15.612-D.28.339.05, destinado a la cobertura de riesgos, en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.612-F.04.440, destinado a la Entidad que se subrogue en los compromisos por avales contraídos por la Asociación de Caución para las Sociedades Agrícolas.

d) El crédito 15.612-F.04.661, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

e) El crédito 15.612-F.04.844, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

f) El crédito 15.612-F.04.847, para adquisición de participaciones internacionales.

g) Los créditos destinados a gastos de servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambio, así como los de administración de la plata y el crédito 15.613-A.39.226.02.

h) El crédito 15.621-A.32.443 para compensar al Instituto de Crédito Oficial las pérdidas producidas por operaciones de crédito a la exportación autorizadas por el Real Decreto-ley 6/1982.

i) El crédito 15.621-A.32.444 para compensar al Instituto de Crédito Oficial por operaciones autorizadas en la Ley 11/1983 de subvención al crédito a la exportación.

j) El crédito 15.621-A.32.445 para compensar al Insti-

tuto de Crédito Oficial por la diferencia entre el coste medio de sus recursos y el rendimiento de las dotaciones al Crédito Oficial a la Exportación.

k) El crédito 15.632-A.28.822.00, destinado a la financiación, vía préstamos del Estado al Instituto de Crédito Oficial, hasta el límite máximo de incremento previsto en el artículo setenta y dos de la presente Ley.

l) El crédito 15.724-C.23.771 «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

m) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores. 29.430 «Al Consorcio de Compensación de Seguros para atender las obligaciones que se deriven del artículo 2.1 de la Ley 53/1980, de 20 de octubre.

n) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores. 29.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Cinco: En la Sección 16. Ministerio del Interior:

a) El crédito 16.221-A.01.483, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley 52/1984.

b) El crédito 16.223-A.04.461; 16.223-A.04.482; 16.223-A.04.761; 16.223-A.04.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463-A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463-A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis: En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»:

a) El crédito 17.431-A.07.752, «Subvenciones para adquisición y rehabilitación de Viviendas de Promoción Pública y Privada, e incluso las previstas en el Real Decreto 709/1986, de 4 de abril».

b) El crédito 17.431-A.07.782.01, «Subsidiación de intereses de préstamos».

c) El crédito 17.513-D.04.601, para actuaciones de inversiones, conjuntas con otras Administraciones Locales y Autonómicas, en accesos a grandes ciudades y otras infraestructuras.

Siete: En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social»:

a) El crédito 19.313-A.11.485, destinado a la cobertura de pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo.

b) El crédito 19.723-B.01.486, destinado a financiar los Fondos de Promoción de Empleo.

c) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

d) El crédito 19. Transferencia entre Subsectores 01.412, destinado a recoger la aportación del Estado al Instituto Nacional de Empleo para cobertura del Desempleo.

e) El crédito 19. Transferencia entre Subsectores 08.422, destinado a financiar ayudas equivalentes a pensiones de jubilación de trabajadores de empresas no afectas a planes de reconversión.

f) El crédito 19. Transferencia entre Subsectores. 11.425.01, destinado a atender el subsidio de garantía de ingresos mínimos a que se refiere la Ley de Integración Social de Minusválidos.

g) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 11.425.02, destinado a atender el subsidio de ayuda a tercer persona, de movilidad y compensaciones por gastos de transportes a que se refiere la Ley de Integración Social de Minusválidos.

h) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM, para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1987, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

Ocho: En la Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»:

a) El crédito 20.723-B.01.772, para financiar las primas a la Construcción Naval.

b) El crédito 20.741-F.06.443, «Subvención a Minas de Figaredo» en función de la cifra definitiva que pudiera resultar de la firma de un Contrato-Programa.

c) El crédito 20.741-F.06.743, «Para el desarrollo tecnológico de la explotación de minerales específicos».

Nueve: En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación» el crédito 21.712-C.04.440 destinado a cobertura de pérdidas en los créditos para el Desarrollo Ganadero, al amparo de los convenios con el BIRD.

Diez: En la Sección 22, «Ministerio para las Administraciones Públicas», los créditos de los Capítulos III y IX, del Servicio 01, programa 313-E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

Once: En la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»:

a) El crédito 23.521-A.10.740 al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) para sus gastos de infraestructura y funcionamiento.

b) El crédito 23.521-A.11.222.04 para todos los pagos

y satisfacción de saldos de correspondencia o giros internacionales, así como de comunicaciones telegráficas o telefónicas tanto internacionales como interiores, siempre que tales cuentas se liquiden en el ejercicio.

c) El crédito 23.521-A.11.226.07 para la atención de todos los gastos producidos por el Servicio de Giro Nacional, así como por cualquiera de sus incidencias.

d) El crédito 23.521-A.11.234 para la satisfacción de indemnizaciones reglamentarias, por pérdida o sustracción de cualquier tipo de correspondencia, con relación a expedientes que se resuelven dentro del ejercicio.

e) El crédito 23.521-B.12.661 destinado a financiar las inversiones del Programa Comunitario STAR.

Doce: En la Sección 24, «Ministerio de Cultura», el crédito 24.458-D.04.621, en función de:

1.º La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por ciento cultural» (artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2.º La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

Trece: En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) El crédito 26.413-E.07.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos sanitarios, incluso medicación extranjera y urgente a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de los ingresos por la venta de aquéllos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores.11.426, Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de la asistencia sanitaria del INSALUD hasta un importe máximo de 111.332.685 miles de pesetas.

Catorce: En la Sección 27, «Ministerio de Asuntos Sociales», el crédito 27.313-L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados en el artículo dos del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Quince: En la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»:

a) El crédito 31.612-D.08.822.01, a las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, en cuyo capital participe el sector público directa o indirectamente, de forma mayoritaria u ostente facultad de decisión.

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la disposición adicional 5.ª, 8, de la Ley 74/1980, de 28 de diciem-

bre, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 28/1975, de 27 de junio, y para atender las obligaciones del Estado derivadas de la disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

c) El crédito 31.633-A.02.440 destinado a realizar las compensaciones a que se refiere el artículo setenta y seis de esta Ley.

Dieciséis: En la Sección 32, Entes Territoriales:

a) Los créditos originados por la incorporación de los remanentes que se produzcan en el ejercicio 1988 en los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de dicho ejercicio, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el Programa 911-A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos en pesetas de 1989, cuando esta diferencia no aparezca dotada, formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) Los créditos del Programa 912-A, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1988.

d) Los créditos del Programa 912-C, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos que figuran en el Servicio 13 (Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Navarra), Programa 911-D, por el importe de las obligaciones que, en su caso, se deriven de la liquidación definitiva regulada en el artículo 8.º de la Ley 18/1986, de 5 de mayo, de adaptación del Convenio Económico de Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta.

f) El crédito correspondiente del Programa 912-C, artículo 46, concepto 04, para atender en la cantidad correspondiente a la minoración de ingresos de los Cabildos Insulares de Canarias, producida durante los años 1986, 1987 y 1988, como consecuencia de las disminuciones en los arbitrios a la entrada de mercancías en la CEE, a determinar por los Organos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Los créditos: 32.513-B.02.443, «Subvención al Metropolitano de Barcelona»; 32.513-B.02.445, «Subvención a los ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña», 32.513-B.16.442; «Subvención a la Compañía Metropolitana de Madrid» y 32.513-A.16.743, «Transferencia a la Compañía Metropolitana de Madrid» en función de la cifra definitiva que pudiera resultar de la firma de un Contrato-Programa.

h) El crédito 32.912-C.23.462, a Corporaciones Loca-

les para cofinanciar los servicios de transporte colectivo urbano.

i) El crédito 32.912-C.23.463, para atender las obligaciones que se deriven de los Contratos-Programas que puedan formalizarse con entidades gestoras del transporte de viajeros.

Diecisiete: En la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», el crédito 33.911-E.20.756, para poner a disposición de las Comunidades Autónomas la financiación procedente del FEDER, para la realización de proyectos de inversión.

Dieciocho: En la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Comunidad Económica Europea», los siguientes créditos:

a) Los del Programa 921-A, «Relaciones Financieras con las Comunidades Europeas», en función de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con la Comunidad.

b) Los del Programa 922-A, «Transferencias a las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Comunidad o que se deriven de las disposiciones financieras de la misma, como en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

CUARTO

Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

1. Las cuotas de la Seguridad Social.

2. Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos

	Pesetas
Ministerio de Defensa	
Servicio Militar de Construcciones	310.000.000
Ministerio de Economía y Hacienda	
Consorcio de Compensación de Seguros	85.051.000.000
Instituto de Crédito Oficial	154.445.000.000
Ministerio del Interior	
Patronato de Viviendas de la Guardia Civil	409.346.000
Ministerio de Industria y Energía	
Instituto Nacional de Industria	160.000.000.000
(Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las Empresas en que participa mayoritariamente no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.)	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	11.682.000.000
(El endeudamiento únicamente podrá concertarlo con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.)	

ANEXO IV

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1.989

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o de Contrato	Capital vivo en 1-1-89 (miles de pesetas)	Interés	Duración de la deuda Período de Amortización
Emisión I.N.I.- 1971, 406.969 títulos, Del 17 521 al 29.493 ambos inclusive Del 84.736 al 209.843 ambos inclusive Del 237.214 al 284.141 ambos inclusive Del 320.018 al 393.189 ambos inclusive Del 412.704 al 450.501 ambos inclusive Del 471.382 al 504.352 ambos inclusive Del 529.932 al 531.232 ambos inclusive Del 582.861 al 660.578 ambos inclusive Decreto 377/1971, de 25 de febrero.	4.069.690	7 por 100	Hasta 1995, Desde 1989 hasta 1995
Emisión I.N.I.- 1.972 Totalidad de la emisión. Decretos 799/1972 y 3418/1972, de 23 de marzo y 7 de diciembre.	371.640	6,25 por 100	Hasta 1991, Desde 1989 hasta 1991
Emisión I.N.I.- 1984, Totalidad de la emisión. Real Decreto 2297/1984, de 26 de diciembre	11.825.750	13,5 por 100	Hasta 1995, Desde 1989 hasta 1995
Emisión de Bono I.N.I.-1986, totalidad de la emisión. Real Decreto 1341/1986, de 28 de junio.	35.000.000	VARIABLE, según condiciones del Real Decreto de emisión	Hasta 2001, Desde 1998 hasta 2001
Emisión de Bonos I.N.I.-1987, noviembre 1986, Totalidad de la emisión. Real Decreto 2161/1986, de 17 de octubre.	15.000.000	9,75 por 100	En 1993, con opción de preamortización en 1989 y 1991

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1.989

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o de Contrato	Capital vivo en 1-1-89 (miles de pesetas)	Interés	Duración de la deuda Período de Amortización
Emisión de Bonos I.N.I.-1987, Totalidad de la emisión. del Real Decreto 649/1987 de 24 de abril	30 000 000	13,125 por ciento	Hasta 1993, Desde 1991 hasta 1993
Banco Español de Crédito, parte de préstamo de 17 de diciembre de 1986	235 000	0,25 s/MIBOR o preferencial	Hasta 1998 Desde 1995 hasta 1998
Caja de Ahorros Provincial de Guipuzcoa, préstamo de 15-12-87	3 500 000	Tramo A: 1.750 M/P al 0,25% s/MIBOR Tramo B: 1.750 M/P al 0,25% s/Tipo Referencia de las Cajas de Ahorro	Hasta 1997 Desde 1995 hasta 1997
Banco Herrero, préstamo de 14 de diciembre de 1987	5 000 000	MIBOR o s/Preferencial con variedades según tramos	Hasta 1995 en 1995
BNP España, préstamo de 20 de mayo de 1988.	5 000 000	Tramo A: 2 000 M/P al 0,20% s/MIBOR Tramo B: 3 000 M/P al 0,25% s/MIBOR o Preferencial	Hasta 1996 en 1996
TOTAL	110.002 880		

ANEXO V

Asunción de Deuda del FORPPA con efectos del 1 de enero de 1989

Créditos Fecha de contrato	Cifra Asumida	Interés	Fecha amortización
Póliza de crédito n.º 19.002132.1 del Banco de España	209.291.000.000	11 %	30 diciembre 1989

ANEXO VI

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo catorce de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos variables	356.180
Importe total anual	3.152.012
Educación Especial (Niveles obligatorios y gratuitos)	
Disminuidos psíquicos:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	982.760
Gastos variables	356.180
Importe total anual	4.134.772
Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.250.222
Otros gastos (media)	545.610
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.100.760
Gastos variables	356.180
Importe total anual	5.252.772
Autistas:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	2.250.222

Otros gastos (media)	545.610
Gastos del personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.339.965
Gastos variables	356.180
Importe total anual	4.491.977
Formación Profesional de Primer Grado	
Ramas Industrial y Agraria:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.290.337
Otros gastos (media)	787.820
Gastos variables	484.641
Importe total anual	4.262.798
Rama servicios:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.990.337
Otros gastos (media)	689.075
Gastos variables	484.641
Importe total anual	4.164.053
Formación Profesional de Segundo Grado	
Ramas Administrativas y Delineación:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.986.838
Otros gastos (media)	692.174
Gastos variables	530.509
Importe total anual	4.209.521
Restantes Ramas:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	2.986.838
Otros gastos (media)	790.919
Gastos variables	530.509
Importe total anual	4.308.266
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales	

Gastos del personal docente, incluidas cargas	
sociales	2.640.615
Otros gastos (media)	743.885
Gastos variables	653.507
Importe total anual	4.038.007

ANEXO VII

Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo quince de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios ni seguridad social:

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
Alcalá de Henares	1.251.290	298.256
Baleares	957.554	201.107
Cantabria	1.413.242	308.941
Castilla-La Mancha	1.097.783	204.493
Extremadura	1.786.254	305.228

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
León	1.208.417	262.748
Madrid Complutense	10.412.202	1.458.376
Madrid Autónoma	3.742.812	629.677
Madrid Politécnica	6.366.839	1.319.161
Murcia	2.664.946	414.531
Oviedo	3.027.163	542.417
Salamanca	3.148.645	433.382
Valladolid	3.497.967	533.781
Zaragoza	4.214.807	629.593
UNED	2.006.178	575.309

ANEXO VIII

Compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifica a continuación los programas y proyectos de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros.

SECCION 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio u Organismo: 03. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia
Programa: 142-A. «Tribunales de Justicia»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
86.13.003.9001	Nueva construcción de edificios para sede de órganos judiciales unipersonales	7.000.000	8.000.000	—	15.000.000

SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

El límite de compromiso se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección: 17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
512-A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	83.430.000	90.659.000	73.471.000	247.560.000
513-D	Creación de infraestructura de carreteras	290.352.600	213.616.500	—	503.969.100

SECCION 18. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Servicio u Organismo: 202. Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Programa: 541-A. «Investigación científica»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
88.18.202.9300	Construcción de un buque oceanográfico de carácter polar	3.901.500	—	—	3.901.500

SECCION 19. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Servicio u Organismo: 101. Instituto Nacional de Empleo

Programa: 322-B. «Actuaciones en el mercado de trabajo»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
88.19.101.9009	Superproyecto equipamiento de sistemas informáticos y ofimáticos	846.600	500.000	—	1.346.900

SECCION 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES

El límite de compromisos de gasto se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección 23: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
513-A	Infraestructura del transporte ferroviario	58.000.000	64.000.000	64.000.000	186.000.000
515-A	Infraestructura de aeropuertos	11.000.000	11.000.000	11.000.000	33.000.000

SECCION 25. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL GOBIERNO

Servicio u Organismo: 201. Boletín Oficial del Estado

Programa: 126-C. «Boletín Oficial del Estado»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes			Máximo de compromisos en el período
		1990	1991	1992	
88.25.201.0025	Construcción de un edificio industrial para instalación del diario oficial	700.000	300.000	—	1.000.000

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. GASTOS

1.1. ESTADO

**1.1.1. RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
TOTAL SECCION		
SECCION 02 CORTES GENERALES		
01 CORTES GENERALES	2.939.931	170.560
02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	1.920.174	2.055.140
03 SENADO	1.399.346	1.191.467
04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL	23.261	19.973
05 DEFENSOR DEL PUEBLO	496.273	103.300
TOTAL SECCION	6.778.985	3.540.440
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS		
01 TRIBUNAL, FISCALIA Y SERVICIOS GENERALES	2.141.314	308.000
TOTAL SECCION	2.141.314	308.000
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	686.464	300.256
TOTAL SECCION	686.464	300.256
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO		
01 CONSEJO DE ESTADO	388.558	99.255
TOTAL SECCION	388.558	99.255
SECCION 06 DEUDA PUBLICA		
01 DEUDA AMORTIZABLE		
02 DEUDA PERPETUA		
03 DEUDA DEL TESORO		
04 DEUDAS ESPECIALES		
05 PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
06 PRESTAMOS DEL BANCO DE ESPAÑA		
07 OBLIGACIONES DIVERSAS		
TOTAL SECCION		
SECCION 07 CLASES PASIVAS		
01 HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL	199.929.000	
02 HABERES PASIVOS DE CARACTER MILITAR	182.232.000	
03 HABERES PASIVOS DE CARACTER ESPECIAL	415.000	
04 HABERES COMPLEMENTARIOS	1.057.000	
05 HABERES PASIVOS INTEGRADOS POR LA LEY 115/1969	1.815.000	
06 HABERES PASIVOS PERSONAL REGULACION ESPECIAL (CAMINEROS)	2.259.000	
07 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER CIVIL	2.401.000	
08 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER MILITAR		
TOTAL SECCION	390.108.000	
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		
01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	794.835	554.932
TOTAL SECCION	794.835	554.932
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.556.142	2.552.686
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS COMUNIDADES EUROPEAS	992.347	917.500
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMERICA	981.824	3.587.992
04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR	8.019.789	3.722.737
05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES	5.178.579	1.512.393
06 D. G. DE ORGANIZACIONES Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES	1.220.915	449.030
TOTAL SECCION	18.949.196	12.742.298
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.423.591	1.220.566
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	201.677	286.295
03 DIRECCION GRAL DE RELACIONES CON LA ADMON DE JUSTICIA	62.944.911	8.772.827
04 DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	26.440.964	8.345.060
05 DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	1.476.272	198.655
06 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS	44.966	
07 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	1.615.068	110.046
TOTAL SECCION	95.147.359	18.933.449
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	9.805.939	4.810.465
02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD	1.187.598	1.337.986
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA.	1.259.415	68.486
04 D. G. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA		1.884.694
05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS	81.134.439	2.173.383
06 D. G. RELACIONES INFORMATIVAS Y SOCIALES DE LA DEFENSA	153.401	835.068
07 DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA.	270.993	70.763
08 DIRECCION GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL.	6.286.549	1.308.215
09 MANDO SUPERIOR DE PERSONAL		5.924.367
10 MANDO SUPERIOR DE APOYO LOGISTICO		8.932.787
11 DIRECCION DE ABASTECIMIENTO Y MANTENIMIENTO	23.680.730	22.658.761
12 DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DEL EJERCITO DE TIERRA		5.231.370
13 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA	142.644.179	2.479.595
14 DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA ARMADA		786.847
15 EFATURA DE APOYO LOGISTICO		1.943.260
16 DIRECCION DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES		3.587.809
17 DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO Y TRANSPORTES	6.390.331	17.052.678
18 INTENDENCIA GENERAL	52.723.369	2.268.226
19 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DEL AIRE	2.885.419	5.167.521
20 MANDO DE MATERIAL DEL EJERCITO DEL AIRE		15.042.761
21 DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA AEREA DEL EJERCITO DEL AIRE		4.048.266
22 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE	49.094.001	938.691
TOTAL SECCION	377.516.363	108.553.999
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	727.687	145.482
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	539.760	450.178
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	2.012.447	6.204.372
04 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	778.376	855.058
05 SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA	4.159.195	108.149
06 SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA	93.703	150.502
07 D. G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES	545.509	102.491
08 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS	592.398	185.312
09 DIRECCION GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PUBLICAS	1.305.906	301.122



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	650.000					650.000
	650.000					650.000
	28.798					3.139.289
	691.788					4.667.102
	455.850					3.046.663
						43.234
						599.573
	1.176.436					11.495.861
	1.000	134.000		10.000		2.594.314
	1.000	134.000		10.000		2.594.314
		55.683				1.042.403
		55.683				1.042.403
		30.000				517.813
		30.000				517.813
408.304.268					123.517.411	531.821.679
438.233						438.233
572.432.000						572.432.000
49.663.221					39.025.752	88.688.973
52.367.599					87.622.454	139.990.053
					26.960.103	26.960.103
25.496.716	479.529				23.000	25.999.245
1.108.702.037	479.529				277.148.720	1.386.330.286
						199.929.000
						182.232.000
						415.000
						1.057.000
						1.815.000
						2.259.000
						89.232.000
						3.235.000
						480.174.000
	18.000					1.367.767
	18.000					1.367.767
	28.670	703.000		4.400		5.844.898
	10.000	150.000				2.069.847
	9.614.250	238.000	1.873.100			16.295.166
		3.855.000				15.597.526
	150.000	105.000				6.945.932
	8.851.000					10.520.545
	18.653.920	5.051.000	1.873.100	4.400		57.273.914
	740.491	450.000		5.000		4.839.558
	5.216.072	12.762.579				487.972
	759.000	9.681.000				89.696.389
		173.000				45.226.024
	14.258.275		44.000			1.847.927
	20.973.838	23.166.579	44.000	5.000		14.347.241
		100.000				1.825.114
						158.270.225
	1.401.135	1.240.451	23.727	47.900		17.529.617
	2.395.836	7.068.193	564.282			9.593.777
	1.358.405	2.430.155	5.613.768	100.000		4.288.019
	35.352	39.102.823	3.090			4.314.849
		241.800				129.482.818
	240.730	14.320.725	288.000	212.433		1.026.911
		1.032.092				583.556
		69.972.859				22.444.219
		5.358.600				6.138.800
	179.830	406.850				9.964.879
						116.312.350
		73.315.671				10.589.970
		20.434.914				145.710.454
	210.658					813.638
	1.351	279.546				1.943.260
		76.396.092				76.903.480
		7.281.978				43.877.923
	2.000					55.202.253
	6.025.297	318.882.749	6.492.867	441.581		8.388.294
						91.438.853
						11.330.244
						50.034.692
						817.912.856
						887.669
						989.938
		5.228.000				13.444.819
	251.000	301.500	541.000	36.024.000		38.750.934
	10.714.417		18.268.873			33.250.634
						244.205
						648.000
						798.910
	1.200	20.000				1.607.028



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
10 DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS	348.557	67.517
11 D. GENERAL DEL CENTRO INFORMATICO DEL PRESUPUESTO Y EL PLAN	511.216	969.340
12 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	537.679	1.450.551
14 TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL	1.626.080	98.878
15 DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FINANCIERA Y TRIBUTARIA	11.813.946	910.437
16 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES	5.444.338	738.652
17 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	6.164.162	850.978
18 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA TRIBUTARIA	5.072.734	2.446.184
19 DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION	6.067.958	637.371
20 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	411.598	54.457
21 SECRETARIA GENERAL DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTOS	58.137	52.200
22 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION	378.941	23.012
23 DIRECCION GENERAL DE INCENTIVOS ECONOMICOS REGIONALES	171.626	42.488
24 DIRECCION GENERAL DE POLITICA ECONOMICA	129.534	22.822
25 DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y CONYUNTURA	129.636	46.241
26 JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS	58.109	6.800
27 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA	5.311.114	1.564.166
28 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA	1.401.596	313.915
29 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS	454.282	125.551
30 SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO	366.812	54.679
31 SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO	2.103.339	842.480
32 DIRECCION GENERAL DE POLITICA COMERCIAL	3.345.954	1.668.968
33 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	584.582	129.881
34 DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES	286.328	37.540
35 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	299.275	233.546
36 DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	90.959	23.006
37 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	102.606	28.175
38 INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	295.376	72.649
39 DIRECCION GENERAL DE GESTION TRIBUTARIA	15.783.741	6.732.586
TOTAL SECCION	80.105.196	28.757.726
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	9.614.092	6.834.262
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	188.485	43.921
03 DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR	224.591	40.652
04 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL	275.075	499.877
05 DIRECCION DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	685.305	962.830
06 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	130.504.810	14.217.663
07 DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	131.005.115	12.157.344
08 SEGUNDA ACTIVIDAD	7.092.000	
09 RESERVA ACTIVA	22.825.059	
TOTAL SECCION	302.414.532	34.756.549
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.350.116	142.209
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	559.376	234.559
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	2.371.303	3.402.696
04 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	12.941.157	912.541
05 DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y COSTAS	2.266.401	383.774
06 DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS	1.476.306	209.534
07 DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA	1.285.098	308.380
08 INSTITUTO DEL TERRITORIO Y URBANISMO	239.977	23.540
09 DIRECCION GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE	289.610	45.920
10 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA	545.063	152.451
12 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	2.506.598	47.139
TOTAL SECCION	25.831.005	5.862.743
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	585.716	109.563
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	546.137	477.920
03 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION	440.108	
04 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES	239.293	
05 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS	331.084.643	3.161.203
06 SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	307.720	171.666
07 DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR	4.373.146	151.814
08 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA	156.783	79.360
09 SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION	1.001.581	611.289
10 DIRECCION GENERAL DE RENOVACION PEDAGOGICA	739.366	3.421.189
11 DIRECCION GENERAL DE CENTROS ESCOLARES	431.907	16.095.226
12 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION EDUCATIVA	448.428	2.284.456
13 COMISION PERMANENTE DE LA COM. INTERM. DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	520.944	232.583
TOTAL SECCION	340.875.772	26.796.269
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SECRETARIAS GENERALES	6.943.723	1.816.436
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	901.406	911.147
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	4.637.308	2.529.131
04 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL	309.716	
05 DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL	5.999.983	636.637
06 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA Y ESTADISTICA	424.801	263.191
07 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACION.	792.609	107.105
08 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO	1.780.809	
09 DIRECCION GENERAL DE EMPLEO	72.373	
10 DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS	417.920	
11 DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO DE LA SEG. SOCIAL	10.301	61.096
14 INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	650.923	149.183
TOTAL SECCION	23.431.872	6.473.924
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.010.206	763.127
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	398.435	114.384
03 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA Y RECURSOS MINERALES	113.694	43.097
04 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	599.382	93.136
05 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA	215.491	1.491
06 DIRECCION GENERAL DE MINAS	217.346	41.910
07 D. GRAL. DE INDUSTRIAS SIDEROMET., NAVALES Y DE AUTOMOCION	194.889	5.758
08 D.G. DE IND. QUIMICAS, DE LA CONSTRUC., TEXTILES Y FARMAC.	228.793	2.163
09 DIRECCION GENERAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA	176.656	1.491
10 DIRECCION GENERAL DE INNOVACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGIA	315.689	1.491
11 DIRECCION GENERAL DE ELECTRONICA E INFORMATICA	107.599	1.491
TOTAL SECCION	3.578.580	1.069.539



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		16.800 800.000 125.000 34.338				432.874 2.280.556 2.159.230 1.759.296 12.724.383 13.998.693 7.265.140 10.632.418 6.705.329 536.955 110.337 431.953 12.214.114 152.356 185.877 64.909 11.239.688 2.794.274 62.700.803 601.491 2.945.819 23.110.574 1.462.628 323.868 3.146.824 113.965 130.781 368.045 22.516.327 293.731.644
	46.000					
	4.799.803	420.900 250.000 3.106.000	2.595.000			
	900	70.000 30.000 10.000		7.500		
			12.000.000			
20 18.013	373 750 2.000.000	4.363.942 60.000 70.000 180.000		1.000.000 60.051.000	73	
	2.358.152 527.645	370.000 210.520	15.367.500			
	803		2.613.200			
18.033	20.701.043	15.667.000	51.385.573	97.097.000	73	
	9.120.426	1.080.000	503.000	9.000		27.160.780 232.406 265.243 3.363.042 8.217.135 156.148.462 161.606.322 7.092.000 22.825.059 386.910.449
	143.090 75.000 114.521 963	1.895.000 6.384.000 11.311.468 18.264.900	550.000 110.000			
80.000				1.000	97.000	
80.000	9.454.000	38.935.368	1.163.000	10.000	97.000	
	1.086.284 13.593	10.000 3.263 206.737 285.543.100	1.300.000			3.888.609 810.791 5.983.136 302.631.108 14.356.124 85.343.158 76.685.725 378.917 2.901.440 1.177.514 4.138.737 498.294.859
123.325		6.100.000	384.000 4.953.500 4.039.500	2.400 2.821.422		
127.185	6.472.710	73.145.108 4.658.000 100.000 1.865.910 480.000 1.585.000	58.320.765 15.000 200.000	10.000.000	1.986.297	28.888 529.124
	500.000					
250.510	8.072.587	373.697.118	69.212.765	12.823.822	2.544.309	
	14.415.476 520.915		11.072.000			26.182.755 1.544.972 440.108 256.771.642 336.749.844 100.935.396 4.524.960 12.261.143 1.642.870 4.617.544 16.932.395 71.248.643 24.411.317 858.263.591
	178.157.208 2.032.000 91.385.810	453.000	78.375.141 9.070.200 11.863.000 130.000	19.000		
	162.000 30.000 326.989 405.262 68.515.759 712.290 356.643.709		22.945.500 133.455.841	19.000		
14.000	443.150.345	724.000 927.000	76.461.000	10.698	36.557	529.156.759 2.739.553 7.166.439 309.716 6.636.620 1.089.992 4.274.714 25.990.509 574.273 2.236.920 318.586.049 800.106 899.561.650
	3.033.000 23.911.000 1.900 1.819.000 318.514.652	412.000 180.000	162.000 298.700			
14.000	790.429.897	2.243.000	76.921.700	10.698	36.557	
	16.713.973 5.325.852 1.685.644 47.451.900	91.000 82.600 200.000 352.000	89.285.800 10.150.850 900.000 4.717.743	6.373.750		114.237.856 513.019 15.716.093 892.518 2.802.828 52.780.899 200.647 885.956 2.695.041 21.216.180 4.487.290 216.428.327
	35.619 14.770.000	80.000 94.000 423.000 288.000	575.000 2.385.275 5.704.000 4.090.200			
	85.982.990	1.612.600	117.810.868	6.373.750		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.866.490	157.000
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	931.380	207.000
03 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y CAPACITACION AGRARIAS	127.727	21.000
04 DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA	1.910.883	396.000
05 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	789.349	1.338.000
06 SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA	340.859	503.500
07 DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA	439.927	500
08 DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PESQUERAS INTERNACIONALES	98.006	22.000
09 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS	209.558	19.000
10 DIRECCION GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA	1.308.840	328.281
TOTAL SECCION	8.023.019	2.992.281
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.878.971	1.005.863
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA	1.531.759	701.010
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	560.523	49.633
TOTAL SECCION	3.971.253	1.756.506
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.095.908	669.968
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	423.150	83.514
03 DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE	1.616.375	474.638
04 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	9.885.896	3.292.578
05 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES	428.857	149.092
06 INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA	3.144.523	1.223.788
07 DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE	1.476.892	1.307.646
08 SECRETARIA GENERAL DE TURISMO	1.257.205	429.888
09 DIRECCION GENERAL DE POLITICA TURISTICA	5.783	40.110
10 SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIONES	4.667.609	918.338
11 DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	90.899.535	19.141.306
12 DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	1.280.507	251.927
13 R.E.N.F.E.		
14 F.E.V.E.		
TOTAL SECCION	118.182.240	27.982.793
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	2.824.399	532.432
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	767.623	512.783
04 DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS	3.033.834	1.793.796
05 CENTRO DE ARTE REINA SOFIA	421.593	633.343
08 DIRECCION GENERAL LIBRO Y BIBLIOTECAS	1.843.240	1.055.921
09 DIRECCION GENERAL COOPERACION CULTURAL	164.351	367.725
TOTAL SECCION	9.055.000	4.896.000
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
01 PRESIDENTE DEL GOBIERNO	1.732.029	743.185
02 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.336.428	1.473.014
TOTAL SECCION	4.068.457	2.216.199
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	784.095	692.831
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	235.281	267.493
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	2.082.564	778.655
04 D.G. ALTA INSP.EC. Y RELACIONES CON LAS ADMON.TERRITORIALES	99.913	34.298
07 DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	497.889	917.639
08 DCION.GRL.DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE CONSUMIDORES.	1.263.782	408.787
09 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION SANITARIA	443.263	872.501
10 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	93.696	153.051
11 SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA.	68.706	129.260
12 DCION.GRAL.DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.	70.737	31.374
13 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICO-FINANCIERA.	138.052	55.301
TOTAL SECCION	5.777.978	4.441.890
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	299.045	615.410
02 DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE SERVICIOS.	551.224	395.374
03 DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL.	725.544	141.399
04 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION JURIDICA DEL MENOR.	1.421.449	649.051
TOTAL SECCION	2.997.264	1.801.234
SECCION 28 MINISTERIO DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	928.549	545.047
TOTAL SECCION	928.549	545.047
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
02 D.G. PRESUPUESTOS, GASTOS DE LOS DPTOS. MINISTERIALES	75.766.817	13.949.285
03 D.G. DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, INVERSIONES REALES		
04 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA: P.M.H.		
05 D.G. PATRIMONIO DEL ESTADO, SERV. CENTRAL SUMIN. E INFORM.		3.691.912
08 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA		
09 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA		
TOTAL SECCION	75.766.817	17.641.197
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES		
02 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CATALUÑA		
03 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA		
05 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA		
07 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. LA RIOJA		
08 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MURCIA		
09 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
10 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ARAGON		
11 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS		
13 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. NAVARRA		
14 D.G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA		
15 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. BALEARES		
16 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MADRID		
17 D.G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON		
23 D.G. COORDINACION M.H.AA. TERRIT. TRANSFERENCIAS A C. LOCALES		
TOTAL SECCION		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	28.574.000	416.100	54.577.900	10.000	20.929.100	106.530.590
	14.000	771.700	445.000	1.000		2.370.080
	3.420.000	100.000	7.910.900			11.579.627
4.277	6.708.000	3.324.900	23.369.800		39.054	39.752.914
	1.385.000	536.700	1.306.000	2.000		2.127.349
	520.000		3.435.000			4.074.059
	600.000	357.000	850.000			4.395.427
			10.000.000			1.427.006
	206.000	2.139.900	915.000	100.000		10.228.558
4.277	41.427.000	7.646.300	101.909.600	113.000	20.968.154	4.398.021
						183.083.631
290.500	1.194.000	113.500	330.000	7.700	187.100	5.009.634
	484.221	270.000				2.986.990
	204.526	78.100	24.351.000			25.243.782
290.500	1.884.747	461.600	24.681.000	7.700	187.100	33.240.406
	1.642.668	152.000	2.450.000	5.000		8.015.544
		168.000				674.664
		62.587.269		4.000		64.682.282
	4.265.430	10.174.000		6.900		27.624.804
	15.000	181.000	100.000			873.949
	664.000	1.712.000		3.900		6.748.211
1.000	3.040.280	1.410.000	6.000.000	1.000		13.235.818
	645.000	2.769.900	4.768.000	1.500		9.872.493
		139.100	275.400			460.393
	13.500	7.516.100	1.000.000	1.000		14.116.547
111.263	68.851	4.083.900		9.000		114.313.855
	174.000	3.997.295				5.703.729
	187.117.000		72.041.000			259.158.000
	4.900.000		3.117.731			8.017.731
112.263	202.545.729	94.890.564	89.752.131	32.300		533.498.020
	11.671.000	35.000	5.127.000	4.000		20.193.791
		26.700				1.307.106
	37.018	5.057.300	200.000			10.121.948
		850.000				1.904.936
	821.008	3.155.300	350.000			7.225.469
	849.974		49.700			1.431.750
	13.379.000	9.124.300	5.726.700	4.000		42.185.000
	50	330.000				2.805.264
	6.208.528	278.000	8.468.124	5.400		18.769.494
	6.208.578	608.000	8.468.124	5.400		21.574.758
	7.374.894		1.155.541	6.000		10.013.361
	424.510					1.027.284
		147.200				3.008.419
						134.211
	50.000	150.000				1.615.528
		300.000				1.972.569
	6.707.008	100.000	225.000			8.347.772
	2.653.000					2.899.747
1.107.792.048						1.107.990.314
						102.311
						193.553
	1.125.001.440	697.200	1.380.541	6.000		1.137.305.069
	9.188.871	300.000	3.027.000			13.430.326
				8.000		954.998
	5.925.700		111.000			6.923.645
	136.000	50.000				2.258.500
15.250.571		350.000	3.138.000	8.000		23.545.069
		100.000				1.573.596
		100.000				1.573.596
	14.433.089	7.593.288		100		111.742.579
		10.035.000	17.000.000	299.500.000		326.535.000
	4.805.275		978.088			5.783.363
						3.691.912
	14.944.517			100.000		15.044.517
	3.772.000					3.772.000
37.954.881		17.628.288	17.978.088	299.600.100		446.569.71
	144.640.195					144.640.195
	111.742.027					111.742.027
	255.559.778					255.559.778
	4.492.663					4.492.663
	4.878.167					4.878.167
	3.038.627					3.038.627
	3.927.007					3.927.007
	88.880.279					88.880.279
	10.256.154					10.256.154
	26.245.761					26.245.761
	64.885.600		331.300			64.885.600
	128.100					128.100
	18.198.594					18.198.594
	1.449.369					1.449.369
	62.164.435		800.000			62.164.435
	35.858.647					35.858.647
10.529.369					31.089.630	762.188.999
10.529.369	720.570.000				31.089.630	1.599.334.402
	1.556.584.103		1.131.300			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL		
01 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. PAIS VASCO		
02 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. CATALUNA		
03 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. GALICIA		
04 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. ANDALUCIA		
05 D.G. DE COORD. CON LAS HOAS. TERRIT. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. CANTABRIA		
07 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. LA RIOJA		
08 D.G. DE COORD. CON LAS HOAS. TERRIT. REGION DE MURCIA		
09 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. VALENCIA		
10 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. ARAGON		
11 D.G. DE COORD. CON LAS HOAS. TERRIT. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. CANARIAS		
13 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. NAVARRA		
14 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. EXTREMADURA		
15 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. BALEARES		
16 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. MADRID		
17 D.G. DE COORDINACION CON LAS HOAS. TERRIT. CASTILLA-LEON		
20 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. CC.AA.-FEDER		
TOTAL SECCION		
SECCION 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS.		
01 D.G. PRESUPUESTOS. RELACIONES FINANCIERAS CON LA C.E.E.		
TOTAL SECCION		
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ESTADO	1.897.518.608	313.022.528

**1.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

AMBITO: SUBSECTOR ESTADO

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1989**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10 Altos Cargos		3.041.534
11 Personal eventual de Gabinetes		161.328
12 Funcionarios		2.392.667
13 Laborales		202.446
14 Otro personal		43.889
15 Incentivos al rendimiento		1.135
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		935.986
1 GASTOS DE PERSONAL		6.778.985
20 Arrendamientos		58.560
21 Reparaciones y Conservacion		196.924
22 Material, Suministros y Otros		1.688.077
23 Indemnizaciones por razon del servicio		1.593.879
24 Servicios nuevos		3.000
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		3.540.440
30 Deuda interior		
31 Deuda exterior		
32 Prestamos y anticipos		
33 Depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	650.000	1.176.436
49 Al Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	650.000	1.176.436
60 Proyectos de inversion nueva		
61 Proyectos de inversion de reposicion		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios		
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios		
64 Inversion nueva Leyes 6/87 y 44/82		
65 Inversion de reposicion Leyes 6/87 y 44/82		
66 Otros gastos de inversion		
67 Otros gastos de inversion. Leyes 6/87 y 44/82		
6 INVERSIONES REALES		
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82 Concesion de prestamos		
83 Constitucion de depositos y fianzas		
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
TOTAL CAPITULOS 1-8	650.000	11.495.861
90 Amortizacion de Deuda interior		
91 Amortizacion de Deuda exterior		
92 Amortizacion de prestamos		
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	650.000	11.495.861
41 A Organismos Autonomos Administrativos		
42 A la Seguridad Social		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A Organismos Autonomos Administrativos		
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	650.000	11.495.861

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
104.795	191.075	77.517			181.663
28.611	18.876	3.892			16.600
1.648.065	405.829	222.632			491.680
91.770	37.081	48.270			33.135
21.156					
121.680	1.040	16.658			41.970
125.237	32.563	19.589		390.108.000	29.787
2.141.314	686.464	388.858		390.108.000	794.835
10.000	14.336				128.845
45.000	48.594	11.013			15.250
206.000	230.219	77.892			366.837
47.000	7.107	10.350			44.000
308.000	300.256	99.255			554.932
			1.036.554.972		
			27.931.822		
			44.213.243		
			2.000		
			1.108.702.037		
1.000			479.529	90.066.000	18.000
1.000			479.529	90.066.000	18.000
60.000					
74.000	55.683	30.000			
134.000	55.683	30.000			
10.000					
10.000					
2.594.314	1.042.403	517.813	1.109.181.586	480.174.000	1.367.767
			151.887.277		
			55.242.153		
			70.019.290		
			277.148.720		
2.594.314	1.042.403	517.813	1.386.330.286	480.174.000	1.367.767
2.594.314	1.042.403	517.813	1.386.330.286	480.174.000	1.367.767

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10 Altos Cargos	167.698	76.930
11 Personal eventual de Gabinetes	29.824	37.440
12 Funcionarios	10.824.090	86.428.171
13 Laborales	744.497	4.199.562
14 Otro personal	5.642.714	1.062.349
15 Incentivos al rendimiento	294.659	640.613
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	1.245.714	2.702.294
1 GASTOS DE PERSONAL	18.949.196	95.147.359
20 Arrendamientos	2.020.430	1.126.122
21 Reparaciones y Conservacion	822.828	1.613.001
22 Material, Suministros y Otros	7.931.304	14.719.772
23 Indemnizaciones por razon del servicio	1.308.911	1.452.788
24 Servicios nuevos	658.825	21.766
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	12.742.298	18.933.449
30 Deuda interior		
31 Deuda exterior		
32 Prestamos y anticipos		
33 Depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	100.000	12.000
45 A Comunidades Autonomas		221.314
46 A Corporaciones Locales		221.314
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	812.000	19.208.308
49 Al Exterior	13.058.670	5.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.970.670	19.667.936
60 Proyectos de inversion nueva		
61 Proyectos de inversion de reposicion		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios	303.000	14.464.000
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios	4.748.000	8.702.579
64 Inversion nueva Leyes 6/87 y 44/82		
65 Inversion de reposicion Leyes 6/87 y 44/82		
66 Otros gastos de inversion		
67 Otros gastos de inversion. Leyes 6/87 y 44/82		
6 INVERSIONES REALES	5.051.000	23.166.579
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		44.000
79 Al Exterior	1.781.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.781.000	44.000
82 Concesion de prestamos	4.400	5.000
83 Constitucion de depositos y fianzas		
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.400	5.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	52.498.564	156.964.323
90 Amortizacion de Deuda interior		
91 Amortizacion de Deuda exterior		
92 Amortizacion de prestamos		
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	52.498.564	156.964.323
41 A Organismos Autonomos Administrativos	4.683.250	889.353
42 A la Seguridad Social		71.549
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		345.000
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.683.250	1.305.902
71 A Organismos Autonomos Administrativos	92.100	
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	92.100	
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	4.775.350	1.305.902
TOTAL	57.273.914	158.270.225

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
121.443	327.819	469.118	84.729	117.624	117.456
61.891	37.808	199.693	77.635	69.463	49.207
270.027.613	47.960.824	289.670.301	8.644.210	308.440.012	15.764.645
46.886.174	22.794.661	3.207.292	8.939.878	12.878.466	3.485.034
39.005.119		2.789.415	2.916.576	5.293.376	7.790
320.863	4.786.831	2.343.791	837.794	566.549	991.576
21.093.260	4.197.253	3.734.922	4.330.183	13.510.282	3.016.164
377.516.363	80.105.196	302.414.632	25.831.005	340.875.772	23.431.872
1.662.796	4.448.317	377.427	121.282	233.971	681.906
30.595.868	2.967.572	2.389.947	814.369	490.763	616.477
60.009.269	18.304.289	23.958.582	2.379.863	24.702.024	4.165.571
16.083.806	3.037.548	7.942.704	2.540.163	1.364.206	1.009.972
202.260		87.889	7.066	5.305	
108.553.999	28.757.726	34.756.549	5.862.743	28.796.269	6.473.926
			179.247		
	20	80.000	71.263		12.000
	18.013				2.000
	18.033	80.000	250.510		14.000
	1.850.000			71.895.891	46.000
	1.000			2.659.018	
		85.090		1.005.739	
1.223.155	625.295	9.205.910	500.000	30.000	4.968.000
719.595	17.528	124.000	46.284	246.726.729	100.792.345
1.942.750	2.493.823	9.415.000	13.593	883.815	340.900
			558.877	323.201.192	106.147.245
			272.173.408		
7.618.600		5.145.501	98.737.874		180.000
2.256.600	11.125.220	33.789.867	1.595.000		2.063.000
208.685.558			690.000	453.000	
47.833.527	4.541.780				
52.488.464			500.836		
318.882.749	15.867.000	38.935.368	373.697.118	453.000	2.243.000
116.083	541.000		765.000	3.264.700	
	2.538.200		8.200.000	378.750	9.000.000
3.090		525.000	915.000		
	12.040.000		200.000		
23.727	35.000	25.000	50.210.765	35.350.000	2.500.000
	367.500	110.000			162.000
142.900	15.521.700	880.000	60.290.785	38.993.450	11.682.000
441.581	61.073.000	10.000	12.823.822	19.000	10.698
	36.024.000				
441.581	97.097.000	10.000	12.823.822	19.000	10.698
807.480.342	239.660.478	386.271.449	479.315.840	730.338.683	149.982.741
			189.792		
	73	97.000	1.039.277		36.557
			1.315.240		
	73	97.000	2.544.309		36.557
807.480.342	239.660.551	386.368.449	481.860.149	730.338.683	150.019.298
415.795	15.458.220			14.901.924	437.746.000
3.666.752	2.000.000	39.000	7.512.710	18.560.593	246.536.652
	749.000				
4.082.547	18.207.220	39.000	7.512.710	33.462.817	684.282.652
325.595	20.863.873			85.803.691	64.920.700
					339.000
6.024.372		503.000	8.922.000	8.658.700	
	15.000.000				
6.349.967	35.863.873	503.000	8.922.000	94.462.391	65.259.700
10.432.514	54.071.093	542.000	16.434.710	127.924.908	749.542.352
817.912.856	293.731.644	386.910.449	498.294.859	858.263.591	899.561.650

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10 Altos Cargos	85.999	74.433
11 Personal eventual de Gabinetes	26.237	49.165
12 Funcionarios	2.585.838	5.178.022
13 Laborales	407.818	1.483.503
14 Otro personal	3.134	44.669
15 Incentivos al rendimiento	184.512	283.529
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	285.042	909.698
1 GASTOS DE PERSONAL	3.578.580	8.023.019
20 Arrendamientos	37.417	285.900
21 Reparaciones y Conservacion	153.030	230.000
22 Material, Suministros y Otros	695.610	1.957.281
23 Indemnizaciones por razon del servicio	183.482	519.000
24 Servicios nuevos		100
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.069.539	2.992.281
30 Deuda interior		
31 Deuda exterior		
32 Prestamos y anticipos		4.277
33 Depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		4.277
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	72.157.646	907.000
45 A Comunidades Autonomas	133.000	5.000
46 A Corporaciones Locales	73.000	14.000
47 A Empresas Privadas	8.030.602	4.272.000
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	52.168	118.000
49 Al Exterior	20.705	14.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	80.467.121	5.330.000
60 Proyectos de inversion nueva		1.199.900
61 Proyectos de inversion de reposicion	352.000	4.039.700
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios	322.600	603.000
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios	520.000	468.100
64 Inversion nueva Leyes 6/87 y 44/82		
65 Inversion de reposicion Leyes 6/87 y 44/82		
66 Otros gastos de inversion	418.000	1.335.600
67 Otros gastos de inversion. Leyes 6/87 y 44/82		
6 INVERSIONES REALES	1.612.600	7.646.300
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	50.211.800	70.000
75 A Comunidades Autonomas	2.550.000	1.115.000
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas	56.932.943	35.257.000
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	1.770.000	104.000
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	111.464.743	36.546.000
82 Concesion de prestamos	6.373.750	113.000
83 Constitucion de depositos y fianzas		
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.373.750	113.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	204.566.333	80.654.877
90 Amortizacion de Deuda interior		
91 Amortizacion de Deuda exterior		
92 Amortizacion de prestamos		20.968.154
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		20.968.154
TOTAL PROGRAMAS	204.566.333	81.623.031
41 A Organismos Autonomos Administrativos	63.514	11.699.000
42 A la Seguridad Social		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-	5.452.355	24.398.000
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.515.869	36.097.000
71 A Organismos Autonomos Administrativos	1.766.275	40.303.100
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-	4.579.850	25.060.500
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.346.125	65.363.600
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	11.861.994	101.460.600
TOTAL	216.428.327	183.083.631

SECTION 22	SECTION 23	SECTION 24	SECTION 25	SECTION 26	SECTION 27
94.493	93.052	55.814	196.027	81.486	38.465
179.592	40.595	57.541	303.379	64.889	22.274
2.794.497	85.707.183	3.440.889	2.203.908	3.714.579	997.853
293.277	21.869.881	4.059.375	664.399	1.022.682	1.284.797
	183.389	2.445		6.372	809
218.506	3.548.303	126.043	329.063	237.187	131.579
390.888	6.739.837	1.312.893	371.681	650.783	521.457
3.971.253	118.182.240	9.055.000	4.068.457	5.777.978	2.997.264
85.539	1.601.178	219.443	260.801	91.530	72.047
331.807	3.558.152	301.295	128.454	132.017	106.415
1.169.553	20.610.980	3.993.715	1.611.571	4.005.322	1.536.232
169.607	2.212.483	136.692	215.373	213.021	64.540
		244.855			22.000
1.756.506	27.982.793	4.896.000	2.216.199	4.441.890	1.801.234
279.500	1.000				
11.000	111.263				
290.500	112.263				
	193.682.000		925.000	656.904	
		40.000		2.034.300	2.600.000
184.896		15.797	25.000		
	2.522.000	660.774	231.000		
99.630	4.641.168	910.608	242.578	1.282.966	5.938.777
404.221	1.005.561	80.821		300.242	12.947
668.747	201.850.729	1.708.000	1.423.578	4.274.412	8.551.724
	71.950.369				
	3.943.200				
	6.078.700	4.947.770	330.000		45.000
461.600	8.724.795	4.176.530	278.000	697.200	305.000
	4.193.500				
461.600	94.890.584	9.124.300	608.000	697.200	350.000
	76.308.731		6.100.624		
	2.300.000			125.000	8.000
24.351.000		200.000			
	6.375.400	340.000	942.500		
		44.500	15.000	100.000	203.000
		15.200			
24.351.000	84.984.131	599.700	7.058.124	228.000	211.000
7.700	32.300	4.000	5.400	6.000	8.000
7.700	32.300	4.000	5.400	6.000	8.000
31.527.306	528.035.020	25.387.000	15.379.758	15.422.480	13.919.222
178.100					
9.000					
187.100					
31.714.406	528.035.020	25.387.000	15.379.758	15.422.480	13.919.222
1.196.000	30.000	4.996.589	341.000	7.400.196	1.265.978
	50.000			1.113.326.852	3.250.348
	615.000	6.674.411			2.182.521
1.196.000	695.000	11.671.000	4.444.000	1.120.727.048	6.698.847
			4.785.000		
330.000	27.000	1.860.000		1.155.541	72.000
	4.741.000	3.267.000			2.750.000
			1.410.000		105.000
330.000	4.768.000	5.127.000	1.410.000	1.155.541	2.927.000
1.526.000	5.463.000	16.798.000	6.195.000	1.121.882.589	9.625.847
33.240.406	533.498.020	42.185.000	21.574.758	1.137.305.089	23.545.089

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 28	SECCION 31
10 Altos Cargos	38.465	
11 Personal eventual de Gabinetes	35.548	
12 Funcionarios	317.691	32.896.126
13 Laborales	403.538	1.032.550
14 Otro personal		481.677
15 Incentivos al rendimiento	17.166	
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	116.141	41.356.464
1 GASTOS DE PERSONAL	928.549	75.766.817
20 Arrendamientos	88.483	
21 Reparaciones y Conservacion	14.700	
22 Material, Suministros y Otros	417.693	16.569.146
23 Indemnizaciones por razon del servicio	24.171	1.072.051
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	545.047	17.641.197
30 Deuda interior		
31 Deuda exterior		
32 Prestamos y anticipos		
33 Depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		4.272.000
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		14.944.517
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49 Al Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		19.216.517
60 Proyectos de inversion nueva		
61 Proyectos de inversion de reposicion		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios	100.000	
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios		17.628.288
64 Inversion nueva Leyes 6/87 y 44/82		
65 Inversion de reposicion Leyes 6/87 y 44/82		
66 Otros gastos de inversion		
67 Otros gastos de inversion. Leyes 6/87 y 44/82		
6 INVERSIONES REALES	100.000	17.628.288
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		16.275.000
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		725.000
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		17.000.000
82 Concesion de prestamos		299.600.000
83 Constitucion de depositos y fianzas		100
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		299.600.100
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.573.596	446.852.919
90 Amortizacion de Deuda interior		
91 Amortizacion de Deuda exterior		
92 Amortizacion de prestamos		
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	1.573.596	446.852.919
41 A Organismos Autonomos Administrativos		13.933.089
42 A la Seguridad Social		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-		4.805.275
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		18.738.364
71 A Organismos Autonomos Administrativos		
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-		978.088
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		978.088
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		19.716.452
TOTAL	1.573.596	466.569.371

SECCION 32	SECCION 33	SECCION 34	TOTAL		
			5.837.635		
			1.571.488		
			1.182.757.355		
			136.070.086		
			57.504.879		
			16.041.047		
			497.736.118		
			1.897.518.608		
			13.626.330		
			45.583.476		
			211.306.802		
			41.252.854		
			1.253.066		
			313.022.528		
			1.036.734.219		
			27.931.822		
10.529.369			55.190.672		
			144.276		
10.529.369			1.120.000.989		
19.526.353			366.030.794		
816.487.750			824.181.382		
720.570.000			722.194.836		
			36.158.893		
			483.836.357		
		323.508.000	340.990.127		
1.556.584.103		323.508.000	2.773.392.389		
			345.323.677		
			107.072.774		
			41.793.171		
			97.247.462		
			208.685.558		
			47.833.527		
			10.989.716		
			52.488.464		
			911.434.349		
1.131.300			154.784.238		
	208.070.000		234.284.950		
			25.994.090		
			112.812.843		
			90.424.992		
1.131.300	208.070.000	200.000	2.635.700		
		200.000	620.936.813		
			380.547.651		
			100		
			36.024.000		
			416.571.751		
1.588.244.772	208.070.000	323.708.000	8.052.877.427		
			152.077.069		
31.089.630			55.242.153		
			123.428.081		
31.089.630			1.324.240		
			332.071.543		
1.599.334.402	208.070.000	323.708.000	8.384.948.970		
			515.019.908		
			1.363.235.401		
			76.251.617		
			5.193.000		
			1.959.699.926		
			217.519.875		
			3.089.000		
			62.839.510		
			16.410.000		
			299.858.385		
			2.259.558.311		
1.599.334.402	208.070.000	323.708.000	10.644.507.281		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.897.518.608
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	313.022.528
3-GASTOS FINANCIEROS	1.120.000.989
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.773.392.389
OPERACIONES CORRIENTES	6.103.934.514
6-INVERSIONES REALES	911.434.349
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	620.936.813
OPERACIONES DE CAPITAL	1.532.371.162
OPERACIONES NO FINANCIERAS	7.636.305.676
8-ACTIVOS FINANCIEROS	416.571.751

TOTAL CAPITULOS 1-8	8.052.877.427
9-PASIVOS FINANCIEROS	332.071.543

TOTAL PROGRAMAS	8.384.948.970
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.959.699.926
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	299.858.385
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	2.259.558.311

TOTAL	10.644.507.281



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY

CAPITULOS	DOTACIONES
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	650.000
OPERACIONES CORRIENTES	650.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	650.000
	
TOTAL	650.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 02 CORTES GENERALES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	6.778.985
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.540.440
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.176.436
OPERACIONES CORRIENTES	11.495.861
OPERACIONES NO FINANCIERAS	11.495.861
	=====
TOTAL	11.495.861



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 03 TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.141.314
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	308.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000
OPERACIONES CORRIENTES	2.450.314
6-INVERSIONES REALES	134.000
OPERACIONES DE CAPITAL	134.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.584.314
8-ACTIVOS FINANCIEROS	10.000

TOTAL	2.594.314



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	686.464
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	300.256
OPERACIONES CORRIENTES	986.720
6-INVERSIONES REALES	55.683
OPERACIONES DE CAPITAL	55.683
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.042.403

TOTAL	1.042.403



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 05 CONSEJO DE ESTADO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	388.558
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	99.255
OPERACIONES CORRIENTES	487.813
6-INVERSIONES REALES	30.000
OPERACIONES DE CAPITAL	30.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	517.813

TOTAL	517.813



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 06 DEUDA PUBLICA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-GASTOS FINANCIEROS	1.108.702.037
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	479.529
OPERACIONES CORRIENTES	1.109.181.566
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.109.181.566

TOTAL CAPITULOS 1-8	1.109.181.566
9-PASIVOS FINANCIEROS	277.148.720

TOTAL	1.386.330.286



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 07 CLASES PASIVAS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	390.108.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	90.066.000
OPERACIONES CORRIENTES	480.174.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	480.174.000

TOTAL	480.174.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	794.835
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	554.932
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.000
OPERACIONES CORRIENTES	1.367.767
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.367.767

TOTAL	1.367.767



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	18.949.196
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	12.742.298
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.970.670
OPERACIONES CORRIENTES	45.662.164
6-INVERSIONES REALES	5.051.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.781.000
OPERACIONES DE CAPITAL	6.832.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	52.494.164
8-ACTIVOS FINANCIEROS	4.400

TOTAL PROGRAMAS	52.498.564
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.683.250
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	92.100
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	4.775.350

TOTAL	57.273.914



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 13 MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	95.147.359
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	18.933.449
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	19.667.936
OPERACIONES CORRIENTES	133.748.744
6-INVERSIONES REALES	23.166.579
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	44.000
OPERACIONES DE CAPITAL	23.210.579
OPERACIONES NO FINANCIERAS	156.959.323
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.000
TOTAL PROGRAMAS	156.964.323
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.305.902
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	1.305.902
TOTAL	158.270.225



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 14 MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	377.516.363
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	108.553.999
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.942.750
OPERACIONES CORRIENTES	488.013.112
6-INVERSIONES REALES	318.882.749
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	142.900
OPERACIONES DE CAPITAL	319.025.649
OPERACIONES NO FINANCIERAS	807.038.761
8-ACTIVOS FINANCIEROS	441.581

TOTAL PROGRAMAS	807.480.342
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.082.547
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.349.967
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	10.432.514

TOTAL	817.912.856



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	80.105.196
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	28.757.726
3-GASTOS FINANCIEROS	18.033
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.493.823
OPERACIONES CORRIENTES	111.374.778
6-INVERSIONES REALES	15.667.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	15.521.700
OPERACIONES DE CAPITAL	31.188.700
OPERACIONES NO FINANCIERAS	142.563.478
8-ACTIVOS FINANCIEROS	97.097.000

TOTAL CAPITULOS 1-8	239.660.478
9-PASIVOS FINANCIEROS	73

TOTAL PROGRAMAS	239.660.551
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.207.220
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	35.863.873
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	54.071.093

TOTAL	293.731.644



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	302.414.532
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	34.756.549
3-GASTOS FINANCIEROS	80.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.415.000
OPERACIONES CORRIENTES	346.666.081
6-INVERSIONES REALES	38.935.368
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	660.000
OPERACIONES DE CAPITAL	39.595.368
OPERACIONES NO FINANCIERAS	386.261.449
8-ACTIVOS FINANCIEROS	10.000

TOTAL CAPITULOS 1-8	386.271.449
9-PASIVOS FINANCIEROS	97.000

TOTAL PROGRAMAS	386.368.449
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	39.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	503.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	542.000

TOTAL	386.910.449



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	25.831.005
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	5.862.743
3-GASTOS FINANCIEROS	250.510
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	559.877
OPERACIONES CORRIENTES	32.504.135
6-INVERSIONES REALES	373.697.118
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	60.290.765
OPERACIONES DE CAPITAL	433.987.883
OPERACIONES NO FINANCIERAS	466.492.018
8-ACTIVOS FINANCIEROS	12.823.822

TOTAL CAPITULOS 1-8	479.316.840
9-PASIVOS FINANCIEROS	2.544.309

TOTAL PROGRAMAS	481.860.149
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.512.710
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	8.922.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	16.434.710

TOTAL	498.294.859



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	340.875.772
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	26.796.269
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	323.201.192
OPERACIONES CORRIENTES	690.873.233
6-INVERSIONES REALES	453.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	38.993.450
OPERACIONES DE CAPITAL	39.446.450
OPERACIONES NO FINANCIERAS	730.319.683
8-ACTIVOS FINANCIEROS	19.000

TOTAL PROGRAMAS	730.338.683
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	33.462.517
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	94.462.391
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	127.924.908

TOTAL	858.263.591



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	23.431.872
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	6.473.926
3-GASTOS FINANCIEROS	14.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	106.147.245
OPERACIONES CORRIENTES	136.067.043
6-INVERSIONES REALES	2.243.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	11.662.000
OPERACIONES DE CAPITAL	13.905.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	149.972.043
8-ACTIVOS FINANCIEROS	10.698

TOTAL CAPITULOS 1-8	149.982.741
9-PASIVOS FINANCIEROS	36.557

TOTAL PROGRAMAS	150.019.298
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	684.282.652
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	65.259.700
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	749.542.352

TOTAL	899.561.650



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	3.578.580
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.069.539
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	80.467.121
OPERACIONES CORRIENTES	85.115.240
6-INVERSIONES REALES	1.612.600
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	111.464.743
OPERACIONES DE CAPITAL	113.077.343
OPERACIONES NO FINANCIERAS	198.192.583
8-ACTIVOS FINANCIEROS	6.373.750

TOTAL PROGRAMAS	204.566.333
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.515.869
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.346.125
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	11.861.994

TOTAL	216.428.327



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	8.023.019
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.992.281
3-GASTOS FINANCIEROS	4.277
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.330.000
OPERACIONES CORRIENTES	16.349.577
6-INVERSIONES REALES	7.646.300
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	36.546.000
OPERACIONES DE CAPITAL	44.192.300
OPERACIONES NO FINANCIERAS	60.541.877
8-ACTIVOS FINANCIEROS	113.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	60.654.877
9-PASIVOS FINANCIEROS	20.968.154
TOTAL PROGRAMAS	81.623.031
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36.097.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	65.363.600
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	101.460.600
TOTAL	183.083.631



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	3.971.253
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.756.506
3-GASTOS FINANCIEROS	290.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	688.747
OPERACIONES CORRIENTES	6.707.006
6-INVERSIONES REALES	461.600
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	24.351.000
OPERACIONES DE CAPITAL	24.812.600
OPERACIONES NO FINANCIERAS	31.519.606
8-ACTIVOS FINANCIEROS	7.700

TOTAL CAPITULOS 1-8	31.527.306
9-PASIVOS FINANCIEROS	187.100

TOTAL PROGRAMAS	31.714.406
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.196.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	330.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	1.526.000

TOTAL	33.240.406



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	118.182.240
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	27.982.793
3-GASTOS FINANCIEROS	112.263
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	201.850.729
OPERACIONES CORRIENTES	348.128.025
6-INVERSIONES REALES	94.890.564
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	84.984.131
OPERACIONES DE CAPITAL	179.874.695
OPERACIONES NO FINANCIERAS	528.002.720
8-ACTIVOS FINANCIEROS	32.300

TOTAL PROGRAMAS	528.035.020
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	695.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.768.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	5.463.000

TOTAL	533.498.020



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 24 MINISTERIO DE CULTURA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	9.055.000
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	4.896.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.708.000
OPERACIONES CORRIENTES	15.659.000
6-INVERSIONES REALES	9.124.300
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	599.700
OPERACIONES DE CAPITAL	9.724.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	25.383.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	4.000
TOTAL PROGRAMAS	25.387.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.671.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.127.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	16.798.000
TOTAL	42.185.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	4.068.457
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.216.199
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.423.578
OPERACIONES CORRIENTES	7.708.234
6-INVERSIONES REALES	608.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.058.124
OPERACIONES DE CAPITAL	7.666.124
OPERACIONES NO FINANCIERAS	15.374.358
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.400

TOTAL PROGRAMAS	15.379.758
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.785.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.410.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	6.195.000

TOTAL	21.574.758



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	5.777.978
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	4.441.890
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.274.412
OPERACIONES CORRIENTES	14.494.280
6-INVERSIONES REALES	697.200
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	225.000
OPERACIONES DE CAPITAL	922.200
OPERACIONES NO FINANCIERAS	15.416.480
8-ACTIVOS FINANCIEROS	6.000
TOTAL PROGRAMAS	15.422.480
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.120.727.048
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.155.541
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	1.121.882.589
TOTAL	1.137.305.069



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.997.264
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.801.234
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.551.724
OPERACIONES CORRIENTES	13.350.222
6-INVERSIONES REALES	350.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	211.000
OPERACIONES DE CAPITAL	561.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	13.911.222
8-ACTIVOS FINANCIEROS	8.000
	
TOTAL PROGRAMAS	13.919.222
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.698.847
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.927.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	9.625.847
	
TOTAL	23.545.069



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 28 MINISTERIO DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	928.549
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	545.047
OPERACIONES CORRIENTES	1.473.596
6-INVERSIONES REALES	100.000
OPERACIONES DE CAPITAL	100.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.573.596
	
TOTAL	1.573.596



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

SECCION: 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	75.766.817
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	17.641.197
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	19.216.517
OPERACIONES CORRIENTES	112.624.531
6-INVERSIONES REALES	17.628.288
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	17.000.000
OPERACIONES DE CAPITAL	34.628.288
OPERACIONES NO FINANCIERAS	147.252.819
8-ACTIVOS FINANCIEROS	299.600.100

TOTAL PROGRAMAS	446.852.919
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.738.364
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	978.088
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	19.716.452

TOTAL	466.569.371



RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 32 ENTES TERRITORIALES

CAPITULOS	DOTACIONES
3-GASTOS FINANCIEROS	10.529.369
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.556.584.103
OPERACIONES CORRIENTES	1.567.113.472
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.131.300
OPERACIONES DE CAPITAL	1.131.300
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.568.244.772

TOTAL CAPITULOS 1-8	1.568.244.772
9-PASIVOS FINANCIEROS	31.089.630

TOTAL	1.599.334.402



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	208.070.000
OPERACIONES DE CAPITAL	208.070.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	208.070.000

TOTAL	208.070.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

CAPITULOS	DOTACIONES
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	323.508.000
OPERACIONES CORRIENTES	323.508.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	200.000
OPERACIONES DE CAPITAL	200.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	323.708.000

TOTAL	323.708.000

1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

**1.2.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
101 INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA	1.609.899	2.317.000
102 INSTITUTO HISPANOARABE DE CULTURA	118.934	181.066
TOTAL SECCION	1.728.833	2.498.066
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES	845.473	85.884
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	117.411	1.889.268
TOTAL SECCION	962.884	1.975.152
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA	3.599	57.305
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA	29.870	107.476
106 MUSEO DEL EJERCITO	118.955	42.690
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA	131.861	47.546
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJERCITO	23.942	96.515
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	267.347	59.043
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.233.934	23.116.711
TOTAL SECCION	2.809.508	23.527.286
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA	6.515.403	3.212.150
102 SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA	3.791.092	973.912
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	50.214	31.899
TOTAL SECCION	10.356.709	4.217.961
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
101 JEFATURA DE TRAFICO	8.468.270	7.211.886
TOTAL SECCION	8.468.270	7.211.886
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	1.602.352	1.207.608
103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR	1.382.263	1.599.220
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO	342.178	260.227
TOTAL SECCION	3.326.793	3.067.055
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	39.242.243	9.329.720
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	1.513.520	1.364.871
104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	4.416.791	942.485
TOTAL SECCION	45.172.554	11.637.076
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	990.026	750.006
104 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL	134.087	114.185
105 INSTITUTO DE LA PEQUENA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	222.101	196.919
TOTAL SECCION	1.346.214	1.061.110
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO	428.300	169.000
106 SERVICIO DE EXTENSION AGRARIA	642.800	255.000
108 INSTITUTO DE RELACIONES AGRARIAS (I.R.A.)	9.280.500	592.000
109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO	2.712.400	338.000
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	175.000	74.000
TOTAL SECCION	13.239.000	1.428.000
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	824.763	743.774
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	12.861.131	51.551.502
TOTAL SECCION	13.685.894	52.295.276
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
101 ESCUELA OFICIAL DE TURISMO	112.681	21.092
TOTAL SECCION	112.681	21.092
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	623.117	783.690
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	872.871	478.013
TOTAL SECCION	1.495.988	1.261.703
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	223.109	210.815
TOTAL SECCION	223.109	210.815
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	576.658	585.856
103 INSTITUTO DE SALUD "CARLOS III".	4.854.650	1.281.918
TOTAL SECCION	5.431.308	1.867.774
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
107 INSTITUTO DE LA MUJER.	364.540	732.714
TOTAL SECCION	364.540	732.714
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	108.724.285	113.012.966



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	560.113	74.100	13.000	5.000		4.579.112
	95.000					395.000
	655.113	74.100	13.000	5.000		4.974.112
		10.000				941.357
4.750	692.454	5.000		149.000		2.857.883
4.750	692.454	15.000		149.000		3.799.240
	187.686	223.300		2.232.736		2.704.626
	491	113.500				251.337
500		6.842.400	2.002.577	2.000		161.645
		11.200				9.026.884
	10.360	295.320		2.000		131.657
3.000	4.226.046	804.000		2.821.000		634.070
3.500	4.424.583	8.289.720	2.002.577	5.057.736		33.204.691
						46.114.910
	894.574	18.268.873		36.735		28.927.735
	146.520	2.595.000		8.000		7.514.524
	10.177					92.290
	1.051.271	20.863.873		44.735		36.534.549
	6.031.820	11.575.000		165.000		33.451.976
	6.031.820	11.575.000		165.000		33.451.976
	11.920.387	5.675.000	5.397.000	8.000		25.810.347
		71.754.000	27.000	3.021		74.765.504
	29.746	16.400				648.551
	11.950.133	77.445.400	5.424.000	11.021		101.224.402
5.960	1.143.012.500	10.472.000	1.150.000	7.700		1.203.220.123
12.436	60.300.000	3.500.000		19.584.173		86.275.000
250	2.800	298.700		12.625	25	5.673.676
18.646	1.203.315.300	14.270.700	1.150.000	19.604.498	25	1.295.168.799
	878.308	1.010.000	18.000	6.000		3.652.340
	2.250	30.000		1.000		281.522
	41.800	257.500	780.000	452.000		1.950.320
	922.358	1.297.500	798.000	459.000		5.884.182
	4.400	165.000	616.300	500		1.383.500
500	577.000	116.200	5.432.000	2.000		7.025.000
5.500.000	3.032.000			30.000		12.935.000
	2.000	19.553.600	14.925.000	12.116.000	4.152.000	59.299.000
5.500.500	3.615.400	694.000	20.973.300	1.000	4.152.000	944.000
		20.528.800		12.149.500		81.586.500
	184.519	330.000		2.500		2.085.556
	10.640.425	691.260		934.011	3.024	76.681.353
	10.824.944	1.021.260		936.511	3.024	78.766.909
	1.687	27.000				162.460
	1.687	27.000				162.460
	3.176.992	486.500	247.000			5.317.299
	3.176.992	927.536	247.000			2.278.420
		1.414.036				7.995.719
	1.280			2.000		437.204
	1.280			2.000		437.204
	360.295	186.000				1.708.809
	56.811	969.541				7.162.920
	417.106	1.155.941				8.871.729
	240.224	60.000	10.000	3.000		1.410.478
	240.224	60.000	10.000	3.000		1.410.478
5.527.396	1.247.320.665	158.037.930	30.617.877	38.587.001	4.155.049	1.705.983.169

**1.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

AMBITO: OO. AA. ADMINISTRATIVOS

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10 Altos Cargos	11.566	5.783
11 Personal eventual de Gabinetes	16.629	
12 Funcionarios	331.518	757.780
13 Laborales	888.510	21.179
14 Otro personal	13.566	143.611
15 Incentivos al rendimiento	18.759	22.612
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	448.285	11.919
1 GASTOS DE PERSONAL	1.728.833	982.884
20 Arrendamientos		206
21 Reparaciones y Conservacion	40.431	14.933
22 Material, Suministros y Otros	2.431.228	1.917.771
23 Indemnizaciones por razon del servicio	26.407	42.242
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.498.066	1.975.152
30 Deuda interior		
32 Prestamos y anticipos		
33 Depositos, fianzas y otros		4.750
3 GASTOS FINANCIEROS		4.750
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	620.605	692.454
49 Al Exterior	34.508	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	655.113	692.454
60 Proyectos de inversion nueva		
61 Proyectos de inversion de reposicion		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios		
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios	74.100	15.000
66 Otros gastos de inversion		
6 INVERSIONES REALES	74.100	15.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	4.400	
79 Al Exterior	8.600	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.000	
80 Adquisicion de Deuda interior		69.000
82 Concesion de prestamos	5.000	80.000
83 Constitucion de depositos y fianzas		
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	5.000	149.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.974.112	3.799.240
90 Amortizacion de Deuda interior		
92 Amortizacion de prestamos		
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	4.974.112	3.799.240
40 A la Administracion del Estado		
42 A la Seguridad Social		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
70 A la Administracion del Estado		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	4.974.112	3.799.240

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
5.783	11.566	5.783	19.339	5.783	11.566
	927		12.294		
1.643.750	7.650.357	6.108.112	1.518.857	21.951.620	839.668
805.200	689.159	624.383	892.691	13.322.471	250.126
18.020			74.831	145.757	
11.890	549.082	448.412	115.516	982.482	75.717
324.865	1.455.618	1.281.580	693.265	8.764.441	169.137
2.809.808	10.356.709	8.488.270	3.326.793	48.172.554	1.346.214
106.532	794.302	116.500	404.650	2.353.305	97.344
123.749	693.698	1.439.500	1.158.035	1.062.095	90.600
23.265.867	2.386.892	5.088.886	1.345.778	7.503.834	802.130
30.170	343.069	567.000	158.592	717.842	71.036
968					
23.527.286	4.217.961	7.211.886	3.067.055	11.637.076	1.061.110
3.500				1.796	
3.500				16.850	
				18.646	
	5.000		1.229.257	377.000	
			498.205	8.740.000	
	889.574	5.350	26.000	31.461.000	
		2.000	583.000	32.757.625	
4.414.223	156.697	20.725	9.610.172	1.121.281.375	58.250
10.360		3.745	3.499	2.800	14.108
4.424.583	1.051.271	31.820	11.950.133	1.194.619.800	72.358
7.927.420		8.750.000	32.223.160	7.142.000	
71.200	2.966.000	2.225.000	45.222.240	3.628.700	1.275.400
291.100	17.897.873	600.000		3.500.000	22.100
8.289.720	20.863.873	11.575.000	77.445.400	14.270.700	1.297.500
			1.653.940		
			2.754.708		140.000
			888.352		
			127.000	1.150.000	640.000
			5.424.000	1.180.000	18.000
					798.000
1.100.000				19.560.173	
3.856.736	44.735	165.000	11.021	44.300	9.000
101.000				25	
5.057.736	44.735	165.000	11.021	19.804.488	450.000
					489.000
44.112.333	36.534.549	27.451.976	101.224.402	1.286.473.274	5.034.182
				25	
				25	
44.112.333	36.534.549	27.451.976	101.224.402	1.286.473.299	5.034.182
		6.000.000		8.395.500	850.000
		6.000.000		300.000	
				8.695.500	850.000
2.002.577					
2.002.577					
2.002.577		6.000.000		8.695.500	850.000
46.114.910	36.534.549	33.451.976	101.224.402	1.295.168.799	5.884.182

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
10 Altos Cargos	28.915	12.837
11 Personal eventual de Gabinetes		
12 Funcionarios	8.356.755	1.929.275
13 Laborales	1.698.401	944.194
14 Otro personal	578	
15 Incentivos al rendimiento	182.171	174.983
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	2.972.180	10.624.605
1 GASTOS DE PERSONAL	13.239.000	13.685.894
20 Arrendamientos	203.800	100.772
21 Reparaciones y Conservacion	85.350	114.220
22 Material, Suministros y Otros	964.800	52.016.684
23 Indemnizaciones por razon del servicio	174.050	46.600
24 Servicios nuevos		17.000
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.428.000	52.295.276
30 Deuda interior	260	
32 Prestamos y anticipos	5.499.990	
33 Depositos, fianzas y otros	250	
3 GASTOS FINANCIEROS	5.800.500	
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	2.800.000	
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales	42.000	
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	769.000	10.806.639
49 Al Exterior	4.400	18.305
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.615.400	10.824.944
60 Proyectos de inversion nueva	16.300.000	
61 Proyectos de inversion de reposicion	3.365.000	
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios	112.100	100.000
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios	36.000	921.260
66 Otros gastos de inversion	715.700	
6 INVERSIONES REALES	20.528.800	1.021.260
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas	20.222.300	
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	751.000	
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20.973.300	
80 Adquisicion de Deuda interior		628.811
82 Concesion de prestamos	12.149.500	7.700
83 Constitucion de depositos y fianzas		300.000
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	12.149.500	936.511
TOTAL CAPITULOS 1-8	77.434.500	78.763.885
90 Amortizacion de Deuda interior	22.000	
92 Amortizacion de prestamos	4.130.000	3.024
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS	4.152.000	3.024
TOTAL PROGRAMAS	81.586.500	78.766.909
40 A la Administracion del Estado		
42 A la Seguridad Social		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
70 A la Administracion del Estado		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	81.586.500	78.766.909

SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL
	11.566	5.784	11.566	5.783	153.620
					29.850
21.380	453.591	113.136	2.392.256	199.873	54.267.928
69.421	776.476	63.723	1.923.738	97.626	23.067.298
	27.337		48.540		472.240
2.208	26.492	8.481	38.687	11.853	2.669.345
19.672	200.526	31.985	1.016.521	49.405	28.064.004
112.681	1.495.988	223.109	5.431.308	364.540	108.724.285
	20.753	9.265	43.908	40.932	4.292.269
3.713	59.065	14.907	100.092	16.405	5.016.793
11.395	1.070.443	180.643	1.400.225	658.132	101.044.708
5.984	36.442	6.000	61.549	17.245	2.304.228
	75.000		262.000		354.968
21.092	1.261.703	210.815	1.887.774	732.714	113.012.866
					260
					5.501.786
					25.350
					5.527.396
	398.178		21.992		4.831.427
			100.000		9.238.205
	2.500.000				32.523.924
1.687	150.000	883	291.117	228.224	35.842.625
	128.814	397	3.997	12.000	1.149.102.051
1.687	3.178.992	1.280	417.106	240.224	236.933
					1.231.775.165
					16.300.000
					3.365.000
	984.036		969.541		58.208.257
	430.000		186.000	60.000	57.110.900
27.000					23.053.773
27.000	1.414.036		1.155.541	60.000	158.037.930
					1.653.940
					2.894.708
				10.000	898.352
	247.000				22.259.300
					900.400
					8.600
	247.000			10.000	28.615.300
		2.000		3.000	21.357.984
					16.377.992
					401.025
		2.000		3.000	450.000
					38.587.001
162.460	7.595.719	437.204	8.871.729	1.410.478	1.684.280.043
					22.000
					4.133.024
					25
					4.155.049
162.460	7.595.719	437.204	8.871.729	1.410.478	1.688.435.092
					15.245.500
					300.000
					15.545.500
					2.002.577
					2.002.577
					17.548.077
162.460	7.595.719	437.204	8.871.729	1.410.478	1.705.983.189

**1.2.3. RESUMEN GENERAL
POR
CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	108.724.285
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	113.012.966
3-GASTOS FINANCIEROS	5.527.396
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.231.775.165
OPERACIONES CORRIENTES	1.459.039.812
6-INVERSIONES REALES	158.037.930
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	28.615.300
OPERACIONES DE CAPITAL	186.653.230
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.645.693.042
8-ACTIVOS FINANCIEROS	38.587.001
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.684.280.043
9-PASIVOS FINANCIEROS	4.155.049
TOTAL PROGRAMAS	1.688.435.092
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15.545.500
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.002.577
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	17.548.077
TOTAL	1.705.983.169



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.728.833
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.498.066
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	655.113
OPERACIONES CORRIENTES	4.882.012
6-INVERSIONES REALES	74.100
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.000
OPERACIONES DE CAPITAL	87.100
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.969.112
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.000

TOTAL	4.974.112



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 13 MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	962.884
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.975.152
3-GASTOS FINANCIEROS	4.750
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	692.454
OPERACIONES CORRIENTES	3.635.240
6-INVERSIONES REALES	15.000
OPERACIONES DE CAPITAL	15.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	3.650.240
8-ACTIVOS FINANCIEROS	149.000
	
TOTAL	3.799.240



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 14 MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.809.508
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	23.527.286
3-GASTOS FINANCIEROS	3.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.424.583
OPERACIONES CORRIENTES	30.764.877
6-INVERSIONES REALES	8.289.720
OPERACIONES DE CAPITAL	8.289.720
OPERACIONES NO FINANCIERAS	39.054.597
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.057.736

TOTAL PROGRAMAS	44.112.333
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.002.577
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	2.002.577

TOTAL	46.114.910



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	10.356.709
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	4.217.961
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.051.271
OPERACIONES CORRIENTES	15.625.941
6-INVERSIONES REALES	20.863.873
OPERACIONES DE CAPITAL	20.863.873
OPERACIONES NO FINANCIERAS	36.489.814
8-ACTIVOS FINANCIEROS	44.735

TOTAL	36.534.549



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	8.468.270
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	7.211.886
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	31.820
OPERACIONES CORRIENTES	15.711.976
6-INVERSIONES REALES	11.575.000
OPERACIONES DE CAPITAL	11.575.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	27.286.976
8-ACTIVOS FINANCIEROS	165.000

TOTAL PROGRAMAS	27.451.976
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.000.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	6.000.000

TOTAL	33.451.976



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	3.326.793
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.067.055
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.950.133
OPERACIONES CORRIENTES	18.343.981
6-INVERSIONES REALES	77.445.400
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.424.000
OPERACIONES DE CAPITAL	82.869.400
OPERACIONES NO FINANCIERAS	101.213.381
8-ACTIVOS FINANCIEROS	11.021

TOTAL	101.224.402



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	45.172.554
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	11.637.076
3-GASTOS FINANCIEROS	18.646
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.194.619.800
OPERACIONES CORRIENTES	1.251.448.076
6-INVERSIONES REALES	14.270.700
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.150.000
OPERACIONES DE CAPITAL	15.420.700
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.266.868.776
8-ACTIVOS FINANCIEROS	19.604.498

TOTAL CAPITULOS 1-8	1.286.473.274
9-PASIVOS FINANCIEROS	25

TOTAL PROGRAMAS	1.286.473.299
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.695.500
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	8.695.500

TOTAL	1.295.168.799



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.346.214
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.061.110
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	72.358
OPERACIONES CORRIENTES	2.479.682
6-INVERSIONES REALES	1.297.500
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	798.000
OPERACIONES DE CAPITAL	2.095.500
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.575.182
8-ACTIVOS FINANCIEROS	459.000

TOTAL PROGRAMAS	5.034.182
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	850.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	850.000

TOTAL	5.884.182



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	13.239.000
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.428.000
3-GASTOS FINANCIEROS	5.500.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.615.400
OPERACIONES CORRIENTES	23.782.900
6-INVERSIONES REALES	20.528.800
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20.973.300
OPERACIONES DE CAPITAL	41.502.100
OPERACIONES NO FINANCIERAS	65.285.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	12.149.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	77.434.500
9-PASIVOS FINANCIEROS	4.152.000
TOTAL	81.586.500



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OQ.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	13.685.894
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	52.295.276
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.824.944
OPERACIONES CORRIENTES	76.806.114
6-INVERSIONES REALES	1.021.260
OPERACIONES DE CAPITAL	1.021.260
OPERACIONES NO FINANCIERAS	77.827.374
8-ACTIVOS FINANCIEROS	936.511
	
TOTAL CAPITULOS 1-8	78.763.885
9-PASIVOS FINANCIEROS	3.024
	
TOTAL	78.766.909



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	112.681
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	21.092
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.687
OPERACIONES CORRIENTES	135.460
6-INVERSIONES REALES	27.000
OPERACIONES DE CAPITAL	27.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	162.460

TOTAL	162.460



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 24 MINISTERIO DE CULTURA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.495.988
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.261.703
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.176.992
OPERACIONES CORRIENTES	5.934.683
6-INVERSIONES REALES	1.414.036
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	247.000
OPERACIONES DE CAPITAL	1.661.036
OPERACIONES NO FINANCIERAS	7.595.719

TOTAL	7.595.719



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	223.109
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	210.815
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.280
OPERACIONES CORRIENTES	435.204
OPERACIONES NO FINANCIERAS	435.204
8-ACTIVOS FINANCIEROS	2.000

TOTAL	437.204



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	5.431.308
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.867.774
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	417.106
OPERACIONES CORRIENTES	7.716.188
6-INVERSIONES REALES	1.155.541
OPERACIONES DE CAPITAL	1.155.541
OPERACIONES NO FINANCIERAS	8.871.729

TOTAL	8.871.729



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	364.540
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	732.714
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	240.224
OPERACIONES CORRIENTES	1.337.478
6-INVERSIONES REALES	60.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	10.000
OPERACIONES DE CAPITAL	70.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.407.478
8-ACTIVOS FINANCIEROS	3.000

TOTAL	1.410.478

**1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**

**1.3.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
201 TRABAJOS PENITENCIARIOS	908.165	52.400
TOTAL SECCION	908.165	52.400
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
201 PATRONATO DE CASAS MILITARES (EJERCITO)	1.201.523	802.531
202 PATRONATO DE CASAS DE LA ARMADA (MARINA)	320.198	374.775
203 PATRONATO DE CASAS (AIRE)	596.540	386.998
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	667.481	128.185
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AERODESPACIAL ESTEBAN TERRADAS	3.218.979	1.043.490
TOTAL SECCION	6.004.721	2.735.979
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL	7.758.833	493.635
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	2.315.142	867.407
205 CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS	1.148.581	333.392
TOTAL SECCION	11.222.556	1.694.434
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
203 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL	56.406	24.500
TOTAL SECCION	56.406	24.500
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		
201 JUNTA DEL PUERTO DE ALGECIRAS	524.286	122.841
202 JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE	574.458	86.593
203 JUNTA DEL PUERTO DE ALMERIA	253.619	51.844
204 JUNTA DEL PUERTO DE GIJON	1.464.709	232.907
205 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES	591.315	97.387
206 JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ	769.667	79.330
207 JUNTA DEL PUERTO DE CARTAGENA	655.748	70.036
208 JUNTA DEL PUERTO DE CASTELLON	248.891	76.247
209 JUNTA DEL PUERTO DE CEUTA	446.716	59.713
210 JUNTA DEL PUERTO DE LA CORUÑA	563.799	81.498
211 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE EL FERROL	191.687	30.832
212 JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS	882.391	124.776
213 JUNTA DEL PUERTO DE MALAGA	554.393	148.552
214 JUNTA DEL PUERTO DE MELILLA	246.025	24.540
215 JUNTA DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA	548.573	75.146
216 JUNTA DEL PUERTO DE PASAJES	1.148.534	119.202
217 JUNTA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	656.415	90.971
218 JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER	708.846	153.600
219 JUNTA DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR	1.020.936	164.120
220 JUNTA DEL PUERTO DE TARRAGONA	751.257	130.517
221 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE VIGO	718.655	108.497
222 JUNTA DEL PUERTO MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA	194.754	29.658
223 JUNTA DEL PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA	143.446	25.510
224 COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS	799.801	100.854
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	1.949.829	224.442
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	2.429.593	454.715
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA	1.765.843	210.354
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	2.585.604	493.353
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA	1.558.926	210.755
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR	974.636	154.137
231 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA	964.731	182.208
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	926.687	137.183
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO	2.121.030	442.566
234 MANCOMUNIDAD DE LOS CAÑALES DEL TAIBILLA	786.430	125.058
237 PARQUE DE MAQUINARIA	727.181	207.462
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS.	2.384.517	870.209
TOTAL SECCION	33.834.228	6.017.613
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	17.481.332	1.812.078
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS	471.861	137.384
TOTAL SECCION	17.953.193	1.949.462
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENERG., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS	3.872.581	914.373
204 INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA	1.106.307	325.040
TOTAL SECCION	4.978.888	1.239.413
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
201 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (S.E.N.P.A.)	9.300.000	2.709.000
202 AGENCIA NACIONAL DEL TABACO	2.043.900	105.000
203 INSTITUTO NAL. PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)	2.399.400	868.000
205 FONDO DE ORDENAC. Y REGULAC. DE PRODUCC. Y PRECIOS AGRARIOS	410.000	146.000
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	110.700	147.000
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	201.500	88.000
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS	1.667.300	424.000
210 INSTITUTO ESPANOL DE OCEANOGRAFIA	1.020.000	165.000
TOTAL SECCION	17.152.400	4.652.000
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
201 CAJA POSTAL DE AMORROS	9.411.588	917.530
202 ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA	7.158.431	551.275
203 AEROPUERTOS NACIONALES	17.512.076	1.645.385
204 INSTITUTO DE PROMOCION DEL TURISMO DE ESPAÑA	659.834	400.031
TOTAL SECCION	34.741.929	3.514.221
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA	3.870.347	2.490.232
TOTAL SECCION	3.870.347	2.490.232
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	1.981.863	280.585
TOTAL SECCION	1.981.863	280.585
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
208 INSTITUTO DE LA JUVENTUD.	984.183	1.000.936
TOTAL SECCION	984.183	1.000.936
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES	133.688.879	25.651.775



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
200						960.765
200						960.765
935.600		1.814.409		9.000	529.832	5.292.895
306.485		870.000			349.891	2.221.349
571.400		1.651.436		4.000	244.522	3.454.896
31.201		180.000		23.950	320.000	1.350.817
1.800	20.004	564.282			250	4.848.805
1.846.486	20.004	5.080.127		36.950	1.444.495	17.168.762
375		978.088		5.500	1.510	9.237.941
	181.420.169	2.935.000		10.000		187.547.718
375	381.000	600.000	2.700.000	60.115.500	9.800	65.288.273
	181.801.169	4.513.088	2.700.000	60.131.000	11.310	262.073.932
90.000		1.080.000			40.000	1.290.906
90.000		1.080.000			40.000	1.290.906
20.960	132.270	1.041.200	1.270.000	3.500	18.086	3.133.143
16.760	90.266	623.400	52.000	2.014	14.462	1.469.953
7.512	41.602	375.000	143.000	9.500	6.482	888.559
52.152	280.007	1.918.800	174.000	9.500	45.000	4.177.075
17.720	93.650	427.000		1.500	15.290	1.243.862
20.096	118.942	1.980.000	108.000	12.000	17.340	3.104.975
20.960	120.646	440.000	525.000	2.420	18.086	1.852.896
7.440	40.951	480.000	75.000	2.700	6.420	937.649
15.520	80.112	415.000		400	13.392	1.030.853
20.648	123.280	650.000	650.000	13.312	17.817	2.120.354
5.624	30.368	464.600	20.000	750	4.853	748.714
31.112	164.620	1.400.000	745.000	3.465	26.846	3.378.210
16.976	93.920	658.900	150.000	4.500	17.898	1.645.139
6.752	34.550	180.000		2.700	5.824	500.393
17.104	95.180	425.500	41.000	8.300	14.759	1.235.562
35.936	188.984	700.000		14.600	31.008	2.238.266
21.736	119.070	1.184.000	285.000	3.090	18.755	2.379.037
25.064	134.307	1.416.384	130.000	14.000	21.627	2.603.828
29.184	155.262	2.045.000	70.000	10.000	25.182	3.539.684
26.872	161.260	1.581.100	875.000	22.200	23.187	3.571.693
23.728	132.612	650.000	100.000	8.736	20.474	1.762.702
4.432	24.457	422.500		1.600	3.824	681.225
3.320	18.005	186.000		1.900	2.865	381.046
14.544	81.800	1.304.000	7.042.000		12.950	9.355.549
3.150	32	266.500	450.000	1.000		2.891.803
		397.220	214.000	78.400	6.140	3.583.218
	2.000	114.457	15.000	1.320	106.225	2.213.199
	1.477	960.600	382.000	2.000		4.425.557
		1.053.935	25.000	2.800		2.852.893
	481.831	173.900	80.000	1.800		1.384.473
	52	485.600	2.470.150	1.700		4.586.220
	4.574	698.662	100.000	3.800		1.866.384
230.000	35.273	784.050	200.000	4.000		3.576.220
		491.968		3.700	373.000	2.045.429
		440.000		330		1.374.973
	2.300	1.397.300		2.891		4.657.217
695.302	3.083.262	28.272.576	16.391.150	256.428	887.394	89.437.953
220	142.695	8.128.550	324.450	5.300	177	27.894.802
220	142.695	205.700	324.450	5.300	177	814.945
		8.334.250				28.709.747
	256.171	1.250.600	356.000	11.250		6.660.975
	5.360	2.818.300		3.700		4.258.707
	261.531	4.068.900	356.000	14.950		10.919.682
310.000	10.000	432.500		12.500	14.730.000	27.494.000
	550.000	741.500	100.000	9.000		3.849.000
	335.000	14.843.400	2.391.000	3.000		20.744.000
7.000.000	200.000.000	13.500		2.502.000	40.709.000	250.780.500
	8.682.000	5.200	422.500	1.600		9.369.000
	600.000	600.000	230.000	203.000		2.022.500
	93.000	1.908.700	400.000	4.000		4.497.000
7.310.000	13.000	1.138.000		2.000		2.336.000
	210.185.000	19.683.000	3.543.500	2.837.100	55.429.000	320.792.000
	1.463.545	9.472.637				21.265.300
		150.000		4.000		7.843.704
1.000	50.890	8.080.000	27.000.000	25.000		54.314.351
1.000	9.459	4.741.000		678		5.812.002
2.000	1.523.894	22.443.637	27.000.000	29.678		89.235.359
	1.071.880	2.528.000	721.400	1.962		10.683.421
	1.071.880	2.528.000	721.400	1.962		10.683.421
		995.500		11.240		3.269.188
		995.500		11.240		3.269.188
	267.317	66.000	39.100	1.000		2.358.536
	267.317	66.000	39.100	1.000		2.358.536
9.944.583	398.356.752	97.045.078	51.075.600	63.325.308	57.812.376	836.920.251

**1.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

AMBITO: OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS



**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 13	SECCION 14
10 Altos Cargos		
11 Personal eventual de Gabinetes		
12 Funcionarios	185.247	1.830.766
13 Laborales	520.999	2.819.427
14 Otro personal	4.230	20.721
15 Incentivos al rendimiento	5.315	114.347
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	192.374	1.219.460
1 GASTOS DE PERSONAL	908.165	6.004.721
20 Arrendamientos		16.773
21 Reparaciones y Conservacion	16.900	1.413.493
22 Material, Suministros y Otros	24.750	1.149.066
23 Indemnizaciones por razon del servicio	10.750	156.647
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	52.400	2.735.979
32 Prestamos y anticipos		1.837.585
33 Depositos, fianzas y otros	200	8.901
3 GASTOS FINANCIEROS	200	1.846.486
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		18.500
49 Al Exterior		1.504
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		20.004
60 Proyectos de inversion nueva		
61 Proyectos de inversion de reposicion		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios		2.462.717
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios		2.049.283
64 Inversion nueva Leyes 6/87 y 44/82		494.327
65 Inversion de reposicion Leyes 6/87 y 44/82		73.800
66 Otros gastos de inversion		
6 INVERSIONES REALES		5.080.127
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82 Concesion de prestamos		36.400
83 Constitucion de depositos y fianzas		550
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		36.950
TOTAL CAPITULOS 1-8	960.765	15.724.267
92 Amortizacion de prestamos		1.430.495
93 Devolucion de depositos y fianzas		14.000
9 PASIVOS FINANCIEROS		1.444.495
TOTAL PROGRAMAS	960.765	17.168.762
40 A la Administracion del Estado		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
70 A la Administracion del Estado		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	960.765	17.168.762

SECTION 15	SECTION 16	SECTION 17	SECTION 18	SECTION 20	SECTION 21
11.566		5.783	11.566	11.566	35.968
5.697.981	44.701	5.748.117	12.118.218	1.984.032	7.733.846
2.728.832	9.617	17.309.229	1.875.478	1.710.262	4.952.395
		182.738	135.271	3.997	4.530
514.096	260	194.997	148.939	162.889	522.657
2.270.081	1.828	10.393.364	3.663.721	1.106.142	3.903.004
11.222.558	56.406	33.834.228	17.853.193	4.878.888	17.152.400
97.723	190	147.914	5.297	163.191	456.600
533.275	7.600	1.759.147	374.735	214.354	1.082.550
937.846	16.210	2.903.093	1.391.965	639.874	2.377.350
125.590	500	1.206.840	90.327	205.514	735.500
		619	87.138	16.480	
1.694.434	24.500	6.017.613	1.949.482	1.239.413	4.852.000
375	90.000	694.552	220		7.300.000
375	90.000	750			10.000
		695.302	220		7.310.000
380.000					5.740
2.997.540					210.000
277.626		2.278.334	48.236	72.000	208.815.000
748		2.426	34.489	189.531	905.060
3.653.914		2.280.780	82.725	281.531	117.200
					210.053.000
		26.875.276			
	1.080.000			2.818.300	2.137.400
4.513.088		1.397.300	4.647.300	1.250.600	12.686.400
			3.686.950		2.365.100
					1.432.600
4.513.088	1.080.000	28.272.576	8.334.250	4.068.900	1.061.500
2.700.000					19.683.000
		1.074.900			85.000
		3.736.000			1.756.000
		172.000			
			324.450	150.000	622.000
2.700.000		4.982.900	324.450	206.000	658.000
				356.000	3.121.000
60.124.600		256.428	5.300	14.950	337.100
6.400					
60.131.000		256.428	5.300	14.950	2.500.000
83.917.387	1.250.906	76.339.807	28.649.600	10.919.882	2.837.100
					264.808.500
1.510	40.000	884.144	177		55.429.000
9.800		3.250			
11.310	40.000	887.394	177		55.429.000
83.928.677	1.290.906	77.227.201	28.649.777	10.919.882	320.237.500
178.145.255		802.502	59.970		132.000
178.145.255		802.502	59.970		132.000
		11.408.250			422.500
		11.408.250			422.500
178.145.255		12.210.752	59.970		554.500
262.073.932	1.290.906	89.437.953	28.709.747	10.919.882	320.792.000



**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 24
10 Altos Cargos	17.349	11.566
11 Personal eventual de Gabinetes		
12 Funcionarios	12.240.304	693.179
13 Laborales	15.278.994	2.508.074
14 Otro personal	168.500	
15 Incentivos al rendimiento	937.633	56.014
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	6.099.149	599.514
1 GASTOS DE PERSONAL	34.741.929	3.870.347
20 Arrendamientos	451.475	196.141
21 Reparaciones y Conservacion	492.178	58.747
22 Material, Suministros y Otros	2.217.458	2.195.319
23 Indemnizaciones por razon del servicio	353.110	40.025
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.514.221	2.490.232
32 Prestamos y anticipos	1.000	
33 Depositos, fianzas y otros	1.000	
3 GASTOS FINANCIEROS	2.000	
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		65.128
46 A Corporaciones Locales		572.152
47 A Empresas Privadas		429.000
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	88.895	5.600
49 Al Exterior	54.999	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	143.894	1.071.880
60 Proyectos de inversion nueva		
61 Proyectos de inversion de reposicion	74.200	
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios	7.491.000	965.600
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios	10.211.637	1.562.400
64 Inversion nueva Leyes 6/87 y 44/82		
65 Inversion de reposicion Leyes 6/87 y 44/82		
66 Otros gastos de inversion	4.666.800	
6 INVERSIONES REALES	22.443.637	2.528.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		721.400
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		721.400
82 Concesion de prestamos	24.678	1.562
83 Constitucion de depositos y fianzas	5.000	
84 Adquisicion de acciones		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	29.678	1.562
TOTAL CAPITULOS 1-8	60.875.359	10.683.421
92 Amortizacion de prestamos		
93 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	60.875.359	10.683.421
40 A la Administracion del Estado	1.380.000	
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.380.000	
70 A la Administracion del Estado	27.000.000	
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	27.000.000	
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	28.380.000	
TOTAL	89.255.359	10.683.421

SECCION 26	SECCION 27	TOTAL			
5.784	5.783	116.931			
97.106	1.792	1.792			
1.422.972	512.613	48.886.110			
	257.072	51.393.351			
16.894	25.332	519.987			
439.107	181.591	2.701.373			
1.981.863	984.183	30.069.335			
		133.888.878			
10.000	19.538	1.564.842			
55.600	28.832	6.037.411			
202.985	919.730	14.975.646			
12.000	32.836	2.969.639			
280.585	1.000.936	104.237			
		25.851.775			
		9.923.357			
		21.226			
		9.944.583			
		385.740			
		3.207.540			
		65.128			
	261.356	209.387.152			
	5.961	4.379.007			
	267.317	412.458			
		217.837.025			
		29.012.676			
		15.578.900			
995.500	66.000	19.011.717			
		27.165.358			
		494.327			
		73.800			
995.500	66.000	5.728.300			
		97.085.078			
		3.859.900			
		6.213.400			
		172.000			
	39.100	622.000			
		1.171.550			
	39.100	206.000			
		12.244.850			
11.240	1.000	60.813.258			
		11.950			
11.240	1.000	2.500.000			
3.269.188	2.358.536	63.325.208			
		559.757.386			
		57.785.326			
		27.050			
3.269.188	2.358.536	57.812.376			
		617.869.774			
		179.525.255			
		994.472			
		180.519.727			
		27.000.000			
		11.830.750			
		38.830.750			
3.269.188	2.358.536	219.350.477			
		836.920.251			

**1.3.3. RESUMEN GENERAL
POR
CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE GASTOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	133.688.879
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	25.651.775
3-GASTOS FINANCIEROS	9.944.583
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	217.837.025
OPERACIONES CORRIENTES	387.122.262
6-INVERSIONES REALES	97.065.078
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	12.244.850
OPERACIONES DE CAPITAL	109.309.928
OPERACIONES NO FINANCIERAS	496.432.190
8-ACTIVOS FINANCIEROS	63.325.208
TOTAL CAPITULOS 1-8	559.757.398
9-PASIVOS FINANCIEROS	57.812.376
TOTAL PROGRAMAS	617.569.774
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	180.519.727
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	38.830.750
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	219.350.477
TOTAL	836.920.251



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 13 MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	908.165
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	52.400
3-GASTOS FINANCIEROS	200
OPERACIONES CORRIENTES	960.765
OPERACIONES NO FINANCIERAS	960.765

TOTAL	960.765



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 14 MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	6.004.721
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.735.979
3-GASTOS FINANCIEROS	1.846.486
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.004
OPERACIONES CORRIENTES	10.607.190
6-INVERSIONES REALES	5.080.127
OPERACIONES DE CAPITAL	5.080.127
OPERACIONES NO FINANCIERAS	15.687.317
8-ACTIVOS FINANCIEROS	36.950

TOTAL CAPITULOS 1-8	15.724.267
9-PASIVOS FINANCIEROS	1.444.495

TOTAL	17.168.762



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	11.222.556
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.694.434
3-GASTOS FINANCIEROS	375
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.655.914
OPERACIONES CORRIENTES	16.573.279
6-INVERSIONES REALES	4.513.088
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.700.000
OPERACIONES DE CAPITAL	7.213.088
OPERACIONES NO FINANCIERAS	23.786.367
8-ACTIVOS FINANCIEROS	60.131.000
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	83.917.367
9-PASIVOS FINANCIEROS	11.310
	=====
TOTAL PROGRAMAS	83.928.677
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	178.145.255
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	178.145.255
	=====
TOTAL	262.073.932



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	56.406
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	24.500
3-GASTOS FINANCIEROS	90.000
OPERACIONES CORRIENTES	170.906
6-INVERSIONES REALES	1.080.000
OPERACIONES DE CAPITAL	1.080.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.250.906
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.250.906
9-PASIVOS FINANCIEROS	40.000
	=====
TOTAL	1.290.906



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	33.834.228
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	6.017.613
3-GASTOS FINANCIEROS	695.302
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.280.760
OPERACIONES CORRIENTES	42.827.903
6-INVERSIONES REALES	28.272.576
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.982.900
OPERACIONES DE CAPITAL	33.255.476
OPERACIONES NO FINANCIERAS	76.083.379
8-ACTIVOS FINANCIEROS	256.428
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	76.339.807
9-PASIVOS FINANCIEROS	887.394
	=====
TOTAL PROGRAMAS	77.227.201
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	802.502
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	11.408.250
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	12.210.752
	=====
TOTAL	89.437.953



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	17.953.193
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.949.462
3-GASTOS FINANCIEROS	220
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	82.725
OPERACIONES CORRIENTES	19.985.600
6-INVERSIONES REALES	8.334.250
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	324.450
OPERACIONES DE CAPITAL	8.658.700
OPERACIONES NO FINANCIERAS	28.644.300
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.300

TOTAL CAPITULOS 1-8	28.649.600
9-PASIVOS FINANCIEROS	177

TOTAL PROGRAMAS	28.649.777
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	59.970
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	59.970

TOTAL	28.709.747



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	4.978.888
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.239.413
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	261.531
OPERACIONES CORRIENTES	6.479.832
6-INVERSIONES REALES	4.068.900
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	356.000
OPERACIONES DE CAPITAL	4.424.900
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.904.732
8-ACTIVOS FINANCIEROS	14.950

TOTAL	10.919.682



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	17.152.400
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	4.652.000
3-GASTOS FINANCIEROS	7.310.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	210.053.000
OPERACIONES CORRIENTES	239.167.400
6-INVERSIONES REALES	19.683.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.121.000
OPERACIONES DE CAPITAL	22.804.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	261.971.400
8-ACTIVOS FINANCIEROS	2.837.100

TOTAL CAPITULOS 1-8	264.808.500
9-PASIVOS FINANCIEROS	55.429.000

TOTAL PROGRAMAS	320.237.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	132.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	422.500
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	554.500

TOTAL	320.792.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	34.741.929
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.514.221
3-GASTOS FINANCIEROS	2.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	143.894
OPERACIONES CORRIENTES	38.402.044
6-INVERSIONES REALES	22.443.637
OPERACIONES DE CAPITAL	22.443.637
OPERACIONES NO FINANCIERAS	60.845.681
8-ACTIVOS FINANCIEROS	29.678

TOTAL PROGRAMAS	60.875.359
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.380.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	27.000.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	28.380.000

TOTAL	89.255.359



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 24 MINISTERIO DE CULTURA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	3.870.347
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.490.232
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.071.880
OPERACIONES CORRIENTES	7.432.459
6-INVERSIONES REALES	2.528.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	721.400
OPERACIONES DE CAPITAL	3.249.400
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.681.859
8-ACTIVOS FINANCIEROS	1.562

TOTAL	10.683.421



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.981.863
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	280.585
OPERACIONES CORRIENTES	2.262.448
6-INVERSIONES REALES	995.500
OPERACIONES DE CAPITAL	995.500
OPERACIONES NO FINANCIERAS	3.257.948
8-ACTIVOS FINANCIEROS	11.240
	
TOTAL	3.269.188



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	984.183
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.000.936
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	267.317
OPERACIONES CORRIENTES	2.252.436
6-INVERSIONES REALES	66.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	39.100
OPERACIONES DE CAPITAL	105.100
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.357.536
8-ACTIVOS FINANCIEROS	1.000
	=====
TOTAL	2.358.536

1.4. ENTES PUBLICOS

**1.4.1. RESUMEN GENERAL
POR
ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

ENTES PUBLICOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
301 INSTITUTO ESPANOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)	1.361.734	717.266
TOTAL SECCION	1.361.734	717.266
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
301 PATRIMONIO NACIONAL	4.311.740	964.593
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	1.484.654	973.195
TOTAL SECCION	5.796.394	1.937.788
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ENTES PUBLICOS	7.158.128	2.655.054

**1.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

AMBITO: ENTES PUBLICOS

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ENTES PUBLICOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 15	
10 Altos Cargos		
11 Personal eventual de Gabinetes		
12 Funcionarios		
13 Laborales	1.040.564	
15 Incentivos al rendimiento		
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	321.170	
1 GASTOS DE PERSONAL	1.361.734	
20 Arrendamientos	90.000	
21 Reparaciones y Conservacion	130.001	
22 Material, Suministros y Otros	398.905	
23 Indemnizaciones por razon del servicio	98.360	
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	717.266	
32 Prestamos y anticipos		
33 Depositos, fianzas y otros	1.000	
3 GASTOS FINANCIEROS	1.000	
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49 Al Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
60 Proyectos de inversion nueva		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo servicios		
63 Inv. reposicion asociada funcionamiento operativo servicios		
66 Otros gastos de inversion	15.000.000	
6 INVERSIONES REALES	15.000.000	
82 Concesion de prestamos		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
TOTAL CAPITULOS 1-8	17.080.000	
92 Amortizacion de prestamos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	17.080.000	

SECCION 25	TOTAL				
59.871	59.871				
63.452	63.452				
962.522	962.522				
3.349.418	4.389.982				
88.166	88.166				
1.272.965	1.594.135				
5.786.394	7.188.128				
105.334	195.334				
180.840	310.941				
1.465.314	1.864.219				
186.200	284.560				
1.937.788	2.855.054				
320.125	320.125				
	1.000				
320.125	321.125				
30.000	30.000				
1.164	1.164				
206.256	206.256				
24.000	24.000				
261.420	261.420				
881.000	881.000				
428.900	428.900				
981.100	981.100				
	15.000.000				
2.291.000	17.291.000				
22.000	22.000				
22.000	22.000				
10.628.727	27.708.727				
233.000	233.000				
233.000	233.000				
10.861.727	27.941.727				

1.4.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	7.158.128
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	2.655.054
3-GASTOS FINANCIEROS	321.125
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	261.420
OPERACIONES CORRIENTES	10.395.727
6-INVERSIONES REALES	17.291.000
OPERACIONES DE CAPITAL	17.291.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	27.686.727
8-ACTIVOS FINANCIEROS	22.000

TOTAL CAPITULOS 1-8	27.708.727
9-PASIVOS FINANCIEROS	233.000

TOTAL	27.941.727



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ENTES PUBLICOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.361.734
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	717.266
3-GASTOS FINANCIEROS	1.000
OPERACIONES CORRIENTES	2.080.000
6-INVERSIONES REALES	15.000.000
OPERACIONES DE CAPITAL	15.000.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	17.080.000
	=====
TOTAL	17.080.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ENTES PUBLICOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	5.796.394
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.937.788
3-GASTOS FINANCIEROS	320.125
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	261.420
OPERACIONES CORRIENTES	8.315.727
6-INVERSIONES REALES	2.291.000
OPERACIONES DE CAPITAL	2.291.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.606.727
8-ACTIVOS FINANCIEROS	22.000
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	10.628.727
9-PASIVOS FINANCIEROS	233.000
	=====
TOTAL	10.861.727

2. INGRESOS

2.1. ESTADO

2.1.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

— 222 —

2.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES



RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

1989

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10 Sobre la Renta	3.905.300.000	3.905.300.000
11 Sobre el Capital	41.900.000	41.900.000
12 Cotizaciones sociales	55.700.000	55.700.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS	4.002.900.000	4.002.900.000
20 Sobre trans. patrim. y actos jurid. document.	101.300.000	101.300.000
21 Sobre el Valor Añadido.	2.258.100.000	2.258.100.000
22 Sobre consumos	814.500.000	814.500.000
23 Sobre trafico exterior	449.700.000	449.700.000
24 Monopolios fiscales.	90.361.500	90.361.500
28 Otros impuestos indirectos	36.200.000	36.200.000
29 Impuestos indirectos extinguidos	1.000.000	1.000.000
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	3.751.161.500	3.751.161.500
30 Venta de bienes	23.700.000	23.700.000
31 Prestacion de servicios	102.700.000	102.700.000
32 Tasas Fiscales	48.200.000	48.200.000
33 Tasas de Organismos Autonomos	30.000.000	30.000.000
38 Reintegros	39.500.000	39.500.000
39 Otros ingresos	51.700.000	51.700.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	295.800.000	295.800.000
41 De Organismos Autonomos Administrativos	15.245.500	15.245.500
42 De la Seguridad Social	60.067.101	60.067.101
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros	179.525.255	179.525.255
45 De Comunidades Autonomas	79.145.899	79.145.899
47 De Empresas Privadas	50.000	50.000
49 Del Exterior	4.400.000	4.400.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	338.433.755	338.433.755
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	45.907.300	45.907.300
53 Dividendos y participaciones en beneficios	65.933.167	65.933.167
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.	1.507.400	1.507.400
59 Otros ingresos Patrimoniales	34.500	34.500
5 INGRESOS PATRIMONIALES	113.382.367	113.382.367
60 De terrenos	10.600.000	10.600.000
61 De las demas inversiones reales	17.400.000	17.400.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	28.000.000	28.000.000
71 De Organismos Autonomos Administrativos	2.002.577	2.002.577
73 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros	27.000.000	27.000.000
79 Del Exterior	178.000.000	178.000.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	207.002.577	207.002.577
82 Reintegros de prestamos concedidos	11.800.000	11.800.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	11.800.000	11.800.000
TOTAL	8.748.480.199	8.748.480.199

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

2.1.3. SUBSECTOR ESTADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 98 SECCION DE INGRESOS DEL ESTADO

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS	4.002.900.000
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	3.751.161.500
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	295.800.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	338.433.755
5-INGRESOS PATRIMONIALES	113.382.367
OPERACIONES CORRIENTES	8.501.677.622
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	28.000.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	207.002.577
OPERACIONES DE CAPITAL	235.002.577
OPERACIONES NO FINANCIERAS	8.736.680.199
8-ACTIVOS FINANCIEROS	11.800.000

TOTAL	8.748.480.199

2.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

2.2.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
101 INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA			39.600
102 INSTITUTO HISPANOARABE DE CULTURA			6.000
TOTAL SECCION			45.600
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES			
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	2.132.268		
TOTAL SECCION	2.132.268		
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA			572.500
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y			249.721
106 MUSEO DEL EJERCITO			4.500
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA			10.000
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJ			127.736
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			59.000
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	23.437.052		10.025
TOTAL SECCION	23.437.052		1.033.482
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA			3.000
102 SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA			
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS			3.000
TOTAL SECCION			3.000
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFASTURA DE TRAFICO			32.765.000
TOTAL SECCION			32.765.000
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.			153.910
103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOL			17.192
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO			114.729
TOTAL SECCION			285.831
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	656.610.000		441.000
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	76.774.000		9.500.000
104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABA			40.000
TOTAL SECCION	733.384.000		9.981.000
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL			2.862.628
104 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL			185.008
105 INSTITUTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL			15.000
TOTAL SECCION			3.062.636
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO			37.500
106 SERVICIO DE EXTENSION AGRARIA			67.000
108 INSTITUTO DE RELACIONES AGRARIAS (I.R.A.)			2.712.900
109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO			150.000
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			
TOTAL SECCION			2.967.400
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS			
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA			122.555
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	56.968.653		98.500
TOTAL SECCION	56.968.653		221.055
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACION			
101 ESCUELA OFICIAL DE TURISMO			90.000
TOTAL SECCION			90.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA			
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVIS			275.710
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			344.000
TOTAL SECCION			619.710
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET			
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES			27.000
TOTAL SECCION			27.000
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			2.000
103 INSTITUTO DE SALUD "CARLOS III".			49.700
TOTAL SECCION			51.700
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES			
107 INSTITUTO DE LA MUJER.			2.500
TOTAL SECCION			2.500
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	815.921.973		51.155.914



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.443.760			92.100	3.652		4.579.112
384.000				5.000		395.000
4.827.760			92.100	8.652		4.974.112
889.353	1.100			50.904		941.357
	69.216			655.399		2.857.883
889.353	70.316			707.303		3.799.240
	13.156		37.595	2.081.375		2.704.626
127.158				1.616		251.337
47.907	8.000	8.766.016		29.987		161.645
240.730			288.000	194.961		9.026.884
415.795	1.206.000			3.921		131.657
	1.227.156	8.766.016	325.595	46.340		634.070
				8.551.614		33.204.691
				10.909.814		46.114.910
10.622.127			18.268.873	36.735		28.927.735
4.743.803			2.595.000	172.721		7.514.524
92.290						92.290
15.458.220			20.863.873	209.456		36.534.549
	75.000			611.976		33.451.976
	75.000			611.976		33.451.976
14.391.407	19.030		11.072.000	174.000		25.810.347
514.517	905		74.715.291	33.021		74.765.504
14.905.924	19.935		16.400	2.000		648.551
			85.803.691	209.021		101.224.402
433.331.000	33.000	500	64.622.000	48.182.623		1.203.220.123
4.415.000	1.000					86.275.000
437.746.000	10	2.000	298.700	917.966		5.673.676
	34.010	2.500	64.920.700	49.100.589		1.295.168.799
75.000				714.712		3.652.340
63.514				2.000		281.522
	1.000		31.000	1.735.275		1.950.320
138.514	1.000		1.766.275	199.045		5.884.182
				915.757		
240.000			781.300	324.700		1.383.500
1.360.000			5.548.200	49.800		7.025.000
9.800.000	77.800			344.300		12.935.000
50.000	4.074.000	306.100	33.278.600	9.758.300	11.682.000	59.299.000
249.000			695.000			944.000
11.699.000	4.151.800	306.100	40.303.100	10.477.100	11.682.000	81.586.500
1.194.000	1.001		330.000	436.000		2.085.556
13.933.089	1.790.869	100.000		3.790.242		76.681.353
15.129.089	1.791.870	100.000	330.000	4.226.242		78.766.909
30.000			27.000	15.460		162.460
30.000			27.000	15.460		162.460
4.053.589			910.000	78.000		5.317.299
943.000	1.420		950.000	40.000		2.278.420
4.996.589	1.420		1.860.000	118.000		7.595.719
341.000				69.204		437.204
341.000				69.204		437.204
1.520.809			186.000			1.708.809
5.734.877			969.541	408.802		7.162.920
7.259.686			1.155.541	408.802		8.871.729
1.265.978			72.000	70.000		1.410.478
1.265.978			72.000	70.000		1.410.478
515.098.908	7.372.507	9.174.616	217.519.875	78.057.376	11.682.000	1.705.983.169

2.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR OO. AA. ADMINISTRATIVOS****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
12 Cotizaciones sociales		2.132.268
1 IMPUESTOS DIRECTOS		2.132.268
30 Venta de bienes	31.600	
31 Prestacion de servicios	2.000	
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros	2.000	
39 Otros ingresos	10.000	
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	45.600	
40 De la Administracion del Estado	4.827.760	889.353
45 De Comunidades Autonomas		
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.827.760	889.353
50 Intereses de titulos y valores		57.656
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		12.320
52 Intereses de depositos		340
53 Dividendos y participaciones en beneficios		
54 Rentas de bienes inmuebles		
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		70.316
60 De terrenos		
61 De las demas inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70 De la Administracion del Estado	92.100	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	92.100	
80 Enajenacion de Deuda Interior		
82 Reintegros de prestamos concedidos	1.500	77.400
83 Reintegro de depositos y fianzas constituidos		
84 Enajenacion de Acciones y Obligaciones		
87 Remanente de Tesoreria	7.152	629.903
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.652	707.303
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.974.112	3.799.240
92 Prestamos recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	4.974.112	3.799.240

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
23.437.052				733.384.000	
23.437.052				733.384.000	
680.521	500		110	13.000	179.900
200.436			34.432	36.000	185.008
		22.500.000	223.687		2.697.728
10.000	2.500	65.000	25.000	9.902.000	
142.525		10.200.000	2.602	30.000	
1.033.482	3.000	32.765.000	285.831	9.981.000	3.082.636
415.795	15.458.220		14.901.924	437.746.000	63.514
			4.000		
415.795	15.458.220		14.905.924	437.746.000	75.000
1.005.156					138.514
50.000			16.000		
163.000				1.010	1.000
			3.030		
9.000		75.000	905	33.000	
1.227.186		75.000	19.935	34.010	1.000
8.766.016				2.500	
8.766.016				2.500	
325.595	20.863.873		85.803.691	64.920.700	1.766.275
325.595	20.863.873		85.803.691	64.920.700	1.766.275
3.313.625	44.735	50.000	177.021	20.000	8.020
50					
7.596.139	164.721	561.976	32.000	49.080.589	87.000
10.909.814	209.456	611.976	209.021	49.100.589	820.737
					915.757
46.114.910	36.534.549	33.451.976	101.224.402	1.295.168.799	5.884.182
46.114.910	36.534.549	33.451.976	101.224.402	1.295.168.799	5.884.182

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR OO. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
12 Cotizaciones sociales		56.968.653
1 IMPUESTOS DIRECTOS		56.968.653
30 Venta de bienes	32.900	42.730
31 Prestacion de servicios	2.707.000	97.750
33 Tasas de Organismos Autonomos	55.000	
38 Reintegros	142.000	42.000
39 Otros ingresos	30.500	38.575
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	2.967.400	221.055
40 De la Administracion del Estado	11.699.000	15.129.089
45 De Comunidades Autonomas		
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.699.000	15.129.089
50 Intereses de titulos y valores	25.000	83.550
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	4.112.000	248.219
52 Intereses de depositos		1.310.001
53 Dividendos y participaciones en beneficios	10.000	25.100
54 Rentas de bienes inmuebles	800	125.000
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.	3.000	
59 Otros ingresos Patrimoniales	1.000	
5 INGRESOS PATRIMONIALES	4.151.800	1.791.870
60 De terrenos	5.000	
61 De las demas inversiones reales	301.100	100.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	306.100	100.000
70 De la Administracion del Estado	40.303.100	330.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	40.303.100	330.000
80 Enajenacion de Deuda Interior		1.200.000
82 Reintegros de prestamos concedidos	6.935.900	856.237
83 Reintegro de depositos y fianzas constituidos		
84 Enajenacion de Acciones y Obligaciones		65.000
87 Remanente de Tesoreria	3.541.200	2.105.005
8 ACTIVOS FINANCIEROS	10.477.100	4.226.242
TOTAL CAPITULOS 1-8	69.904.500	78.766.909
92 Prestamos recibidos	11.682.000	
9 PASIVOS FINANCIEROS	11.682.000	
TOTAL	81.586.500	78.766.909

SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL
					815.921.973
					815.921.973
90.000	100.000 274.000	27.000	2.000 49.700		1.110.261
					3.676.326
					25.476.415
					10.190.500
90.000	245.710 619.710	27.000	51.700	2.500 2.500	10.702.412
					51.155.914
30.000	4.996.589	341.000	7.255.686	1.265.978	515.019.908
					4.000
					75.000
30.000	4.996.589	341.000	7.255.686	1.265.978	515.098.908
	120				1.171.482
	700				4.438.539
	600				1.475.051
					36.700
					128.830
					3.905
					118.000
	1.420				7.372.507
					8.771.016
					403.600
					9.174.616
27.000	1.860.000		1.155.541	72.000	217.519.875
27.000	1.860.000		1.155.541	72.000	217.519.875
					1.200.000
					11.484.438
					50
					152.000
15.460	118.000	69.204	408.802	70.000	65.220.888
15.460	118.000	69.204	408.802	70.000	78.057.376
162.460	7.595.719	437.204	8.871.729	1.410.478	1.694.301.169
					11.682.000
					11.682.000
162.460	7.595.719	437.204	8.871.729	1.410.478	1.705.983.169

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

2.2.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	45.600
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.827.760
OPERACIONES CORRIENTES	4.873.360
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	92.100
OPERACIONES DE CAPITAL	92.100
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.965.460
8-ACTIVOS FINANCIEROS	8.652

TOTAL	4.974.112



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 13 MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS	2.132.268
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	889.353
5-INGRESOS PATRIMONIALES	70.316
OPERACIONES CORRIENTES	3.091.937
OPERACIONES NO FINANCIERAS	3.091.937
8-ACTIVOS FINANCIEROS	707.303

TOTAL	3.799.240



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 14 MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS	23.437.052
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	1.033.482
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	415.795
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.227.156
OPERACIONES CORRIENTES	26.113.485
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	8.766.016
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	325.595
OPERACIONES DE CAPITAL	9.091.611
OPERACIONES NO FINANCIERAS	35.205.096
8-ACTIVOS FINANCIEROS	10.909.814

TOTAL	46.114.910



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	3.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15.458.220
OPERACIONES CORRIENTES	15.461.220
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20.863.873
OPERACIONES DE CAPITAL	20.863.873
OPERACIONES NO FINANCIERAS	36.325.093
8-ACTIVOS FINANCIEROS	209.456

TOTAL	36.534.549



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	32.765.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	75.000
OPERACIONES CORRIENTES.	32.840.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	32.840.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	611.976

TOTAL	33.451.976



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	285.831
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	14.905.924
5-INGRESOS PATRIMONIALES	19.935
OPERACIONES CORRIENTES	15.211.690
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	85.803.691
OPERACIONES DE CAPITAL	85.803.691
OPERACIONES NO FINANCIERAS	101.015.381
8-ACTIVOS FINANCIEROS	209.021

TOTAL	101.224.402



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS	733.384.000
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	9.981.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	437.746.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	34.010
OPERACIONES CORRIENTES	1.181.145.010
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	2.500
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	64.920.700
OPERACIONES DE CAPITAL	64.923.200
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.246.068.210
8-ACTIVOS FINANCIEROS	49.100.589

TOTAL	1.295.168.799



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

00.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	3.062.636
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	138.514
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.000
OPERACIONES CORRIENTES	3.202.150
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.766.275
OPERACIONES DE CAPITAL	1.766.275
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.968.425
8-ACTIVOS FINANCIEROS	915.757

TOTAL	5.884.182



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	2.967.400
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.699.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	4.151.800
OPERACIONES CORRIENTES	18.818.200
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	306.100
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	40.303.100
OPERACIONES DE CAPITAL	40.609.200
OPERACIONES NO FINANCIERAS	59.427.400
8-ACTIVOS FINANCIEROS	10.477.100

TOTAL CAPITULOS 1-8	69.904.500
9-PASIVOS FINANCIEROS	11.682.000

TOTAL	81.586.500



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS	56.968.653
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	221.055
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15.129.089
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.791.870
OPERACIONES CORRIENTES	74.110.667
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	100.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	330.000
OPERACIONES DE CAPITAL	430.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	74.540.667
8-ACTIVOS FINANCIEROS	4.226.242

TOTAL	78.766.909



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	90.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	30.000
OPERACIONES CORRIENTES	120.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	27.000
OPERACIONES DE CAPITAL	27.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	147.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	15.460

TOTAL	162.460



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 24 MINISTERIO DE CULTURA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	619.710
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.996.589
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.420
OPERACIONES CORRIENTES	5.617.719
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.860.000
OPERACIONES DE CAPITAL	1.860.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	7.477.719
8-ACTIVOS FINANCIEROS	118.000

TOTAL	7.595.719



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	27.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	341.000
OPERACIONES CORRIENTES	368.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	368.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	69.204

TOTAL	437.204



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	51.700
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.255.686
OPERACIONES CORRIENTES	7.307.386
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.155.541
OPERACIONES DE CAPITAL	1.155.541
OPERACIONES NO FINANCIERAS	8.462.927
8-ACTIVOS FINANCIEROS	408.802

TOTAL	8.871.729



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OO.AA. ADMINISTRATIVOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	2.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.265.978
OPERACIONES CORRIENTES	1.268.478
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	72.000
OPERACIONES DE CAPITAL	72.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.340.478
8-ACTIVOS FINANCIEROS	70.000

TOTAL	1.410.478

2.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

2.3.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
201 TRABAJOS PENITENCIARIOS			
TOTAL SECCION			
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
201 PATRONATO DE CASAS MILITARES (EJERCITO)			31.100
202 PATRONATO DE CASAS DE LA ARMADA (MARINA)			
203 PATRONATO DE CASAS (AIRE)			
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			17.000
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAIAL ESTEBAN TE			600.000
TOTAL SECCION			648.100
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL			15.000
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			5.005.908
205 CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS			5.020.908
TOTAL SECCION			
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
203 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL			
TOTAL SECCION			
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			
201 JUNTA DEL PUERTO DE ALGECIRAS			
202 JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE			
203 JUNTA DEL PUERTO DE ALMERIA			
204 JUNTA DEL PUERTO DE GIJON			
205 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES			16.500
206 JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ			
207 JUNTA DEL PUERTO DE CARTAGENA			18.000
208 JUNTA DEL PUERTO DE CASTELLON			
209 JUNTA DEL PUERTO DE CEUTA			
210 JUNTA DEL PUERTO DE LA CORUNA			
211 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE EL FERROL			
212 JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS			
213 JUNTA DEL PUERTO DE MALAGA			25.300
214 JUNTA DEL PUERTO DE MELILLA			
215 JUNTA DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA			
216 JUNTA DEL PUERTO DE PASAJES			
217 JUNTA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE			
218 JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER			
219 JUNTA DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR			80.000
220 JUNTA DEL PUERTO DE TARRAGONA			1.300
221 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE VIGO			
222 JUNTA DEL PUERTO MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA			50
223 JUNTA DEL PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA			
224 COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS			
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO			1.291.571
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO			889.067
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA			56.686
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR			359.934
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA			115.641
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR			88.317
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA			122.789
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA			122.578
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO			661.319
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA			20.000
237 PARQUE DE MAQUINARIA			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICA			48.000
TOTAL SECCION			3.917.052
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			35.500
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS			
TOTAL SECCION			35.500
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENERG. MEDIOAMBIENTALES Y TECNO			
204 INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA			38.500
TOTAL SECCION			38.500
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
201 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (S.E.N.P.A.)			42.000
202 AGENCIA NACIONAL DEL TABACO			11.000
203 INSTITUTO NAL. PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA			446.000
205 FONDO DE ORDENAC. Y REGULAC. DE PRODUCC. Y PRECIOS AG			
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CUL			2.000
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS			1.300
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA			62.500
TOTAL SECCION			564.800
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACION			
201 CAJA POSTAL DE AMORROS			
202 ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA			
203 AEROPUERTOS NACIONALES			
204 INSTITUTO DE PROMOCION DEL TURISMO DE ESPAÑA			2.000
TOTAL SECCION			2.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA			
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUS			700.000
TOTAL SECCION			700.000
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET			
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO			19.200
TOTAL SECCION			19.200
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES			
208 INSTITUTO DE LA JUVENTUD.			16.000
TOTAL SECCION			16.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. COMERCIALES			10.962.060



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
345.000	615.765					960.765
345.000	615.765					960.765
516.502	2.372.052	20.000	2.344.241	9.000		5.292.895
310.086	656.372		1.219.891	35.000		2.221.349
442.268	1.112.670		1.895.958	4.000		3.454.896
2.395.836	991.317			23.500	319.000	1.350.817
3.664.692	1.288.687		564.282			4.848.805
	6.421.098	20.000	6.024.372	71.500	319.000	17.168.762
4.800.699	3.435.714	17.940	978.088	5.500		9.237.941
2.132.000	187.526.718			6.000		187.547.718
6.932.699	-2.355.633	17.940	422.500	22.698	60.060.800	65.288.273
	188.606.799		1.400.588	34.198	60.060.800	262.073.932
39.000	111.560	190.000	503.000	38.000	409.346	1.290.906
39.000	111.560	190.000	503.000	38.000	409.346	1.290.906
	3.130.743			2.400		3.133.143
	969.953		500.000			1.469.953
	880.103	140		8.316		888.559
	2.715.055		1.450.000	12.020		4.177.075
	900.962		325.000	1.400		1.243.862
	1.692.975		1.400.000	12.000		3.104.975
	1.832.401			2.495		1.852.896
	657.149		275.000	5.500		937.649
	779.853		250.000	1.000		1.030.853
	2.109.854			10.500		2.120.354
	378.614		369.600	500		748.714
	3.372.910			5.300		3.378.210
	1.512.039		100.000	4.950	3.250	1.645.139
	319.792		180.000	601		500.393
	1.127.262		100.000	8.300		1.235.562
	1.526.266		700.000	12.000		2.238.266
	2.379.037					2.379.037
	1.570.512	2.600	1.025.000	8.316		2.603.828
	1.390.584		2.065.000	1.500		3.539.684
	3.558.943			11.450		3.571.693
	1.687.702			75.000		1.762.702
	300.165	60	380.000	950		681.225
	250.096		124.000	950		381.046
	1.008.449		8.344.000	1.100		9.355.549
	1.016.686		212.000	1.000		2.891.803
370.546	1.689.795		141.000	78.400		3.583.218
784.956	849.247		89.000	1.350		2.213.199
1.216.916	3.456.525		97.000	22.500		4.425.557
489.598	1.310.332	420	822.500	4.000		2.852.893
600.000	396.492	11.880	85.600	1.984		1.384.473
800.000	3.668.431		145.000			4.586.220
650.000	671.593	380	564.150	1.085		1.866.384
506.598	726.945		781.950	4.000		3.576.220
1.402.006	1.677.117	12	347.300	1.000		2.045.429
	967.937	1.500	235.300	356		1.374.973
169.880	1.780.623		1.465.000	2.891		4.657.217
1.360.703	54.267.342	16.992	22.577.400	304.714	3.250	89.437.953
8.351.203						
18.394.593	866.409		8.593.000	5.300		27.894.802
532.382	76.863		205.700			814.945
18.926.975	943.272		8.798.700	5.300		28.709.747
4.600.000	438.125		1.617.850	5.000		6.660.975
725.852	663.255	3.000	2.824.400	3.700		4.258.707
5.325.852	1.101.380	3.000	4.442.250	8.700		10.919.682
11.200.000	1.017.000	4.000	428.500	302.500	14.500.000	27.494.000
2.548.000	119.500		841.500	9.000		3.549.000
105.000	2.945.300	6.000	17.234.600	7.100		20.744.000
227.377.000	-19.821.000		2.513.500	2.000	40.709.000	250.780.500
6.610.000	2.329.700		427.700	1.600		9.369.000
400.000	1.151.500		168.000	301.000		2.022.500
2.009.100	173.900		2.308.700	4.000		4.487.000
952.060	181.440		1.138.000	2.000		2.336.000
251.221.160	-11.902.660	10.000	25.060.500	629.200	55.209.000	320.792.000
	21.247.400	17.900				21.265.300
	7.859.706			4.000		7.863.706
	94.293.301		50	21.000		94.314.351
615.000	452.424		4.741.000	1.578		5.812.002
615.000	83.852.831	17.900	4.741.050	26.978		89.255.359
6.714.411			3.267.000	1.500	510	10.683.421
6.714.411			3.267.000	1.500	510	10.683.421
	3.238.088	900		11.000		3.269.188
	3.238.088	900		11.000		3.269.188
2.182.521	55.015		105.000			2.358.536
2.182.521	55.015		105.000			2.358.536
304.318.513	327.310.490	276.732	76.919.860	1.130.690	116.001.906	836.920.251

2.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES



**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR OO. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 13	SECCION 14
30 Venta de bienes		15.100
31 Prestacion de servicios		600.000
32 Tasas Fiscales		
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros		31.000
39 Otros ingresos		2.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS		648.100
40 De la Administracion del Estado	345.000	3.664.692
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
44 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 De Comunidades Autonomas		
46 De Corporaciones Locales		
47 De Empresas Privadas		
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro		
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	345.000	3.664.692
50 Intereses de titulos y valores		
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		532
52 Intereses de depositos		117.530
54 Rentas de bienes inmuebles	500	3.907.033
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
57 Resultado de operaciones comerciales	640.265	2.130.000
58 Variacion del Fondo de Maniobra	-25.000	256.003
59 Otros ingresos Patrimoniales		10.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	615.765	6.421.098
60 De terrenos		20.000
61 De las demas inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		20.000
70 De la Administracion del Estado		6.024.372
73 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
74 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 De Comunidades Autonomas		
76 De Corporaciones Locales		
79 Del Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		6.024.372
82 Reintegros de prestamos concedidos		71.000
83 Reintegro de depositos y fianzas constituidos		500
8 ACTIVOS FINANCIEROS		71.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	960.765	16.849.762
92 Prestamos recibidos		310.000
93 Depositos y Fianzas recibidos.		9.000
9 PASIVOS FINANCIEROS		319.000
TOTAL	960.765	17.168.762

SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 20	SECCION 21
11.250		316.300		2.000	33.500
1.000					8.000
4.989.552		1.176.226			19.500
4.296		2.254.552			421.300
14.810		115.824	23.000	35.000	82.500
5.020.908		54.150	12.500	1.500	564.800
		3.917.052	35.500	38.800	
6.800.699	39.000	7.517.286	18.687.096	5.325.852	24.400.060
132.000		802.502	59.970		
			59.970		
			119.939		
		31.415			
6.932.699	39.000	8.351.203	18.926.975	5.325.852	226.821.100
		95	2.500		251.221.160
8.390	87.000	34.360			87.000
350.000		116.606			
709.950	39.000	2.415	663		
		3.360.813	1.000		58.200
198.098.546		49.424.037	351.400	225.000	-30.629.000
-10.560.087	-14.440	1.007.061	587.709	876.380	18.581.140
		321.955			
188.806.799	111.560	54.287.342	943.272	1.101.380	-11.902.660
					6.000
17.940	190.000	16.992		3.000	4.000
17.940	190.000	16.992		3.000	10.000
978.088	503.000	8.922.000	8.798.700	4.439.850	25.060.500
422.500		11.408.250			
		1.794.000			
		453.150			
1.400.588	503.000	22.577.400	8.798.700	4.442.250	25.060.500
				2.400	
29.344	38.000	304.714	5.300	8.700	629.200
4.854					
34.198	38.000	304.714	5.300	8.700	629.200
202.013.132	881.560	89.434.703	28.709.747	10.919.682	265.583.000
60.051.000	409.346				55.209.000
9.800		3.250			
80.060.800	409.346	3.250			55.209.000
262.073.932	1.290.906	89.437.953	28.709.747	10.919.682	320.792.000



**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR OO. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 24
30 Venta de bienes		
31 Prestacion de servicios		699.000
32 Tasas Fiscales		
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros		
39 Otros ingresos	2.000	1.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	2.000	700.000
40 De la Administracion del Estado	615.000	6.674.411
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
44 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 De Comunidades Autonomas		
46 De Corporaciones Locales		
47 De Empresas Privadas		38.000
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro		2.000
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	615.000	6.714.411
50 Intereses de titulos y valores		
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		
52 Intereses de depositos	307.000	
54 Rentas de bienes inmuebles	300	
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
57 Resultado de operaciones comerciales	100.566.934	
58 Variacion del Fondo de Maniobra	-17.021.403	
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	83.852.831	
60 De terrenos	2.000	
61 De las demas inversiones reales	15.900	
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	17.900	
70 De la Administracion del Estado	4.741.000	3.267.000
73 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
74 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 De Comunidades Autonomas	10	
76 De Corporaciones Locales	40	
79 Del Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.741.050	3.267.000
82 Reintegros de prestamos concedidos	26.578	1.500
83 Reintegro de depositos y fianzas constituidos		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	26.578	1.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	89.255.359	10.682.911
92 Prestamos recibidos		
93 Depositos y Fianzas recibidos.		510
9 PASIVOS FINANCIEROS		510
TOTAL	89.255.359	10.683.421

SECCION 25	SECCION 27	TOTAL			
		378.150			
19.000	6.000	1.333.000			
		1.176.226			
		7.263.604			
200	1.000	631.620			
	9.000	179.460			
19.200	18.000	10.962.080			
	2.182.521	76.251.617			
		994.472			
		59.970			
		119.939			
		31.415			
		38.000			
		2.000			
		226.821.100			
	2.182.521	304.318.513			
		2.595			
	800	218.082			
		891.136			
		4.659.861			
		3.420.013			
2.600.073	51.215	323.458.470			
638.015	3.000	-5.671.622			
		331.955			
3.238.088	55.015	327.310.490			
		28.000			
900		248.732			
900		276.732			
	105.000	62.839.510			
		11.830.750			
		1.794.000			
		10			
		453.190			
		2.400			
	105.000	76.919.860			
11.000		1.125.336			
		5.354			
11.000		1.130.690			
3.269.188	2.358.536	720.918.345			
		115.979.346			
		22.560			
		116.001.906			
3.269.188	2.358.536	836.920.251			

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**2.3.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 13 MINISTERIO DE JUSTICIA

CAPITULOS	DOTACIONES
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	345.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	615.765
OPERACIONES CORRIENTES	960.765
OPERACIONES NO FINANCIERAS	960.765

TOTAL	960.765



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 14 MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	648.100
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.664.692
5-INGRESOS PATRIMONIALES	6.421.098
OPERACIONES CORRIENTES	10.733.890
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	20.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.024.372
OPERACIONES DE CAPITAL	6.044.372
OPERACIONES NO FINANCIERAS	16.778.262
8-ACTIVOS FINANCIEROS	71.500

TOTAL CAPITULOS 1-8	16.849.762
9-PASIVOS FINANCIEROS	319.000

TOTAL	17.168.762



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	5.020.908
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.932.699
5-INGRESOS PATRIMONIALES	188.606.799
OPERACIONES CORRIENTES	200.560.406
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	17.940
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.400.588
OPERACIONES DE CAPITAL	1.418.528
OPERACIONES NO FINANCIERAS	201.978.934
8-ACTIVOS FINANCIEROS	34.198
TOTAL CAPITULOS 1-8	202.013.132
9-PASIVOS FINANCIEROS	60.060.800
TOTAL	262.073.932



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 16 MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULOS	DOTACIONES
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	39.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	111.560
OPERACIONES CORRIENTES	150.560
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	190.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	503.000
OPERACIONES DE CAPITAL	693.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	843.560
8-ACTIVOS FINANCIEROS	38.000

TOTAL CAPITULOS 1-8	881.560
9-PASIVOS FINANCIEROS	409.346

TOTAL	1.290.906



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	3.917.052
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.351.203
5-INGRESOS PATRIMONIALES	54.267.342
OPERACIONES CORRIENTES	66.535.597
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	16.992
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	22.577.400
OPERACIONES DE CAPITAL	22.594.392
OPERACIONES NO FINANCIERAS	89.129.989
8-ACTIVOS FINANCIEROS	304.714

TOTAL CAPITULOS 1-8	89.434.703
9-PASIVOS FINANCIEROS	3.250

TOTAL	89.437.953



PRESU. GASTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	35.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.926.975
5-INGRESOS PATRIMONIALES	943.272
OPERACIONES CORRIENTES	19.905.747
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	8.798.700
OPERACIONES DE CAPITAL	8.798.700
OPERACIONES NO FINANCIERAS	28.704.447
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.300

TOTAL	28.709.747



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	38.500
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.325.852
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.101.380
OPERACIONES CORRIENTES	6.465.732
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	3.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.442.250
OPERACIONES DE CAPITAL	4.445.250
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.910.982
8-ACTIVOS FINANCIEROS	8.700

TOTAL	10.919.682



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	564.800
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	251.221.160
5-INGRESOS PATRIMONIALES	-11.902.660
OPERACIONES CORRIENTES	239.883.300
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	10.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	25.060.500
OPERACIONES DE CAPITAL	25.070.500
OPERACIONES NO FINANCIERAS	264.953.800
8-ACTIVOS FINANCIEROS	629.200
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	265.583.000
9-PASIVOS FINANCIEROS	55.209.000
	=====
TOTAL	320.792.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	2.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	615.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	83.852.831
OPERACIONES CORRIENTES	84.469.831
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	17.900
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4.741.050
OPERACIONES DE CAPITAL	4.758.950
OPERACIONES NO FINANCIERAS	89.228.781
8-ACTIVOS FINANCIEROS	26.578

TOTAL	89.255.359



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 24 MINISTERIO DE CULTURA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	700.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.714.411
OPERACIONES CORRIENTES	7.414.411
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.267.000
OPERACIONES DE CAPITAL	3.267.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.681.411
8-ACTIVOS FINANCIEROS	1.500

TOTAL CAPITULOS 1-8	10.682.911
9-PASIVOS FINANCIEROS	510

TOTAL	10.683.421



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	19.200
5-INGRESOS PATRIMONIALES	3.238.088
OPERACIONES CORRIENTES	3.257.288
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	900
OPERACIONES DE CAPITAL	900
OPERACIONES NO FINANCIERAS	3.258.188
8-ACTIVOS FINANCIEROS	11.000

TOTAL	3.269.188



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
OO.AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
(En miles de pesetas)

SECCION: 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	16.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.182.521
5-INGRESOS PATRIMONIALES	55.015
OPERACIONES CORRIENTES	2.253.536
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	105.000
OPERACIONES DE CAPITAL	105.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	2.358.536

TOTAL	2.358.536

2.4. ENTES PUBLICOS

2.4.1. RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS

2.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR ENTES PUBLICOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 8 9**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 15	
30 Venta de bienes	47.000	
31 Prestacion de servicios	322.000	
38 Reintegros	300.000	
39 Otros ingresos		
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	669.000	
40 De la Administracion del Estado	749.000	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	749.000	
52 Intereses de depositos	200.000	
53 Dividendos y participaciones en beneficios	56.000	
54 Rentas de bienes inmuebles		
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
57 Resultado de operaciones comerciales		
58 Variacion del Fondo de Maniobra		
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	256.000	
70 De la Administracion del Estado	15.000.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	15.000.000	
82 Reintegros de prestamos concedidos		
87 Remanente de Tesoreria	406.000	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	406.000	
TOTAL	17.080.000	

SECCION 25	TOTAL				
12.000	59.000				
3.270.074	3.592.074				
	300.000				
84.506	84.506				
3.366.580	4.036.580				
4.444.000	5.193.000				
4.444.000	5.193.000				
6.000	206.000				
	56.000				
207.000	207.000				
525.000	525.000				
181.000	181.000				
79.253	79.253				
5.000	5.000				
1.003.253	1.259.253				
1.410.000	16.410.000				
1.410.000	16.410.000				
22.000	22.000				
615.894	1.021.894				
637.894	1.043.894				
10.861.727	27.941.727				

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

2.4.3. SUBSECTOR ENTES PUBLICOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ENTES PUBLICOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

(En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

SECCION: 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	669.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	749.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	256.000
OPERACIONES CORRIENTES	1.674.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	15.000.000
OPERACIONES DE CAPITAL	15.000.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	16.674.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	406.000

TOTAL	17.080.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ENTES PUBLICOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	3.366.580
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.444.000
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.003.253
OPERACIONES CORRIENTES	8.813.833
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.410.000
OPERACIONES DE CAPITAL	1.410.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.223.833
8-ACTIVOS FINANCIEROS	637.894

TOTAL	10.861.727

2.5. SEGURIDAD SOCIAL

2.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.989

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
1.682.015.640 1.682.015.640	16.017.549 16.017.549	764.281 764.281	3.089.000 3.089.000	21.435.304 21.435.304		5.569.128.426 5.569.128.426
1.682.015.640	16.017.549	764.281	3.089.000	21.435.304		5.569.128.426

2.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1989****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
12 Cotizaciones sociales	3.811.869.000	3.811.869.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS	3.811.869.000	3.811.869.000
31 Prestacion de servicios	29.211.393	29.211.393
38 Reintegros	93.002	93.002
39 Otros ingresos	4.633.257	4.633.257
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	33.937.652	33.937.652
40 De la Administracion del Estado	1.363.235.401	1.363.235.401
41 De Organismos Autonomos Administrativos	300.000	300.000
42 De la Seguridad Social	101.331.864	101.331.864
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro	217.148.375	217.148.375
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.682.015.640	1.682.015.640
50 Intereses de titulos y valores	3.598.654	3.598.654
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	68.880	68.880
52 Intereses de depositos	4.788.946	4.788.946
53 Dividendos y participaciones en beneficios	61.052	61.052
54 Rentas de bienes inmuebles	156.608	156.608
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.	30.000	30.000
56 Aplicaciones de Tesoreria para Financiar Oper. Corrientes	5.412.103	5.412.103
59 Otros ingresos Patrimoniales	1.901.306	1.901.306
5 INGRESOS PATRIMONIALES	16.017.549	16.017.549
60 De terrenos	76.500	76.500
61 De las demas inversiones reales	687.781	687.781
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	764.281	764.281
70 De la Administracion del Estado	3.089.000	3.089.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.089.000	3.089.000
80 Enajenacion de Deuda Interior	15.654.183	15.654.183
82 Reintegros de prestamos concedidos	722.604	722.604
83 Reintegro de depositos y fianzas constituidos	376.775	376.775
84 Enajenacion de Acciones y Obligaciones	239.670	239.670
85 Reintegro de prestaciones de Accion Social	19.500	19.500
88 Aplicaciones de Tesoreria para financiar operac. de capital	4.422.572	4.422.572
8 ACTIVOS FINANCIEROS	21.435.304	21.435.304
TOTAL	5.569.128.426	5.569.128.426

2.5.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (En miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

SECCION: 60 SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS	3.811.869.000
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	33.937.652
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.682.015.640
5-INGRESOS PATRIMONIALES	16.017.549
OPERACIONES CORRIENTES	5.543.839.841
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	764.281
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.089.000
OPERACIONES DE CAPITAL	3.853.281
OPERACIONES NO FINANCIERAS	5.547.693.122
8-ACTIVOS FINANCIEROS	21.435.304

TOTAL	5.569.128.426

3. RESUMEN FUNCIONAL

3.1. ESTADO-GASTOS

3.1.1. RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Direccion del Estado y del Gobierno		650.000	11.495.861	2.594.314
Administracion General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				
Seguridad y Proteccion Social				
Promocion Social				
Sanidad				
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada				
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		650.000	11.495.861	2.594.314



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTA
1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.042.403	517.813					1.825.114
				1.367.767	57.472.676	140.254.670
			480.174.000			5.297.303
						14.347.241
		1.109.181.566				
1.042.403	517.813	1.109.181.566	480.174.000	1.367.767	57.472.676	161.724.328



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Direccion del Estado y del Gobierno				
Administracion General			10.591.828	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa	756.036.563			
Seguridad y Proteccion Civil				400.564.363
Seguridad y Proteccion Social	33.204.691		1.079.104	1.250.906
Promocion Social				
Sanidad	28.360.580			
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				13.049.706
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Technica y Aplicada	49.715.108		569.841	
Informacion Basica y Estadistica			11.239.615	
Regulacion Economica			182.978.537	109.356
Regulacion Comercial			31.404.846	
Regulacion Financiera			127.114.509	
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria			12.214.114	
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO	867.316.942	377.192.394	414.974.331	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
	52.404 1.198.274	257.416 473.425		644.979	8.168.358	108.123
		1.144.524.868 280.862.010			77.397.924	
75.077.945 15.074.475	66.453.123 701.753.611	1.625.749	281.522			2.131.328
	24.670.571					
460.956.055						407.307.692 134.134.131
408.435 4.138.737	66.084.702		47.785.633	41.790.200 8.443.514		6.748.211
		800.106				19.885.300
		7.912.441	106.695.351 13.704.324 52.053.367	352.019.184		18.758.054
					24.724.909	
555.655.647	860.212.685	1.436.456.015	220.520.197	402.897.877	110.291.191	589.072.839



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

SECCIONES		24	25	26
FUNCIONES				
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			4.883.898	
Administracion General			3.953.123	910.289
Relaciones Exteriores		1.335.626	7.427.394	272.000
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear			3.815.474	
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				
Seguridad y Proteccion Social				2.366.747
Promocion Social				
Sanidad				13.165.300
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				1.708.809
Cultura		42.330.514	6.813.253	
Otros Servicios Comunitarios y Sociales			1.688.636	
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada			1.133.099	5.750.992
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				120.072
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		43.666.140	29.714.877	24.294.209



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

27	28	31	32	33	34	
	1.573.596	3.691.912				
2.256.500						
11.662.722						
3.769.014						
		14.944.517	20.657.653			
		332.512.234				
		95.704.256				
			1.537.057.750	208.070.000		
			10.529.369		323.708.000	
17.688.236	1.573.596	446.852.918	1.568.244.772	208.070.000	323.708.000	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	60	TOTAL
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			21.184.289
Administracion General			31.777.142
Relaciones Exteriores			68.179.395
Justicia			143.878.937
Proteccion y Seguridad Nuclear			3.815.474
Defensa			756.036.563
Seguridad y Proteccion Civil			400.564.363
Seguridad y Proteccion Social	3.856.210.292		5.613.168.557
Promocion Social			347.315.133
Sanidad	1.533.526.733		1.575.052.613
Educacion	14.597.721		720.389.931
Vivienda y Urbanismo			75.077.945
Bienestar Comunitario			16.783.284
Cultura			77.583.352
Otros Servicios Comunitarios y Sociales			29.085.583
Infraestructuras Basicas y Transportes			903.865.917
Comunicaciones			134.134.131
Infraestructuras Agrarias			41.790.200
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	3.287.181		183.178.505
Informacion Basica y Estadistica			22.126.563
Regulacion Economica			516.400.233
Regulacion Comercial			31.404.846
Regulacion Financiera			242.704.065
Agricultura, Ganaderia y Pesca			352.019.184
Industria			126.821.906
Energia			13.704.324
Mineria			52.053.367
Turismo			18.758.054
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales			1.769.972.731
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas			323.708.000
Deuda Publica			1.119.710.935
TOTAL CONSOLIDADO		5.407.621.927	15.732.245.522



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULO 9

SECCIONES		06	14	15
FUNCIONES				
Administración General				1.510
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa			1.444.245	
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción Social				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Infraestructuras Básicas y Transportes				
Investigación Científica, Técnica y Aplicada			250	
Información Básica y Estadística				73
Regulación Financiera				9.800
Agricultura, Ganadería y Pesca				
Deuda Pública		277.148.720		
TOTAL CONSOLIDADO		277.148.720	1.444.495	11.383



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

16	17	18	19	21	22	25
97.000 40.000	1.986.297 428.225 1.017.181	177	36.025 557	80.549.154	190.124	230.000 3.000
137.000	3.431.703	177	36.582	80.549.154	190.124	233.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULO 9

FUNCIONES	SECCIONES	32	60	TOTAL
Administracion General				1.510
Proteccion y Seguridad Nuclear				230.000
Defensa				1.444.245
Seguridad y Proteccion Civil				97.000
Seguridad y Proteccion Social			107.534	373.683
Promocion Social				557
Vivienda y Urbanismo				1.986.297
Bienestar Comunitario				428.225
Cultura				3.000
Infraestructuras Basicas y Transportes				1.017.181
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada				427
Informacion Basica y Estadistica				73
Regulacion Financiera				9.800
Agricultura, Ganaderia y Pesca				80.549.154
Deuda Publica		31.089.630		308.238.350
TOTAL CONSOLIDADO		31.089.630	107.534	394.379.502

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

SECCIONES	01	02	03
FUNCIONES			
Alta Direccion del Estado y del Gobierno	650.000	11.495.861	2.594.314
Administracion General			
Relaciones Exteriores			
Justicia			
Proteccion y Seguridad Nuclear			
Defensa			
Seguridad y Proteccion Civil			
Seguridad y Proteccion Social			
Promocion Social			
Sanidad			
Educacion			
Vivienda y Urbanismo			
Bienestar Comunitario			
Cultura			
Otros Servicios Comunitarios y Sociales			
Infraestructuras Basicas y Transportes			
Comunicaciones			
Infraestructuras Agrarias			
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada			
Informacion Basica y Estadistica			
Regulacion Economica			
Regulacion Comercial			
Regulacion Financiera			
Agricultura, Ganaderia y Pesca			
Industria			
Energia			
Mineria			
Turismo			
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales			
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas			
Deuda Publica			
TOTAL CONSOLIDADO	650.000	11.495.861	2.594.314



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.042.403	517.813					1.825.114
				1.367.767	57.472.676	140.254.670
			480.174.000			5.297.303
						14.347.241
		1.386.330.286				
1.042.403	517.813	1.386.330.286	480.174.000	1.367.767	57.472.676	161.724.328

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Direccion del Estado y del Gobierno				
Administracion General			10.593.338	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa	757.480.808			
Seguridad y Proteccion Civil				400.661.363
Seguridad y Proteccion Social	33.204.691		1.079.104	1.290.906
Promocion Social				
Sanidad	28.360.580			
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				13.049.706
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	49.715.358		569.841	
Informacion Basica y Estadistica			11.239.688	
Regulacion Economica			182.978.537	109.356
Regulacion Comercial			31.404.846	
Regulacion Financiera			127.124.309	
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria			12.214.114	
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		868.761.437	377.203.777	415.111.331



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
	52.404 1.198.274	257.416 473.425		644.979	8.168.358	108.123
		1.144.560.893 280.862.567			77.588.048	
77.064.242 15.502.700	66.453.123 701.753.611	1.625.749	281.522			2.131.328
24.670.571						
461.973.236						407.307.692 134.134.131
408.435 4.138.737	66.084.879		47.785.633	41.790.200 8.443.514		6.748.211
		800.106				19.885.300
		7.912.441	106.695.351 13.704.324 52.053.367	432.568.338		18.758.054
					24.724.909	
559.087.350	860.212.862	1.436.492.597	220.520.187	483.447.031	110.481.315	589.072.839

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	24	25	26
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			4.883.898	
Administracion General			3.953.123	910.289
Relaciones Exteriores	1.335.626		7.427.394	272.000
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear			4.045.474	
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				2.366.747
Seguridad y Proteccion Social				
Promocion Social				13.165.300
Sanidad				
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				1.708.809
Bienestar Comunitario				
Cultura	42.330.514		6.816.253	
Otros Servicios Comunitarios y Sociales			1.688.636	
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada			1.133.099	5.750.992
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				120.072
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		43.866.140	29.947.877	24.294.209



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

27	28	31	32	33	34	
	1.573.596	3.691.912				
2.256.500						
11.662.722						
3.769.014						
		14.944.517	20.657.653			
		332.512.234				
		95.704.256				
			1.537.057.750	208.070.000	323.708.000	
			41.618.999			
17.688.236	1.573.596	446.852.919	1.599.334.402	208.070.000	323.708.000	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	60	TOTAL
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			21.184.289
Administracion General			31.778.652
Relaciones Exteriores			68.179.395
Justicia			143.878.937
Proteccion y Seguridad Nuclear			4.045.474
Defensa			757.480.808
Seguridad y Proteccion Civil			400.661.363
Seguridad y Proteccion Social	3.856.317.826	5.613.542.240	
Promocion Social		347.315.690	
Sanidad	1.533.526.733	1.575.052.613	
Educacion	14.597.721	720.389.931	
Vivienda y Urbanismo		77.064.242	
Bienestar Comunitario		17.211.509	
Cultura		77.586.352	
Otros Servicios Comunitarios y Sociales		29.085.583	
Infraestructuras Basicas y Transportes		904.883.098	
Comunicaciones		134.134.131	
Infraestructuras Agrarias		41.790.200	
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	3.287.181	183.178.932	
Informacion Basica y Estadistica		22.126.636	
Regulacion Economica		516.400.233	
Regulacion Comercial		31.404.846	
Regulacion Financiera		242.713.865	
Agricultura, Ganaderia y Pesca		432.568.338	
Industria		126.821.906	
Energia		13.704.324	
Mineria		52.053.367	
Turismo		18.758.054	
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales		1.769.972.731	
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas		323.708.000	
Deuda Publica		1.427.949.285	
TOTAL CONSOLIDADO	5.407.729.461	16.126.625.024	

4. TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

4.1. RESUMEN GENERAL ORGANICO-ECONOMICO

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		12.03	13.01	13.03
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A 1a Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos		4.683.250		889.353
42-A 1a Seguridad Social			71.549	
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		4.683.250	71.549	889.353
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A 1a Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos		92.100		
72-A 1a Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		92.100		
TOTAL GENERAL		4.775.350	71.549	889.353



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

13.04	14.01	14.03	14.05	14.08	14.14	14.19
				240.730	175.065	
345.000	682.405	2.395.836	586.451			2.060
345.000	682.405	2.395.836	586.451	240.730	175.065	2.060
			37.595	288.000		
		564.282	5.460.090			
		564.282	5.497.685	288.000		
345.000	682.405	2.960.118	6.084.136	528.730	175.065	2.060



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		14. 107	15. 05	15. 16
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A 1a Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos			10.714.417	4.743.803
42-A 1a Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4			10.714.417	4.743.803
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A 1a Administracion del Estado		2.002.577		
71-A Organismos Autonomos Administrativos			18.268.873	2.595.000
72-A 1a Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		2.002.577	18.268.873	2.595.000
TOTAL GENERAL		2.002.577	28.983.290	7.338.803



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

15.29	15.32	15.203	15.205	16.01	16.101	17.01
		178.144.255	1.000		6.000.000	
2.000.000	749.000			39.000		1.040.000
2.000.000	749.000	178.144.255	1.000	39.000	6.000.000	1.040.000
	15.000.000			503.000		1.300.000
	15.000.000			503.000		1.300.000
2.000.000	15.749.000	178.144.255	1.000	542.000	6.000.000	2.340.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.05	17.06	17.201
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos				
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			6.472.710	30.950
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4			6.472.710	30.950
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		4.582.500	3.039.500	1.270.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		4.582.500	3.039.500	1.270.000
TOTAL GENERAL		4.582.500	9.512.210	1.300.950



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17.202	17.203	17.204	17.205	17.206	17.207	17.208
9.246	5.292	27.907	8.000	20.392	19.326	4.981
9.246	5.292	27.907	8.000	20.392	19.326	4.981
52.000	143.000	174.000		108.000	525.000	75.000
52.000	143.000	174.000		108.000	525.000	75.000
61.246	148.292	201.907	8.000	128.392	544.326	79.981

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.209	17.210	17.211
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos				
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		5.082	23.470	3.178
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		5.082	23.470	3.178
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			650.000	20.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7			650.000	20.000
TOTAL GENERAL		5.082	673.470	23.178



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17.212	17.213	17.214	17.215	17.216	17.217	17.218
14.230	11.860	1.910	12.500	15.266	14.000	13.147
14.230	11.860	1.910	12.500	15.266	14.000	13.147
745.000	150.000		41.000		285.000	130.000
745.000	150.000		41.000		285.000	130.000
759.230	161.860	1.910	53.500	15.266	299.000	143.147

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.219	17.220	17.221
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos				
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		14.192	31.360	17.912
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		14.192	31.360	17.912
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		70.000	875.000	100.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		70.000	875.000	100.000
TOTAL GENERAL		84.192	906.360	117.912



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17.222	17.223	17.224	17.232	18.01	18.04	18.06
				14.391.407		510.517
3.027	1.955	11.520	481.799			18.560.593
3.027	1.955	11.520	481.799	14.391.407		19.071.110
				11.072.000	74.731.691	
		5.967.100	28.150			8.658.700
		5.967.100	28.150	11.072.000	74.731.691	8.658.700
3.027	1.955	5.978.620	509.949	25.463.407	74.731.691	27.729.810



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	18.202	19.01	19.07
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administracion del Estado			
41-A Organismos Autonomos Administrativos		433.331.000	
42-A la Seguridad Social			1.742.000
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ	59.970		
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			
TOTAL CAPITULO 4	59.970	433.331.000	1.742.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70-A la Administracion del Estado			
71-A Organismos Autonomos Administrativos		64.622.000	
72-A la Seguridad Social		339.000	
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			
TOTAL CAPITULO 7		64.961.000	
TOTAL GENERAL	59.970	498.292.000	1.742.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

19.08	19.11	19.101	19.102	20.01	20.03	20.09
4.415.000 16.280.000	228.514.652	8.395.500	300.000	63.514 126.503	5.325.852	
20.695.000	228.514.652	8.395.500	300.000	190.017	5.325.852	
298.700				31.000	4.439.850	1.735.275
298.700				31.000	4.439.850	1.735.275
20.993.700	228.514.652	8.395.500	300.000	221.017	9.765.702	1.735.275



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		20.10	20.102	21.01
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES-				
40-A 1a Administracion del Estado			850.000	
41-A Organismos Autonomos Administrativos				10.099.000
42-A 1a Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				18.471.000
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4			850.000	28.570.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A 1a Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				33.973.600
72-A 1a Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		140.000		20.604.300
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		140.000		54.577.900
TOTAL GENERAL		140.000	850.000	83.147.900



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1989

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

21.03	21.04	21.06	21.207	22.01	23.07	23.08
1.360.000	240.000			1.196.000		30.000
2.009.000	2.568.000	1.350.000	132.000		50.000	615.000
3.369.000	2.808.000	1.350.000	132.000	1.196.000	50.000	645.000
5.548.200	781.300			330.000		27.000
2.308.700	841.500	1.306.000	422.500			4.741.000
7.856.900	1.622.800	1.306.000	422.500	330.000		4.768.000
11.225.900	4.430.800	2.656.000	554.500	1.526.000	50.000	5.413.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 8 9

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		23.201	23.203	24.01
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado		1.380.000		
41-A Organismos Autonomos Administrativos				4.996.589
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				6.674.411
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		1.380.000		11.671.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado			27.000.000	
71-A Organismos Autonomos Administrativos				1.860.000
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				3.267.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7			27.000.000	5.127.000
TOTAL GENERAL		1.380.000	27.000.000	16.798.000

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

25.02	26.01	26.02	26.09	26.10	26.11	27.01
341.000	7.255.686	144.510	5.001.804	533.000	1.107.792.048	1.265.978 3.250.348 2.182.521
4.444.000						
4.785.000	7.255.686	144.510	5.001.804	533.000	1.107.792.048	6.698.847
	1.155.541					72.000 2.750.000 105.000
1.410.000						
1.410.000	1.155.541					2.927.000
6.195.000	8.411.227	144.510	5.001.804	533.000	1.107.792.048	9.625.847

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		31.02	31.04	
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos		13.933.089		
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			4.805.275	
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		13.933.089	4.805.275	
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			978.088	
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7			978.088	
TOTAL GENERAL		13.933.089	5.783.363	

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(En miles de pesetas)

60.01	TOTAL					
60.067.101	254.837.856					
	515.019.908					
101.331.864	1.464.867.265					
	77.246.089					
	5.193.000					
161.398.965	2.317.164.118					
	29.002.577					
	217.519.875					
	3.089.000					
	74.670.260					
	16.410.000					
	340.691.712					
161.398.965	2.657.855.830					

**RELACION DE LIBROS QUE SE PRESENTAN
EN LAS CORTES GENERALES**

SERIE ROJA

R.1. ARTICULADO DE LA LEY

R.2. INGRESOS

- . **ESTADO**
- . **ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS**
- . **ORGANISMOS AUTONOMOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**
- . **ENTES PUBLICOS**
- . **SEGURIDAD SOCIAL**

R.3. GASTOS

- . **PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS**

TOMO I.	Sección 01.	Casa de S.M. el Rey
	Sección 02.	Cortes Generales
	Sección 03.	Tribunal de Cuentas
	Sección 04.	Tribunal Constitucional
	Sección 05.	Consejo de Estado
	Sección 06.	Deuda Pública
	Sección 07.	Clases Pasivas
	Sección 08.	Consejo General del Poder Judicial
TOMO II.	Sección 12.	Asuntos Exteriores
TOMO III.	Sección 13.	Justicia
TOMO IV.	Sección 14.	Defensa
TOMO V.	Sección 15.	Economía y Hacienda
TOMO VI.	Sección 16.	Interior
TOMO VII.	Sección 17.	Obras Públicas y Urbanismo
TOMO VIII.	Sección 18.	Educación y Ciencia
TOMO IX.	Sección 19.	Trabajo y Seguridad Social
TOMO X.	Sección 20.	Industria y Energía

TOMO XI.	Sección 21.	Agricultura, Pesca y Alimentación
TOMO XII.	Sección 22.	Administraciones Públicas
TOMO XIII.	Sección 23.	Transportes, Turismo y Comunicaciones
TOMO XIV.	Sección 24.	Cultura
TOMO XV.	Sección 25.	Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno
TOMO XVI.	Sección 26.	Sanidad y Consumo
TOMO XVII.	Sección 27.	Asuntos Sociales
TOMO XVIII.	Sección 28.	Portavoz del Gobierno
TOMO XIX.	Sección 31.	Gastos de Diversos Ministerios
	Sección 32.	Entes Territoriales
	Sección 33.	Fondo de Compensación Interterritorial
	Sección 34.	Relaciones Financieras con la Comunidad Europea
TOMO XX.	Sección 60.	Seguridad Social

ANEXO DE PROYECTOS VINCULANTES

(Artículo 21 del Proyecto de Ley)

ANEXO DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

(Artículo 115 del Proyecto de Ley)

R.4. ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS.

R.5. PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL

ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION ESPAÑOLA

SOCIEDADES ESTATALES

SERIE VERDE

V.1. INGRESOS Y GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ORGANICO Y ECONOMICO

TOMO I. PRESUPUESTO DEL ESTADO

TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

TOMO III. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

TOMO IV. PRESUPUESTOS DE ENTES PUBLICOS:

- *Instituto Español de Comercio Exterior*
- *Consejo de Administración del Patrimonio Nacional*
- *Consejo de Seguridad Nuclear*

V.2. ANEXOS DE INVERSIONES REALES

TOMO I. ESTADO

TOMO II. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

TOMO III. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS Y ENTES PUBLICOS

V.3. ANEXO DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA - C.E.E.

V.4. RESUMENES

SERIE AMARILLA

A.1. INFORME ECONOMICO Y FINANCIERO

A.2. MEMORIA

- . TOMO I. ESTRUCTURA ECONOMICO-ORGANICA
- . TOMO II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y POR PROGRAMAS
- . TOMO III. VARIACIONES DE PROGRAMAS

A.3. PRESUPUESTO CONSOLIDADO

- . ESTADO
- . ORGANISMOS AUTONOMOS
- . SEGURIDAD SOCIAL
- . ENTES PUBLICOS

SERIE GRIS

G.1. ANEXOS DE PERSONAL.- ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

G.2. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS

. TOMO I

. TOMO II

G.3. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

G.4. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS

G.5. INFORME SOBRE LA CESION DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

. TOMO I

- Comunidad Autónoma de Andalucía
- Comunidad Autónoma de Aragón
- Principado de Asturias
- Comunidad Autónoma de Baleares
- Comunidad Autónoma de Canarias

. TOMO II

- Comunidad Autónoma de Cantabria
- Comunidad Autónoma de Cataluña
- Comunidad Autónoma de Castilla y León
- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

. TOMO III

- Comunidad Autónoma de Extremadura
- Comunidad Autónoma de Galicia
- Comunidad Autónoma de La Rioja
- Comunidad Autónoma de Murcia
- Comunidad Autónoma de Valencia

G.6. PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS 1989-1992

- . TOMO I PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS 1989-1992
- . TOMO II ANEXO AL PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS 1989-1992.-
LISTADO DE PROYECTOS
- . TOMO III ANEXO AL PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS 1989-1992.-
LISTADO DE PROYECTOS

G.7. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1987

G.8. AVANCE DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1988

**G.9. PRESUPUESTO RESUMEN DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE
PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL**

**G.10. MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ARTICULO 62 DEL PROYECTO DE
LEY**

**RELACION DE LOS VOLUMENES Y TOMOS
QUE CONFORMAN EL PRESUPUESTO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 1989
QUE SE ENTREGAN A LAS CORTES GENERALES
Y CUENTAS Y BALANCES CORRESPONDIENTES AL
EJERCICIO DE 1987**

A) PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Volumen I	Tomos 1 a 3.
Volumen II	Tomos 1 a 8.
Volumen III	Tomos 1 a 13.
Volumen IV	Memoria explicativa.
Volumen V	Informe económico-financiero. Anexo al Informe económico-financiero.
Volumen VI	Norma sobre estructura y elaboración.

B) CUENTAS Y BALANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EJERCICIO 1987

Volumen VII	Tomos 1 a 3.
Volumen VIII	Tomos 1 a 18.
Volumen IX	Memoria explicativa.
Volumen X	Estado demostrativo del coste de los servicios.

INDICE

	Páginas
PROYECTO DE LEY	1
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO	87
1. GASTOS	89
1.1. ESTADO	91
1.1.1. Resumen general por servicios y capítulos	93
1.1.2. Resumen general por artículos y secciones	103
1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	143
1.2.1. Resumen general por organismos y capítulos	145
1.2.2. Resumen general por artículos y secciones	149
1.2.3. Resumen general por capítulos	155
1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS	173
1.3.1. Resumen general por organismos y capítulos	175
1.3.2. Resumen general por artículos y secciones	179
1.3.3. Resumen general por capítulos	185
1.4. ENTES PUBLICOS	201
1.4.1. Resumen general por entes y capítulos	203
1.4.2. Resumen general por artículos y secciones	207
1.4.3. Resumen general por capítulos	211
2. INGRESOS	217
2.1. ESTADO	219
2.1.1. Resumen general por servicios y capítulos	221
2.1.2. Resumen general por artículos y secciones	225
2.1.3. Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos	229
2.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	233
2.2.1. Resumen general por organismos y capítulos	235
2.2.2. Resumen general por artículos y secciones	239
2.2.3. Resumen general por capítulos	245
2.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS	263
2.3.1. Resumen general por organismos y capítulos	265
2.3.2. Resumen general por artículos y secciones	269
2.3.3. Resumen general por capítulos	275
2.4. ENTES PUBLICOS	289
2.4.1. Resumen general por entes y capítulos	291
2.4.2. Resumen general por artículos y secciones	295
2.4.3. Resumen general por capítulos	299

2.5. SEGURIDAD SOCIAL	303
2.5.1. Resumen general por servicios y capítulos	305
2.5.2. Resumen general por artículos y secciones	309
2.5.3. Resumen general por capítulos	313
3. RESUMEN FUNCIONAL	317
3.1. ESTADO-GASTOS	319
3.1.1. Resumen general por funciones y secciones	321
4. TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	341
4.1. Resumen general orgánico-económico	343
RELACION DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES	363
RELACION DE LOS VOLUMENES Y TOMOS QUE CONFORMAN EL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SE ENTREGAN A LAS CORTES GENERALES Y CUENTAS Y BALANCES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1987	371
INDICE	379